



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Jorge A. Subero Isa
Consultor jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
19 de junio de 2026.

ÍNDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. núm. 28-26 que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, sobre la supresión recíproca de visados para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio, suscrito el 26 de septiembre de 2024, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

Pág. 5

Res. núm. 29-26 que aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de República Dominicana, firmado en Aqaba, Reino Hachemita de Jordania, el 3 de diciembre de 2019, y el Protocolo de Enmienda para modificar el Acuerdo de Servicios Aéreos, firmado el 5 de diciembre de 2023.

10

Ley núm. 30-26 del 18 de junio de 2026, que modifica varios artículos del Código Tributario de la República Dominicana e introduce el artículo 17.1 al citado código, y adiciona el literal c) al numeral 2 del artículo 24 de dicho código. Modifica el artículo 45 de la Ley núm. 253-12, sobre Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible. Elimina la exoneración para la importación de Juegos de Azar. Exonera del arancel los camiones de bomberos y las recogedoras de basura. Dispone que la Dirección General de Aduanas cobrará el impuesto adicional a las gasolinas y el gasoil.

Pág. 30

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. núm. 387-26 que concede pensiones especiales del Estado de RD\$40,000.00 mensuales a 58 contadores públicos. Aumenta a la suma de RD\$40,000.00 mensuales las pensiones del Estado de que disfrutaban 6 personas.

67

Dec. núm. 388-26 que concede pensiones especiales del Estado a 42 personas. Aumenta las pensiones del Estado de que disfrutaban 3 personas.

70

Dec. núm. 389-26 que concede pensiones especiales del Estado a 32 personas. Aumenta las pensiones del Estado de que disfrutaban 5 personas.

73

Dec. núm. 390-26 del 11 de junio de 2026, que concede pensiones especiales del Estado a 8 personas.

75

Dec. núm. 391-26 que concede una pensión especial del Estado de RD\$20,000.00 mensuales al señor Jhonny Angiolo Casado Pujols.

77

Dec. núm. 392-26 que concede pensiones especiales del Estado a 9 personas. Aumenta a la suma de RD\$80,000.00 mensuales la pensión del Estado de que disfrutaba la señora Maritza Altagracia Pérez Ramírez.

78

Dec. núm. 393-26 que declara de utilidad pública e interés social dos porciones de terrenos ubicadas en el municipio de San Cristóbal, propiedad de Industrias Nigua, CxA y el señor Juan Melenciano, para ser destinadas a la ejecución de manejo, monitoreo, restauración ambiental, conservación y preservación del Monumento Natural Reserva Antropológica Cuevas de Borbón o del Pomier, con el propósito de garantizar la protección de sus recursos naturales, arqueológicos y culturales, así como la sostenibilidad ambiental y ecológica del área protegida.	Pág. 80
Dec. núm. 394-26 que modifica el artículo 3 del Decreto núm. 352-26. Designa a la señora Rosa Pastora Méndez Méndez, miembro del Consejo de Directores del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en representación del sector privado, a título honorífico.	85
Dec. núm. 395-26 que dispone el traspaso de todas las atribuciones, obligaciones, facultades y prerrogativas concernientes al Equipo de Recuperación de Patrimonio Público (ERPP), previstas en los decretos núms. 199-22, 579-24 y 217-25, así como el Contrato de Servicios en Representación Jurídica bajo la modalidad de Cuota Litis, que actualmente posee la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo hacia el Ministerio de Justicia. Dispone que dicho ministerio pasa a ser el órgano responsable de procesar, garantizar y ejecutar los pagos correspondientes a los honorarios, el fondo de gastos de procedimiento y los gastos operativos convenidos con los abogados que integran el Equipo de Recuperación de Patrimonio Público .	86
Dec. núm. 396-26 que designa al señor Alan Louis Ramírez Risk, director Administrativo y Financiero del Consejo Nacional para el Cambio Climático y Mercado de Carbono. Deroga el artículo 3 del Decreto núm. 426-20.	89
Dec. núm. 397-26 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones.	90
Dec. núm. 398-26 que modifica parcialmente la proyección UTM ruta de la variante de la L.T. 138 kv Gaspar Hernández – Rio San Juan, establecida en el artículo 1 del Decreto núm. 533-23. Establece una nueva proyección UTM eje ruta correspondiente que se modifica mediante el presente decreto.	99

Dec. núm. 399-26 que autoriza a los Ayuntamientos de Santiago de los Caballeros, Neyba y Montecristi, a vender a diferentes personas varias porciones de terrenos de sus respectivas propiedades. Modifica los numerales 20, 23 y 31 del artículo 1 del Decreto número 90-24, el numeral 15 del artículo 1 del Decreto núm. 689-25 y el numeral 12 del artículo 1 del Decreto núm. 582-21.	Pág. 105
Dec. núm. 400-26 que autoriza al Ayuntamiento de Moca a vender al señor Andrés Roberto Joaquín Figueroa, una porción de terreno de 233.12 mt², ubicada en la urbanización Beverly Hills III, municipio de Moca, provincia Espaillat.	113
Dec. núm. 401-26 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terrenos propiedad de diferentes personas ubicadas en el municipio de Barahona, para ser destinadas a la construcción del Polideportivo Marino G. Matos, la habilitación de áreas de estacionamiento y obras complementarias de integración urbanística y turística con el entorno del Puerto Turístico de Barahona.	115
Dec. núm. 402-26 que aprueba el Reglamento General para la Implementación de la Responsabilidad Extendida del Productor, Importador y Comercializador de Productos Prioritarios.	120
Dec. núm. 403-26 que aprueba el Reglamento que establece el Marco Nacional de Interoperabilidad y Gobernanza de Datos de la Administración Pública. Deroga el Decreto núm. 92-22, el artículo 7 literal a), numeral iv, del Decreto núm. 707-22, el artículo 7 literal b), numeral ii, del citado Decreto núm. 707-22 y el Decreto núm. 316-24.	151
Dec. núm. 404-26 que concede una pensión especial del Estado de RD\$170,000.00 mensuales, a la señora Venera Sanfilippo.	182
Dec. núm. 405-26 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, de la nacional dominicana Emely Paredes Sosa.	184
Dec. núm. 406-26 que designa al señor Juan Antonio Estévez González, viceministro de Descentralización y Participación del Ministerio de Educación.	187

Res. núm. 28-26 que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, sobre la supresión recíproca de visados para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio, suscrito el 26 de septiembre de 2024, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América. G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. núm. 28-26

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal l), de la Constitución de la República Dominicana;

Visto: El artículo 128, numeral 1), literal d), de la Constitución de la República Dominicana;

Visto: El Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre la Supresión Recíproca de Visados para Titulares de Pasaportes Diplomáticos Oficiales y de Servicio, suscrito el 26 de septiembre de 2024, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América;

Vista: La sentencia núm.TC/0043/25, de fecha 28 de marzo de 2025, del Tribunal Constitucional;

Visto: El oficio núm.023792, del 22 de septiembre del año 2025, del presidente de la República.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre la supresión recíproca de visados para titulares de pasaportes diplomáticos oficiales y de servicio, firmado el 26 de septiembre de 2024, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, representados, por el Gobierno de la República Dominicana por el ministro de Relaciones Exteriores, señor Roberto Álvarez Gil, y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, por el ministro de Asuntos Exteriores, Cooperación Internacional y Diáspora de la República de Guinea Ecuatorial, señor Simeón Oyono Esono Angüe. El referido acuerdo tiene por objeto que los nacionales del Estado de cualquier de las partes, que posean un pasaporte diplomático, oficial y de servicio, estarán exentos del requisito de visado para entrar, transitar y permanecer en el territorio del Estado de la otra parte por un período que no exceda de noventa (90) días durante cualquier período de ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su primera entrada, siempre que no se dedique a una actividad lucrativa, incluida el empleo o cualquier otra forma de actividad privada remunerada en el territorio del Estado de la otra parte; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL SOBRE LA SUPRESIÓN RECÍPROCA DE VISADOS PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS OFICIALES Y DE SERVICIO

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial (en adelante, "las Partes");

Guiados por el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Guinea Ecuatorial, firmado el día veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Deseosos de promover sus relaciones bilaterales y con el objetivo de facilitar los viajes de sus respectivos ciudadanos, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de Servicio,

Han acordado como sigue:

ARTÍCULO 1

Los nacionales del Estado de cualquiera de las Partes, que posean un pasaporte diplomático, oficial y de servicio, estarán exentos del requisito de visado para entrar, transitar y permanecer en el territorio del Estado de la otra Parte por un período que no exceda de 90 (noventa) días durante cualquier período de 180 (ciento ochenta) días siguientes a la fecha de su primera entrada, siempre que no se dedique a una actividad lucrativa, incluida el empleo o cualquier otra forma de actividad privada remunerada en el territorio del Estado de la otra Parte.

ARTÍCULO 2

Los nacionales del Estado de cualquiera de las Partes, en posesión de un pasaporte diplomático, oficial y de servicio, los miembros del personal de una misión diplomática o consular ubicada en el territorio del Estado de la otra Parte, y sus dependientes, en posesión de un pasaporte diplomático, oficial y de servicio válido, podrán ingresar y residir sin visa, si su primera entrada es notificada por la vía diplomática 30 (treinta) días antes de la misma.

Los nacionales del Estado de cualquiera de las Partes, titulares de un pasaporte diplomático, oficial y de servicio, que representen su país en una organización internacional ubicada en el territorio del Estado de la otra Parte, y sus dependientes, titulares de un pasaporte diplomático, oficial y de servicio, tendrán los mismos derechos a que se refiere en el párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 3

Los nacionales del Estado de cualquiera de las Partes, en posesión de un pasaporte diplomático, oficial y de servicio, deberán cruzar la frontera del otro Estado solo en los puntos fronterizos designados para tránsito internacional de personas.

ARTÍCULO 4

Los nacionales del Estado de cualquiera de las Partes, en posesión de un pasaporte diplomático, oficial y de servicio, estarán obligados a acatar las leyes y reglamentos vigentes en el territorio del Estado de la otra Parte, durante su estancia en el mismo.

ARTÍCULO 5

Este Acuerdo no restringirá el derecho de las autoridades competentes de cualquiera de las Partes a denegar la entrada o el permiso de permanencia al nacional del Estado de la otra Parte, en posesión de un pasaporte diplomático, oficial y de servicio, sin necesidad de justificar las razones de su decisión, si esta es considerada persona non grata.

ARTÍCULO 6

Las Partes intercambiarán, a través de canales diplomáticos, espécimen de sus pasaportes diplomático, oficial y de servicio y toda la información relativa a su uso, a más tardar 30 (treinta) días antes de la entrada en vigor del Acuerdo.

En caso de introducir nuevos pasaportes, o si los actuales sufren modificaciones, cualquiera de las Partes informará inmediatamente a la otra Parte e intercambiará sus especímenes a través de la vía diplomática, antes de su puesta en circulación.

ARTÍCULO 7

Cualquier disputa que surja de la interpretación o implementación de este Acuerdo se resolverá a través de canales diplomáticos.

ARTÍCULO 8

Cualquiera de las Partes podrá suspender temporalmente, en parte o en su totalidad, la implementación de este Acuerdo por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública. Tal suspensión entrará en vigor inmediatamente después de que la otra Parte reciba notificación a través de canales diplomáticos. Las Partes aplicarán el mismo procedimiento si se levanta la suspensión.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo no afecta los derechos y obligaciones de las dos Partes que surgen de convenciones y acuerdos internacionales en los que una o ambas son partes.

ARTÍCULO 10

Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito, a través de la vía diplomática, enmiendas al presente Acuerdo. Cualquier enmienda acordada por las Partes entrará en vigor como se describe en el Artículo 11 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la última notificación escrita mediante la cual las Partes comunican, por canales diplomáticos, el cumplimiento de todas las formalidades legales internas para su entrada en vigencia.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período indefinido, a menos que una de las Partes notifique por escrito a la otra, por canales diplomáticos su deseo de rescindirlos. Dicha notificación tendrá efecto 90 (noventa) días a partir de la fecha de su recepción.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios designados al efecto firman el presente Acuerdo en dos ejemplares igualmente válidos en el idioma español.

HECHO en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en dos ejemplares originales, en español siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Ministerio de Relaciones
Exteriores de la República
Dominicana


S.E. Sr. Roberto Álvarez Gil

Por el Ministerio de Asuntos
Exteriores, Cooperación
Internacional y Diáspora de la
República de Guinea Ecuatorial


S.E. Sr. Simeón Oyono Esono Angüe



Ministerio de Relaciones Exteriores
República Dominicana

DJ/TI

CERTIFICACIÓN

Yo, Boni Guerrero Canto, Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de las atribuciones conferidas por el Reglamento de la Ley Orgánica No. 630-16 de fecha 28 de julio 2016, contenidas en el Decreto No.142-17, Artículo 12.2, Literal K. CERTIFICO; que la presente es copia fiel del "Acuerdo sobre exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Benín", suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en fecha 26 de septiembre del año 2024, cuyo original se encuentra depositado en los archivos de este Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).



Boni Guerrero
Director Jurídico



Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. núm. 29-26 que aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de República Dominicana, firmado en Aqaba, Reino Hachemita de Jordania, el 3 de diciembre de 2019, y el Protocolo de Enmienda para modificar el Acuerdo de Servicios Aéreos, firmado el 5 de diciembre de 2023. G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. núm. 29-26

Vistos: Los artículos 93, numeral 1) literal l), y 128, numeral 1), literal d) de la Constitución de la República Dominicana;

Visto: El Acuerdo de Servicios Aéreos suscrito entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de la República Dominicana, firmado en Aqaba, Reino Hachemita de Jordania, el 3 de diciembre de 2019, y el Protocolo de Enmienda para modificar el Acuerdo de Servicios Aéreos, firmado el 5 de diciembre de 2023;

Vista: La sentencia núm.TC/0526/25, de fecha 23 de julio de 2025, del Tribunal Constitucional;

Visto: El oficio núm.023795, del 22 de septiembre del año 2025, del presidente de la República.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Acuerdo de Servicios Aéreos suscrito entre el Gobierno de la República de Seychelles, representado por el señor Jean-Claude Adrienne, Embajador de la República de Seychelles y el Gobierno de República Dominicana, representado por el señor Luis Ernesto Camilo García, Presidente de la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana, firmado en Aqaba, Reino Hachemita de Jordania el 3 de diciembre de 2019, y el Protocolo de Enmienda para modificar dicho acuerdo, firmado el 5 de diciembre de 2023. El referido acuerdo tiene por objetivo el derecho a volar sin aterrizar en el territorio de a otra parte; el derecho de hacer paradas en el territorio de la otra parte para fines no relacionados con el tráfico; y el derecho de embarcar y desembarcar pasajeros, equipaje carga y correo en las establecidas, todo esto con el propósito de operar servicios de transporte aéreos entre las rutas que se especifican en la lista anexa, que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE SEYCHELLES Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

Preámbulo

El Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de la República Dominicana, en lo sucesivo, denominadas como las "Partes" e individualmente como una "Parte";

SIENDO Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para su firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944;

RECONOCIENDO la importancia del transporte aéreo como medio para crear y preservar la amistad, el entendimiento y la cooperación entre los pueblos de sus respectivos territorios;

DESEANDO contribuir con el progreso de la aviación civil internacional;

DESEANDO concluir un Acuerdo a los fines de establecer y operar servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO 1
Definiciones

1. Para fines de este Acuerdo, a menos que el contexto requiera lo contrario:

- a) El término "**Autoridades Aeronauticas**" significa, en el caso de la República de Seychelles, la Autoridad de Aviación Civil, y en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil, o en ambos casos, cualquier persona u organismo autorizado a ejercer las funciones que le son actualmente asignadas a dichas autoridades;
- b) El término "**Servicios Acordados**" se refiere a los servicios aéreos programados en las rutas especificadas en el Anexo (s) de este Acuerdo, para el transporte de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación;
- c) El término "**Acuerdo**" significa este Acuerdo, sus Anexos y cualquier enmienda al mismo;
- d) Los términos "**Servicio Aéreo**", "**Servicio Aéreo Internacional**", "**Aerolínea**" y "**Parada sin fines de tráfico**" tienen los significados respectivamente asignados a ellos en el Artículo 96 del Convenio;
- e) El término "**El Convenio**" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo adoptado de conformidad con el artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los anexos o el Convenio de conformidad con los artículos 90 y 94 las cuales han sido adoptadas por ambas Partes Contratantes;
- f) El término "**Capacidad**" se refiere a la cantidad de servicios prestados en virtud de este Acuerdo, que generalmente se mide en el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecida en un mercado (par de ciudades o país a país) o en una ruta durante un período específico, sea diario, semanal, por estaciones o anual;
- g) El término "**Aerolínea (s) Designada (s)**" significa una aerolínea o aerolíneas que una Parte Contratante haya designado, de conformidad con el Artículo 4 de este Acuerdo, para la operación de los servicios aéreos acordados;
- h) El término "**Tarifa**" significa los precios a ser pagados por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican dichos precios, incluidos los precios y condiciones de agencia y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte de correo;

- i) **"Territorio"**, en relación con un Estado, significa las áreas terrestres, las aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo por encima de las mismas, bajo la soberanía de ese Estado;
 - j) El termino **"Tráfico"** significa pasajeros, equipaje, carga y correo;
 - k) El término **"Cargos de usuario"** se refiere a un cargo aplicado a las aerolíneas por las autoridades competentes o permitido por esas autoridades por el uso de las instalaciones aeroportuarias o de instalaciones de navegación aérea, o servicios e instalaciones relacionadas, por las aeronaves, sus tripulaciones de vuelo, pasajeras y carga.
- 2 El Anexo de este Acuerdo y cualquiera modificación forman parte integrante del Acuerdo.

ARTÍCULO 2
Aplicabilidad del Convenio de Chicago

Las disposiciones del presente Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio en la medida en que esas disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales.

ARTÍCULO 3
Concesión de Derechos

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos especificados en este Acuerdo con el propósito de operar servicios aéreos en las rutas especificadas en las listas del Anexo. Dichos servicios y rutas se denominan en lo sucesivo "servicios acordados" y "rutas especificadas" respectivamente.
2. Sujeto a las disposiciones de este Acuerdo, las aerolíneas designadas por cada Parte gozarán de los siguientes derechos, mientras operen servicios aéreos internacionales:
 - a) El derecho de volar sin aterrizar en el territorio de la otra Parte;
 - b) El derecho de hacer paradas en el territorio de la otra Parte para fines no relacionados con el tráfico; y
 - c) El derecho de embarcar y desembarcar pasajeros, equipaje, carga y correo en las rutas especificadas sujeto a las provisiones contenidas en el Anexo.
3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo será considerado como que confiere a la aerolínea designada de una Parte el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, equipaje, carga y correo transportados a cambio de una remuneración o alquiler y destinados a otra en el territorio de esa Parte.
4. Las Aerolíneas de cada Parte distintas de las designadas en virtud del Artículo 4 del presente Acuerdo, también gozarán de los derechos especificados en el párrafo 2 (a) y (b) de este Artículo.
5. Si a causa de un conflicto armado, calamidades naturales, disturbios políticos o situaciones perturbadoras, la aerolínea designada de una Parte no puede operar un servicio en sus rutas normales, la otra Parte hará todo lo posible para facilitar el funcionamiento continuo de dicho servicio mediante la reorganización apropiada de dichas rutas, incluida la concesión temporal de derechos alternativos, según lo decidan mutuamente las Partes.

ARTÍCULO 4
Designación y Autorización de Operación

1. Cada Parte tendrá derecho a designar una o más aerolíneas con el propósito de operar los servicios acordados. Dicha designación se efectuará en virtud de una notificación por escrito entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.
2. Las Autoridades Aeronáuticas que hayan recibido la notificación de designación, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo, otorgarán sin

demora a la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte la autorización necesaria de operación en las rutas especificadas en el cuadro de rutas, a condición de que,

- a) La (s) aerolínea (s) esté constituida bajo las leyes del Estado que la designa, y que su establecimiento principal esté ubicado en el territorio de ese Estado.
 - b) Que el Estado que designa la aerolínea (s) tenga el control regulatorio efectivo de la aerolínea.
3. Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte podrán exigir a la(s) aerolínea(s) designada(s) por la otra Parte que demuestre de manera satisfactoria que está calificada para cumplir las condiciones prescritas en las leyes y regulaciones que normalmente y de manera razonable aplican a la operación de los servicios aéreos internacionales por tales autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en el Convenio.
 4. Cada Parte tendrá derecho a negarse a otorgar las autorizaciones de operación a las que se refiere el párrafo 2 de este Artículo, o a imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio por parte de una aerolínea designada de los derechos especificados en el Artículo 3 de este Acuerdo.
 5. Luego de recibir la autorización de operación prevista en los párrafos 3 y 4 de este Artículo, las aerolíneas designadas podrán operar en cualquier momento los servicios acordados, siempre que la aerolínea cumpla con las disposiciones aplicables de este Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Revocación y Suspensión de la Autorización de Operación

1. Cada Parte tendrá el derecho de revocar una autorización de operación o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 3 de este Acuerdo por la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte o de imponer las condiciones que estime necesarias en el ejercicio de dicho derecho, si:
 - a) la aerolínea(s) no cumple(n) con los criterios establecidos en el párrafo 4 del Artículo 4;
 - b) dicha(s) aerolínea(s) no cumple(n) o ha(n) infringido las leyes o regulaciones de la Parte que les otorga estos derechos, o
 - c) dicha(s) aerolínea(s) falla(n) en operar los servicios acordados de acuerdo con las condiciones descritas bajo el presente Acuerdo.
2. Dicho derecho será ejercido sólo después de consultar con la otra Parte, a menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo 1 de este Artículo sea esencial para evitar nuevas infracciones de las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 6

Principios que rigen la operación de los servicios acordados

1. La(s) aerolínea(s) designada(s) de cada Parte tendrá la oportunidad justa y equitativa de llevar a cabo el tráfico de servicios convenidos embarcado en el territorio de una Parte y desembarcará en el territorio de la otra Parte o viceversa. La aerolínea(s) designada(s) de cada Parte al proporcionar su capacidad para el transporte del tráfico embarcado en el territorio de la otra Parte y desembarcar en puntos de las rutas especificadas o viceversa, tendrá en cuenta el interés principal de la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte en dicho tráfico para no afectar excesivamente los intereses de esta última aerolínea.
2. Los servicios acordados proporcionados por la(s) aerolínea(s) designada(s) de cada Parte estarán estrechamente relacionados con los requisitos del público para el transporte en las rutas especificadas, y cada uno tendrá como objetivo principal el suministro de capacidad adecuada para satisfacer las demandas de transportar pasajeros, carga y correo embarcados o desembarcados en el

territorio de la Parte que haya designado la(s) aerolínea(s) según se especifica en el Anexo del presente Acuerdo.

3. La disposición para el transporte de pasajeros, carga y correo embarcados en el territorio de la otra Parte y desembarcada en puntos de las rutas especificadas en los territorios de los Estados distintos a los que designan a la (s) aerolínea(s) se hará de acuerdo con el principio general que la capacidad está relacionada con:
 - a) los requerimientos de tráfico embarcado o desembarcado en el territorio de la Parte Contratante que ha designado la(s) aerolínea;
 - b) los requerimientos de tráfico del área a través de la cual la aerolínea(s) pasa después de tomar en cuenta los otros servicios establecidos por las aerolíneas de los Estados situados en el área;
 - c) los requerimientos a través de las operaciones de la aerolínea.

ARTÍCULO 7

Aplicación de las Leyes, Regulaciones y Procedimientos

1. Las leyes y reglamentos de una Parte que regulan la entrada y salida de su territorio de aeronaves que lleven a cabo la navegación aérea internacional o los vuelos de dichas aeronaves sobre ese territorio, serán aplicados a las aerolíneas designadas de la otra Parte.
2. Las leyes y regulaciones de una Parte que regulen la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, tripulación de vuelo, equipaje, carga o correo, tales como trámites de entrada, salida, emigración e inmigración, así como las costumbres y las medidas sanitarias se aplicarán a los pasajeros, la tripulación de vuelo, el equipaje, la carga o el correo transportado por la aeronave de la (s) aerolíneas (s) designada (s) de la otra Parte mientras se encuentren dentro de dicho territorio.
3. Ninguna de las Partes podrá otorgar ninguna preferencia a su (s) aerolíneas (s) ni a ninguna otra (s) aerolíneas (s) con respecto a la (s) aerolínea (s) designada (s) de la otra Parte en la aplicación de las leyes y regulaciones previstas en este Artículo.

ARTÍCULO 8

Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, como signatarios o como Partes en los siguientes convenios, las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante de este Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre delitos y otras ciertos Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Suplementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Sirven a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección, firmado en Montreal el 1ro. de marzo de 1991, así como con cualquier otro convenio y protocolo relacionados con la seguridad de la aviación civil que adhieren ambas Partes.
2. Las Partes se prestarán toda la asistencia necesaria para prevenir actos de interferencia ilícita de aeronaves civiles y otros actos ilegales contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación de vuelo, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio sobre

Aviación Civil Internacional. Ellos requerirán que los operadores de aeronaves de su registro o los operadores de aeronaves que tengan su lugar principal de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.

4. Cada Parte acuerda que a los operadores de aeronaves se les podrá exigir que observen las disposiciones de seguridad de la aviación a las que se hace referencia en el párrafo 3 anterior que exige la otra Parte para entrar, salir o estar dentro del territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará de que sean aplicadas las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación de vuelo, el equipaje de mano, el equipaje, la carga y las tiendas de aeronaves antes y durante el embarque o la carga. Cada Parte también otorgará consideración favorable a cualquier solicitud de la otra Parte sobre medidas de seguridad especiales razonables para enfrentar una amenaza determinada.
5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilegales contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulantes de vuelo, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones, y otras medidas apropiadas destinadas a terminar de manera rápida y segura tal incidente o amenaza.
6. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de seguridad de la aviación de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte pueden solicitar consultas inmediatas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte. El no alcanzar un acuerdo satisfactorio dentro de los 15 (quince) días a partir de la fecha de dicha solicitud constituirá motivo para retener, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de operación y al permiso técnico de una aerolínea de esa Parte. Cuando sea requerido por una emergencia, una Parte puede tomar una acción interina antes de la expiración de 15 (quince) días. Cualquier acción tomada de conformidad con este párrafo, cesará en el momento del cumplimiento por la otra Parte, con las disposiciones de seguridad de este Artículo.

ARTÍCULO 9 **Seguridad Operacional**

1. Cada Parte podrá solicitar consultas en cualquier momento con respecto a las normas de seguridad en cualquier área relacionada con las tripulaciones de vuelo, aeronaves o sus operaciones adoptadas por la otra Parte. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los 30 días de dicha solicitud.
2. Si, luego de dichas consultas, una Parte considera que la otra Parte no mantiene y administra efectivamente las normas de seguridad en cualquier área que sea al menos igual a las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la primera Parte notificará a la otra Parte de esos hallazgos y los pasos que se consideren necesarios para cumplir con esos estándares mínimos, y a la otra Parte para tomar las medidas correctivas apropiadas. El hecho de que la otra Parte no tome las medidas apropiadas dentro de los 15 días o el período más largo como puede ser acordado en este Acuerdo constituirá motivo para revocar o suspender la autorización de operación.
3. No obstante la obligación mencionada en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, se acuerda que cualquier aeronave operada por o en virtud de un contrato de arrendamiento, en nombre de la aerolínea de una Parte en servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte, podrán, mientras estén en el territorio de la otra Parte, ser sometidos a un examen por parte de los representantes autorizados de la otra Parte, a bordo y alrededor de la aeronave, para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave como los de su tripulación de vuelo y la condición aparente de la aeronave y su equipo (en este artículo denominado "inspección de rampa"), siempre que esto no provoque un retraso injustificado.

4. Si alguna de estas inspecciones de rampa o serie de inspecciones de rampa da lugar a:
 - a) Preocupaciones serias de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumpla con los estándares mínimos establecidos en ese momento de conformidad con el Convenio; o
 - b) Serias preocupaciones de que existe falta de mantenimiento y administración efectivos de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio:

La Parte que lleve a cabo la inspección, a los efectos del Artículo 33 del Convenio, podrá concluir que los requisitos en virtud de los cuales el certificado o las licencias con respecto a esa aeronave o con respecto a la tripulación de vuelo de esa aeronave han sido emitidos o hecho válido o que los requisitos bajo los cuales se opera la aeronave no son iguales o superiores a los estándares mínimos establecidos de conformidad con el Convenio.

5. En el caso que el acceso a los propósitos de realizar una inspección de rampa de una aeronave operada por una aerolínea de una Parte de conformidad con el párrafo (3) de este Artículo, sea negada por un representante de esa aerolínea la otra Parte podrá inferir que existen serias preocupaciones del tipo mencionado en el párrafo (4) de este Artículo y extraiga las conclusiones a las que se hace referencia en ese párrafo.
6. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización de operación de una aerolínea de la otra Parte inmediatamente en caso de que la primera Parte concluya, ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una denegación de acceso para inspección de rampa, consulta o de otra manera, que la acción inmediata es esencial para la seguridad de la operación de una aerolínea.
7. Cualquier acción por una Parte de acuerdo con los párrafos (2) ó (6) de este Artículo se suspenderá una vez que la base para la toma de esa acción deje de existir.

ARTÍCULO 10 **Reconocimiento de Certificados y Licencias**

1. Los certificados de aeronavegabilidad, de competencia y las licencias expedidas o validadas por una de las Partes, durante el período de su validez, serán reconocidos como válidos por la otra Parte, siempre que los requisitos bajo los cuales dichos certificados o licencias fueron emitidos o hechos válidos son iguales o superiores a los estándares mínimos que pueden establecerse de conformidad con el Convenio.
2. Cada Parte se reserva, sin embargo, el derecho de negarse a reconocer como válidos, a los efectos de vuelos sobre su propio territorio, los certificados de competencia y licencias otorgadas o válidas para sus propios nacionales por la otra Parte o por cualquiera otro Estado.
3. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados a los que se hace referencia en el párrafo 1 anterior, expedidos por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte a cualquier persona o aerolínea designada o con respecto a una aeronave utilizada en la operación de los servicios acordados, si se permite una diferencia con respecto a las normas mínimas establecidas en el Convenio y la que se haya presentado a la Organización de Aviación Civil Internacional, la otra Parte podrá solicitar consultas entre las Autoridades Aeronáuticas con el fin de aclarar la práctica en cuestión.

ARTÍCULO 11 **Derechos de Aduana y otros Impuestos**

1. Al llegar al territorio de la otra Parte, las aeronaves operadas por la(s) aerolínea(s) designada(s) de una Parte en los servicios internacionales, así como su equipo normal, combustible y lubricantes, las tiendas de aeronaves que incluyen alimentos, bebidas y tabaco transportados a bordo dicha aeronave, quedarán exentos, sobre la base de la reciprocidad, de todos los derechos o impuestos, siempre que dicho equipo, suministros y tiendas permanezcan a

bordo de la aeronave hasta que sean reexportados o consumidos durante el vuelo sobre ese territorio en el servicio acordado.

2. También estarán exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción de los cargos correspondientes a los servicios prestados, en:
 - a) provisiones de la aeronave embarcados en el territorio de una Parte, dentro de los límites fijados por las autoridades competentes de dicha Parte, y destinados a ser utilizados a bordo de la aeronave operada en un servicio internacional por la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte;
 - b) repuestos de aeronaves y equipo normal de a bordo importados en el territorio de una Parte Contratante para el mantenimiento o reparación de aeronaves operadas en servicios internacionales;
 - c) lubricantes destinados a la aerolínea designada de una Parte para suministrar a las aeronaves operadas en servicios internacionales, incluso cuando estos suministros se utilicen en la parte del viaje realizado en el territorio de la Parte Contratante en la que se hayan realizado a bordo;
4. El equipo regular a bordo, así como los materiales y suministros normalmente retenidos a bordo de la aeronave de una aerolínea designada de cualquiera de las Partes, pueden descargarse en el territorio de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, podrán ser puestos bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o eliminados de conformidad con las regulaciones aduaneras.
5. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de una Parte y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tal fin, estarán sujetos a un control muy simplificado, como máximo. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos e impuestos, incluidos los derechos de aduana.

ARTÍCULO 12 **Cargos al Usuario**

1. Los cargos aplicados a los usuarios para la utilización de aeropuertos, sus instalaciones y otras facilidades y servicios, así como cualquier cargo por el uso de las facilidades de navegación aérea, comunicación y servicios, serán establecidos conforme a las leyes y regulaciones de cada Parte.
2. Los cargos por el uso de aeropuertos y facilidades y servicios de navegación aérea ofrecidos por una Parte a la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte no serán superiores a los que deben pagar las aeronaves nacionales que operan en servicios internacionales regulares.

ARTÍCULO 13 **Actividades Comerciales**

1. Cada Parte otorgará a la aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte el derecho de vender y comercializar los servicios aéreos internacionales y productos relacionados en su territorio, ya sea directamente o a través de agentes u otros intermediarios de la elección de las aerolíneas designadas, incluido el derecho de establecer oficinas, tanto en línea como fuera de línea.
2. Cada aerolínea designada tendrá el derecho a vender los servicios aéreos en la moneda de la otra Parte o, a su discreción, en monedas libremente convertibles de otros países, y cualquier persona será libre de comprar dichos servicios aéreos en monedas aceptadas por ese país.
3. La aerolínea(s) designada(s) de cada Parte tendrá el derecho, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte relacionados con la entrada, la residencia y el empleo, a ingresar y mantener en el territorio de la otra Parte su personal gerencial, técnico, operacional y otro personal especializado que sea necesario para la operación de servicios aéreos internacionales.

ARTÍCULO 14
Conversión y Transferencia de Ganancias

Cada Parte otorgará a la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte, el derecho de libre transferencia del exceso de recibos sobre los gastos obtenidos por esa aerolínea en el territorio de la otra Parte en relación con el transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga. Dicha transferencia será realizada al tipo de cambio oficial, cuando exista tal tasa o de otro modo a una tasa equivalente a la que se obtuvieron los recibos y estará sujeta a los cargos normalmente aplicados por los bancos. Si dichas transferencias, están reguladas por un acuerdo especial entre las Partes, este Acuerdo especial será aplicado.

ARTÍCULO 15
Acuerdos de Cooperación

- 1 Al operar o prolongar los servicios acordados en las rutas especificadas en el Anexo de este Acuerdo, las aerolíneas designadas de cada Parte podrán realizar acuerdos de mercadeo cooperativo, tales como espacios de espacio bloqueado o código compartido, con:
 - (a) una aerolínea o aerolíneas de la misma Parte;
 - (b) una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte;
 - (c) una aerolínea o aerolíneas de un tercer país; o
 - (d) un proveedor de transporte de superficie de cualquier país,dado que,
 - (i) todas las aerolíneas en dichos acuerdos tienen la autoridad apropiada para operar en las rutas y segmentos involucrados; y
 - (ii) con respecto a cualquier boleto vendido, la aerolínea deberá dejar claro al comprador en el punto de venta qué aerolínea operará realmente en cada sector del servicio y con qué aerolínea o aerolíneas el comprador está estableciendo una relación contractual.
- 2 Cuando una aerolínea designada opera los servicios acordados en virtud de acuerdos de código compartido como aerolínea operadora, la capacidad operada se contabilizará en función de los derechos de capacidad de la Parte que designe a dicha aerolínea. La capacidad ofrecida por una aerolínea designada que actúa como la aerolínea de comercialización en los servicios de código compartido operados por otras aerolíneas no se computará en los derechos de capacidad de la Parte que designe dicha aerolínea de comercialización.

ARTÍCULO 16
Arrendamiento de Aeronaves

1. Cada Parte puede impedir el uso de aeronaves arrendadas para servicios aéreos en virtud de este Acuerdo, que no cumple con el Artículo 9 (Seguridad Operacional) de este Acuerdo.
2. Sujeto al párrafo (1) de este Artículo, las aerolíneas designadas de cada Parte pueden usar aviones (o aeronaves y tripulaciones) arrendados (secos o húmedos) de cualquier compañía, incluidas otras aerolíneas, siempre que esto no dé lugar a una aerolínea arrendada que ejerce derechos de tráfico que no posee.

ARTÍCULO 17
Tarifas

1. Las tarifas aplicables entre los territorios de las dos Partes serán establecidas a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos el costo de operación, los intereses de los usuarios, el beneficio razonable, la clase de servicio y, cuando se considere según corresponda, las tarifas de otras aerolíneas que operan sobre la totalidad o parte de las rutas especificadas en el Anexo.

2. Cada Parte permitirá que los precios del transporte aéreo sean establecidos por cada aerolínea designada sobre la base de una consideración comercial del mercado. La intervención de las Partes estará limitada a:
 - a) prevención de precios o prácticas injustificadamente discriminatorios;
 - b) protección de los consumidores contra precios injustificadamente altos o restrictivos debido al abuso de una posición dominante; y
 - c) protección de la aerolínea contra precios artificialmente bajos debido a subsidios o ayudas directas o indirectas del gobierno.
3. Cada Parte podrá exigir la notificación o presentación ante sus Autoridades Aeronáuticas de los precios que serán aplicados en su territorio o desde su territorio por parte de las aerolíneas de la otra Parte. La notificación o presentación por parte de las aerolíneas de ambas Partes puede ser requerida no más de 30 días antes de la fecha de vigencia propuesta. En casos individuales, se puede permitir la notificación o presentación en un aviso más corto de lo que normalmente se requiere. Ninguna de las Partes requerirá la notificación ni la presentación por parte de la aerolínea de la otra Parte de los precios cobrados por los fletadores al público, excepto que sea requerido de manera no discriminatoria para fines de información.
4. Ninguna de las Partes tomará medidas unilaterales para evitar la inauguración o continuación de precios propuestos para ser aplicado por:
 - a. una aerolínea de cualquiera de las Partes para el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes.
 - b. una aerolínea de una Parte para el transporte aéreo internacional entre el territorio de la otra Parte y cualquier otro país, incluido en ambos casos el transporte interlínea o intralínea. Si cualquiera de las Partes considera que dicho precio es incompatible con la consideración establecida en el párrafo 1 de este artículo, deberá solicitar consultas y notificar a la otra Parte las razones de su insatisfacción lo antes posible. Estas consultas se realizarán a más tardar 30 días después de la recepción de la solicitud, y las Partes cooperarán para obtener la información necesaria para resolver el problema.
5. Si las Partes alcanzan un acuerdo con respecto a un precio por el cual se ha recibido una notificación de insatisfacción, cada Parte hará su mejor esfuerzo para poner ese acuerdo en vigencia. El precio surtirá efecto sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente Artículo.
6. En el caso de cambio de tarifa, ninguna aprobación será requerida por parte de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes interesadas para que la aerolínea designada cobre la tarifa para el transporte de pasajeros, carga y correo. En este caso, la aerolínea deberá presentar dichas tarifas antes de que entren en efecto.

ARTÍCULO 18
Remisión de Itinerarios

1. Con la mayor antelación posible, pero no menos de treinta (30) días, antes de la introducción de un servicio acordado o de cualquier modificación de los mismos, o dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de una solicitud de las Autoridades Aeronáuticas, las aerolíneas de una Parte presentarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, información sobre la naturaleza del servicio, horarios, tipos de aeronaves, incluida la capacidad proporcionada en cada una de las rutas especificadas y cualquier otra información con fines de aprobación.
2. La(s) aerolínea(s) designada(s) también proporcionarán cualquier otra información que sea requerida para satisfacer a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte de que los requisitos del presente Acuerdo están siendo debidamente observados.

ARTÍCULO 19
Suministro de Estadísticas

Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte proporcionarán, o harán que su(s) aerolínea(s) designada(s) proporcione(n) a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, previa solicitud, informes periódicos u otras declaraciones de estadísticas que puedan ser razonablemente requeridas con el fin de revisar la operación de los servicios acordados, incluidas las estadísticas que muestren los puntos iniciales y los destinos finales del tráfico.

ARTÍCULO 20
Consultas

Cualquiera de las Partes podrá solicitar en cualquier momento consultas sobre cualquier problema relacionado con la implementación, interpretación, aplicación o modificación de este Acuerdo. Dichas consultas, que pueden ser entre las Autoridades Aeronáuticas y mediante discusiones o correspondencia, comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud por escrito, a menos que las Partes acuerden de otro modo.

ARTÍCULO 21
Solución de Controversias

1. Si surgiera una controversia entre las Partes en relación con la implementación, interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes se esforzarán, en primer lugar, por resolverlo mediante negociación.
2. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo mediante negociación, pueden acordar remitir la disputa para que tome una decisión a alguna persona u organismo, o la disputa puede, a solicitud de cualquiera de las Partes, presentarse a un tribunal de tres árbitros, una para ser nominado por cada Parte y la tercera para ser designada por los dos así nominados. Cada una de las Partes designará a un árbitro dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del recibo por escrito de cualquiera de las Partes, una notificación a través del canal diplomático que solicita el arbitraje de la disputa, y el tercer árbitro será nombrado dentro de un plazo adicional de treinta (30) días. Si cualquiera de las Partes no designa a un árbitro dentro del período especificado, o si el tercer árbitro no es designado dentro del período especificado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional puede ser requerido por cualquiera de las Partes para nombrar un árbitro o árbitros según lo requiera el caso. Cuando el Presidente posee la nacionalidad de una de las dos Partes o se le impide realizar esta función, su suplente en el cargo hará los nombramientos necesarios. El tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y actuará como presidente del órgano arbitral.
3. Cada Parte será responsable del costo de su árbitro designado y ambas Partes Contratantes compartirán igualmente cualesquiera gastos adicionales involucrados en las actividades del tribunal, incluidos los gastos del presidente.
4. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.
5. Las Partes se comprometen a cumplir con cualquier decisión dada en virtud de los párrafos 2 y 4 de este Artículo.
6. Si, y mientras una de las Partes o la(s) aerolínea(s) designada(s) de cualquiera de las Partes incumpla una decisión dada en virtud de los párrafos 2 y 4 de este Artículo, la otra Parte podrá limitar, retener o revocar cualquier derecho o privilegio que ha otorgado en virtud del presente Acuerdo a la Parte en incumplimiento o a la aerolínea designada en incumplimiento, según sea el caso.

ARTÍCULO 22
Enmiendas

1. Si cualquiera de las Partes considera conveniente la modificación de cualquier disposición de este Acuerdo, deberá solicitar una consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de este Acuerdo y la consulta se confirmará mediante un intercambio de Notas Diplomáticas.

2. Si la enmienda se refiere a una disposición del Acuerdo que no sea la del Anexo, la enmienda será aprobada por cada Parte de conformidad con sus procedimientos constitucionales.
3. Si las enmiendas se refieren únicamente con una disposición en el Anexo, serán acordadas entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.
4. En el caso de la conclusión de cualquier convenio multilateral general sobre transporte aéreo por el cual ambas Partes queden obligadas, el presente Acuerdo será modificado de modo que se ajuste a la disposición de dicho convenio.

ARTÍCULO 23
Terminación

1. Cada Parte podrá en cualquier momento notificar por escrito, a través de los canales diplomáticos, a la otra Parte de su decisión de rescindir el presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
2. Este Acuerdo terminará a media noche (en el lugar de recepción por escrito del aviso) después de doce (12) meses a partir de la fecha de recepción del aviso por parte de la otra Parte, a menos que el aviso sea retirado por mutuo acuerdo antes del periodo de expiración.
3. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, será considerado que la notificación fue recibida catorce (14) días después de la recepción de la notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTÍCULO 24
Registro con la OACI

El presente Acuerdo y sus modificaciones posteriores serán registrados ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTÍCULO 25
Entrada en Vigor

El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor provisionalmente a partir de la fecha de su firma y definitivamente tras el intercambio de notas a través de canales diplomáticos, en el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor de los Acuerdos Internacionales en cada Parte. La fecha definitiva de entrada en vigor será la fecha de la última notificación.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Dado en Aqaba, Reino Hachemita de Jordania, el día tres (3) de diciembre de 2019, en duplicado, en los idiomas Inglés y español, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

**Por el Gobierno de La
República de Seychelles**


Jean-Claude Adrienne
Embajador
de la República de Seychelles

**Por el Gobierno de la
República Dominicana**


Luis Ernesto Camilo García
Presidente de la Junta de Aviación Civil
de la República Dominicana

ANEXO

1. CUADRO DE RUTAS

- A.** Las aerolíneas designadas de la República de Seychelles tendrán derecho a operar servicios aéreos internacionales programados en ambas direcciones en las rutas especificadas a continuación:

Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de destino	Puntos más Allá
Puntos en la República de Seychelles	Cualesquiera Puntos	Puntos en la República Dominicana	Cualesquiera Puntos

- B.** Las aerolíneas designadas de la República Dominicana tendrán derecho a operar servicios aéreos internacionales programados en ambas direcciones en las rutas especificadas a continuación:

Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de destino	Puntos más Allá
Puntos en la República Dominicana	Cualesquiera Puntos	Puntos en la República de Seychelles	Cualesquiera Puntos

Notas:

Cada aerolínea designada de cualquiera de las Partes podrá, en cualquiera o en todos los vuelos, y a su opción:

1. Operar vuelos en cualquiera o en ambas direcciones;
2. Combinar diferentes números de vuelo dentro de una operación de aeronave;
3. Servir detrás, puntos intermedios, más allá, así como puntos en los territorios de las Partes en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden;
4. Hacer escalas en cualquier punto, ya sea dentro o fuera del territorio de la otra Parte.
5. Omitir paradas en cualquier o cualesquiera puntos;
6. Transferir el tráfico desde cualquiera de sus aviones a cualquiera de sus otros aviones en cualquier punto de las rutas; y
7. Servir puntos detrás de cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y puede retener y publicitar tales servicios al público a través de servicios; sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de ningún derecho a transportar tráfico, de lo contrario permitido por el presente Acuerdo; siempre que el servicio sirva a un punto en el territorio de la Parte que designa las aerolíneas.
8. Cada aerolínea designada puede prestar servicios puntos anteriores, intermedios y puntos más allá de lo especificado en el Anexo del presente Acuerdo con la condición de que no se ejerzan derechos de tráfico entre estos puntos y el territorio de la otra Parte.
9. Los derechos de tráfico de quinta libertad pueden permitirse previa autorización de las Partes.

PROTOCOLO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SEYCHELLES
PARA MODIFICAR EL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS

Las delegaciones representantes de los Gobiernos de la República Dominicana y del Gobierno de la República Seychelles (en lo adelante denominado como "República Dominicana" y "Seychelles" respectivamente, o las "Partes" colectivamente) se reunieron en Riad, Reino de Arabia Saudita, para celebrar consultas sobre servicios aéreos, el día 4 de diciembre de 2023.

Las discusiones se desarrollaron en un ambiente amistoso y cordial. Las listas de las delegaciones se adjuntan como Anexo del presente documento.

Tras sus consultas mutuas, las Partes acordaron lo siguiente:

El Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Seychelles, firmado el 3 de diciembre de 2019 en Aqaba, Reino Hachemita de Jordania, en lo sucesivo denominado el "Acuerdo", se modificará de conformidad con el artículo 22 (Enmiendas) de la siguiente manera:

1. De conformidad con el Artículo 22 (Enmiendas) del Acuerdo de Servicios Aéreos firmado el 3 de diciembre de 2019 en Aqaba, Reino Hachemita de Jordania, las Partes acuerdan modificar el Artículo 1, párrafo 1 (i), como se indica a continuación:

"Territorio": a los efectos del presente Acuerdo, tendrá el significado establecido en el Artículo 2 del Convenio: A los fines del Convenio, se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

2. Las Partes acuerdan además la introducción del siguiente término como parte del Artículo 1, párrafo 1 (i):

"Soberanía": para los efectos de este Acuerdo, tendrá el significado establecido en el Artículo 1 del Convenio: Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.

3. Este Protocolo se considerará como una parte integral del Acuerdo, por lo que el Protocolo permanecerá en vigor en la misma forma y período que el Acuerdo.
4. Cada Parte notificará a la otra Parte mediante nota diplomática que se han cumplido las formalidades constitucionalmente requeridas en sus respectivos países para la aprobación del presente Protocolo. La fecha de entrada en vigor del Protocolo será la fecha de la última notificación.

Hecho en Riad, Reino de Arabia Saudita, el 5 de diciembre del 2023, en dos originales, en idioma español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de las disposiciones del presente Protocolo, prevalecerá el texto en inglés.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA


Sr. José Ernesto Marte Piantini
Presidente de la Junta de Aviación Civil

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE SEYCHELLES


Sr. Alan Renaud
Secretario Principal de Aviación Civil,
Puertos y Marina
Ministerio de Transporte

Anexo 1

LISTA DE DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Jefe de Delegación:

Sr. José Ernesto Marte Piantini - Presidente de la Junta de Aviación Civil
Representante Alterno de la Republica Dominicana ante la OACI.

Delegados:

Sr. Nasim Antonio Yapor Alba - Miembro del Pleno de la Junta de Aviación Civil.
Representante Alterno de la Republica Dominicana ante la OACI.

Sra. Paola Aimée Plá Puello - Secretaria del Pleno de la Junta de Aviación Civil.

Sra. Juberkis Luciano Familia - Encargada del Departamento de Transporte Aéreo - Junta de Aviación Civil

Sra. María Luisa Hernández - Coordinadora de Acuerdos Internacionales - Junta de Aviación Civil.

Sra. Miranda Recker Manzueta - Coordinadora - Junta de Aviación Civil.

df

LISTA DE LA DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE SEYCHELLES

Jefe de Delegación

Sr. Alan Renaud	Secretario Principal de Aviación Civil, Puertos y Marina Ministerio de Transporte
-----------------	--

Delegados

Sr. Garry Albert	Consejero Delegado Autoridad de Aviación Civil de Seychelles
Ms. Florence Marengo	Gerente General - Comercial Autoridad de Aviación Civil de Seychelles
Sr. Bertrand Lozé	Director de Política y Estrategia Ministerio de Transporte
Sra. Nathanielle Soomery	Analista de Políticas Ministerio de Transporte
Sr. Kurtis Lespoir	Gerente de Transporte Aéreo Autoridad de Aviación Civil de Seychelles



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

Núm.: 65-19

PLENOS PODERES AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, mediante el presente documento otorgo **Plenos Poderes al presidente de la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana**, Lic. Luis Ernesto Camilo García, para que, en nombre y representación del Estado dominicano, suscriba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República de las Seychelles.

El Acuerdo de Servicios Aéreos tiene entre sus objetivos establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados, las cuales fomentarán el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad del país con otros destinos, así como la protección de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


DANILO MEDINA



Ministerio de Relaciones Exteriores

República Dominicana

DJ-

CERTIFICACIÓN

Yo, Boni Guerrero Canto, Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de las atribuciones conferidas por el Reglamento de la Ley Orgánica No.630-16 de fecha 28 julio 2016, contenidas en el Decreto No.142-17, Artículo 12.2, Literal K CERTIFICO; que los presentes son copia fiel del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de la República Dominicana”, firmado en fecha 3 de diciembre de 2019 y el “Protocolo entre el Gobierno de República Dominicana y el Gobierno de República de Seychelles para Modificar el Acuerdo de Servicios Aéreos”, firmado el 5 de diciembre 2023, cuyos originales se encuentran en los archivos de este Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los Diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).


BONI GUERRERO CANTO

Director Jurídico



Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 30-26 del 18 de junio de 2026, que modifica varios artículos del Código Tributario de la República Dominicana e introduce el artículo 17.1 al citado código, y adiciona el literal c) al numeral 2 del artículo 24 de dicho código. Modifica el artículo 45 de la Ley núm. 253-12, sobre Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible. Elimina la exoneración para la importación de Juegos de Azar. Exonera del arancel los camiones de bomberos y las recogedoras de basura. Dispone que la Dirección General de Aduanas cobrará el impuesto adicional a las gasolinas y el gasoil.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley núm. 30-26

Considerando primero: Que la Constitución de la República Dominicana en el artículo 75.6 establece como deberes fundamentales tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas;

Considerando segundo: Que la Constitución de la República Dominicana consagra el deber del Estado de promover el desarrollo sostenible, el bienestar general y el fortalecimiento de las condiciones que permitan el crecimiento económico y social de la Nación;

Considerando tercero: Que la estabilidad fiscal y económica constituye un elemento esencial para preservar la confianza en las instituciones y propiciar un entorno favorable para la inversión, la generación de empleos y el desarrollo productivo Nacional;

Considerando cuarto: Que, ante un contexto internacional marcado por la incertidumbre económica y financiera, resulta necesario adoptar medidas orientadas a fortalecer la disciplina fiscal, la sostenibilidad de las finanzas públicas y la previsibilidad en la gestión económica, a fin de robustecer la capacidad del Estado para responder de manera eficiente y oportuna a los cambios y desafíos del entorno económico nacional e internacional;

Considerando quinto: Que la seguridad jurídica y la estabilidad de las políticas públicas constituyen pilares fundamentales para fomentar un clima de negocios competitivo y garantizar la confianza de los contribuyentes y de los ciudadanos en las decisiones adoptadas por el Estado;

Considerando sexto: Que resulta necesario promover buenas prácticas e instrumentos normativos orientados a fortalecer la sostenibilidad fiscal, el manejo responsable de los recursos públicos y el cumplimiento tributario, sobre la base de los principios de equidad, progresividad y capacidad de pago;

Considerando séptimo: Que resulta de interés nacional adoptar medidas orientadas a facilitar el cumplimiento tributario y crear condiciones favorables para aumentar la presión tributaria de largo plazo.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024;

Vista: La Ley núm. 2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de fecha 4 de diciembre de 1950;

Vista: La Ley núm. 351, que autoriza la expedición de licencia para el Establecimiento de Salas de Juego de Azar, de fecha 6 de agosto de 1964;

Vista: La Ley núm. 199-67, de fecha 9 de mayo de 1967, que autoriza el uso de Tarjeta de Turismo;

Vista: La Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un Fondo Común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, de fecha 4 de marzo de 1986;

Vista: La Ley núm. 96-88, que autoriza a los Casinos de Juegos a Operar Máquinas Tragamonedas, de fecha 31 de diciembre de 1988;

Vista: La Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm. 204-97, del 22 de julio de 1997, que dispone la Exención del Salario núm.13;

Vista: La Ley núm. 80-99, del 29 de julio de 1999, que dispone un aumento general de salarios de un 65% del sueldo mensual al personal médico, enfermeras, bioanalistas, odontólogos, psicólogos y farmacéuticos de la SESPAS, del IDSS, del Instituto Dermatológico y Cirugía de Piel, del Instituto Dominicano de Cardiología y a los médicos veterinarios que laboran en las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura;

Vista: La Ley núm. 112-00, que establece un Impuesto al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, de fecha 29 de noviembre del 2000;

Vista: La Ley núm. 146-00, sobre modificación de Estructura Arancelaria, de fecha 11 de diciembre de 2000;

Vista: La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 24 de abril de 2001;

Vista: La Ley núm. 2-04, que establece un recargo transitorio del 2% sobre todos los bienes importados a la República Dominicana, y una tasa o contribución de salida de US\$20.00 o su equivalente en pesos dominicanos, de fecha 4 de enero de 2004;

Vista: La Ley núm. 3-04, de fecha 9 de enero del 2004, que modifica los Artículos 367 y 375 del Código Tributario de la República Dominicana (Impuesto Selectivo al Consumo);

Vista: La Ley núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria y modifica las leyes núms.11-92 del año 1992; 18-88 del año 1988; 4027 del año 1955; 112-00 y 146-00 del año 2000;

Vista: La Ley núm. 29-06, que modifica varios artículos de la Ley núm. 351 del 1964, que autoriza la Expedición de Licencias para el Establecimiento de Juegos de Azar;

Vista: La Ley núm. 495-06 de Rectificación Tributaria, de fecha 28 de diciembre de 2006;

Vista: La Ley núm. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 de julio del 2007;

Vista: La Ley núm. 225-07, que modifica el Impuesto a la Circulación de Vehículos, de fecha 5 de septiembre de 2007;

Vista: La Ley núm. 488-08, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), del 30 de diciembre de 2008;

Vista: La Ley núm. 179-09, sobre Deducción de Gastos Educativos, de fecha 22 de junio de 2009;

Vista: La Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria, con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, de fecha 24 de junio de 2011;

Vista: La Ley núm. 1-12, sobre Estrategia Nacional de Desarrollo, de fecha 25 de enero de 2012;

Vista: La Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 13 de noviembre de 2012;

Vista: La Ley núm. 99-25, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2026, del 17 de diciembre de 2025;

Visto: El Decreto núm. 402-05, que aprueba el Reglamento para el Despacho Expreso de Envíos, de fecha 26 de julio de 2005.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 1.- Se introduce el artículo 2-1 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, con el siguiente contenido:

“Artículo 2-1.- Régimen tributario aplicable. Los contribuyentes podrán acogerse al régimen tributario que estimen más conveniente. No obstante, no podrán beneficiarse simultáneamente de más de un régimen de incentivos respecto de una misma actividad económica, inversión u operación”.

Artículo 2.- Se modifica el artículo 16 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 16.- Del pago. El pago es el cumplimiento de la prestación del tributo debido y debe ser efectuado por los sujetos pasivos.

Párrafo I.- El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la ley, reglamento o norma que regula el tributo.

Párrafo II.- Las deudas tributarias determinadas por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades, así como cualquier otro crédito tributario respecto del cual no exista especificación expresa sobre su plazo de pago en la ley, deberán ser pagados dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto de determinación o, en su caso, de la resolución que decida el recurso de reconsideración de la obligación tributaria.

Párrafo III.- Los terceros pueden efectuar el pago por los sujetos pasivos, con su conformidad expresa o tácita, subrogándose en los derechos del sujeto activo para reclamar el reembolso de lo pagado a título de tributos, intereses, recargos y sanciones, con las garantías legales, preferencias y privilegios sustanciales del crédito tributario que establece este Código.

Párrafo IV.- El sujeto pasivo podrá, dentro de los plazos legales correspondientes, consignar ante la DGII el monto equivalente a la deuda tributaria requerida e interponer a la vez los recursos que considere pertinentes, a fin de evitar la adopción de medidas conservatorias y la imposición de sanciones pecuniarias, sin que dicho pago implique aceptación tácita de la obligación tributaria ni renuncia a su derecho de defensa. Este pago no implica que para interponer los recursos haya que pagar previamente el monto de la deuda tributaria”.

Artículo 3.- Se introduce el artículo 17-1, en el Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, con el siguiente contenido:

“Artículo 17-1.- Acuerdos de Pagos. Los sujetos pasivos podrán solicitarle a la Administración Tributaria un acuerdo de pago en relación con los tributos, interés indemnizatorio, recargos moratorios adeudados, y sanción pecuniaria precedentes al acuerdo.

Párrafo I.- Los acuerdos de pago deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1) Pagar de inmediato no menos de quince por ciento (15%) de lo adeudado como inicial.
- 2) Otorgar garantías reales o personales sobre el restante adeudado, que satisfaga a la Administración Tributaria.
- 3) Pagar intereses indemnizatorios sobre el resto adeudado.
- 4) El resto adeudado deberá pagarse mediante cuotas mensuales, consecutivas e ininterrumpidas.
- 5) La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas hará perder el beneficio del término y ocasionará la rescisión inmediata y de pleno derecho del acuerdo de pago, con la consecuente pérdida de los beneficios por pronto pago, estando la Administración Tributaria habilitada para iniciar el cobro coactivo de la deuda y la ejecución de la garantía.

Párrafo II.- Los contribuyentes no podrán solicitar, aplicar o tener vigentes más de un acuerdo de pago por el total de impuestos adeudados.

Párrafo III.- La Dirección General de Impuestos Internos determinará vía norma general las formas de aplicación y plazos para el establecimiento de los acuerdos de pago, sin embargo, éstos no podrán superar el plazo de doce (12) meses, salvo que la deuda corresponda a periodos fiscales superiores a 12 meses, no debiendo nunca superar los veinticuatro (24) meses para la ejecución del pago”.

Artículo 4.- Se adiciona el literal c) al numeral 2) al artículo 24 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, con el siguiente contenido:

“c) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de pago de la deuda tributaria correspondiente”.

Artículo 5.- Se modifica el artículo 26 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 26.- Del recargo moratorio. El no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria o el pago realizado con posterioridad a la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga o facilidades de pago antes

de su vencimiento, constituye en mora tributaria imputable al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria.

Párrafo I.- La mora constituye una infracción tributaria y genera la aplicación de los recargos moratorios como consecuencia del incumplimiento, sin perjuicio de los intereses indemnizatorios y demás sanciones previstas en este Código.

Párrafo II.- La mora hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar los recargos moratorios previstos en este Código, aplicables sobre el monto de los tributos dejados de pagar.

Párrafo III.- Los recargos derivados de la infracción de mora son independientes de los intereses indemnizatorios previstos en el presente Código.

Párrafo IV.- La mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria el cobro de la deuda tributaria, así como la exigibilidad de los recargos moratorios previstos en el presente artículo.

Párrafo V.- La aplicación de recargos moratorios no excluye la imposición de otras sanciones contempladas en este Código, cuando correspondan.

Párrafo VI.- Sin perjuicio de otras sanciones contempladas en este Código, los recargos moratorios serán también aplicables a los agentes de retención o percepción, con respecto a la mora en el pago de los impuestos sujetos a retención o percepción”.

Artículo 6.- Se modifica el artículo 27 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 27.- Del interés indemnizatorio. Se establece un interés indemnizatorio por mes o fracción de mes de mora, igual al promedio anual de la tasa activa nominal promedio cobrada por los bancos múltiples según publicación del Banco Central de la República Dominicana más 30 puntos básicos, devengable desde la fecha en que debió honrarse la obligación tributaria según la ley hasta el momento de su extinción. El interés indemnizatorio no es una sanción ni está sujeta a procedimiento sancionador, su carácter es accesorio a la obligación tributaria.

Párrafo.- La Administración Tributaria establecerá, al inicio de cada año calendario, el porcentaje de interés indemnizatorio aplicable a cada mes o fracción de mes”.

Artículo 7.- Se modifica el artículo 252 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 252.- Sanción por mora. La infracción de mora dará lugar a la aplicación de recargos moratorios equivalentes al tres por ciento (3%) por cada mes o fracción de mes en mora, calculados sobre el monto de los tributos dejados de pagar, sin que su acumulación pueda exceder del cien por ciento (100%) de los tributos adeudados.

Párrafo I.- Suspensión de recargos por fiscalización. Se suspenderá la aplicación de recargos moratorios, desde la notificación del inicio de fiscalización hasta la fecha límite de pago indicada en la notificación de los resultados definitivos de la misma.

Párrafo II.- Descuentos por pronto pago. Cuando un contribuyente pague de forma inmediata y definitiva los impuestos determinados por la Administración Tributaria, podrá beneficiarse de:

- a) Una reducción del noventa por ciento (90%) de los recargos moratorios, cuando presente voluntariamente su rectificación sin previo requerimiento de la Administración.
- b) Una reducción del setenta por ciento (70%) de los recargos moratorios, cuando, iniciada una auditoría respecto del impuesto o período correspondiente, el contribuyente acepte voluntariamente la deuda potencial determinada y rectifique voluntariamente los períodos fiscalizados.
- c) Una reducción del cincuenta por ciento (50%) de los recargos moratorios, cuando, habiendo sido notificada una resolución de determinación producto de un proceso de auditoría, haga el pago de manera oportuna dentro del plazo de los treinta (30) días de periodo voluntario.
- d) Una reducción del treinta por ciento (30%) de los recargos moratorios, cuando, habiendo interpuesto un recurso administrativo o judicial dentro de los plazos legales establecidos contra la resolución de determinación de la obligación tributaria, desista formalmente de su recurso y pague de manera inmediata y definitiva la deuda determinada.
- e) No podrán beneficiarse de los descuentos por pronto pago los contribuyentes cuyo incumplimiento tributario constituya defraudación tributaria.

Párrafo III.- La Administración Tributaria, de manera excepcional y mediante resolución motivada de carácter general, podrá otorgar facilidades de pago respecto de deudas tributarias, consistente en la reducción parcial de los recargos moratorios.

Artículo 8.- Se concede una amnistía fiscal en favor de los sujetos pasivos en los siguientes términos y alcances:

Párrafo I.- Los contribuyentes con deudas de impuestos determinadas por la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de determinación y fiscalización, que se encuentren bajo conocimiento de recurso en sede administrativa o judicial, podrán ser saldadas mediante el pago del impuesto adeudado y de una suma equivalente de hasta un año de los intereses indemnizatorios determinados por la Administración Tributaria en la resolución que da origen a la deuda tributaria. Los contribuyentes deberán desistir, de manera expresa y sin reservas, de los recursos administrativos o judiciales interpuestos.

Párrafo II.- Los contribuyentes con deudas de impuestos de cualquier naturaleza pendientes de pago que hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada (morosos), podrán honrar sus obligaciones fiscales mediante el pago de los impuestos adeudados más la suma de hasta un año de recargos moratorios e intereses indemnizatorios determinados.

Párrafo III.- Los contribuyentes que hayan omitido la presentación de declaraciones de impuestos correspondientes a periodos no prescritos podrán acogerse a la amnistía establecida en el presente artículo pagando únicamente los impuestos derivados de las declaraciones omitidas más la suma de hasta un año de recargos moratorios e intereses indemnizatorios determinados.

Párrafo IV.- Los contribuyentes que se acogieren a esta amnistía podrán pagar de manera fraccionada la deuda tributaria correspondiente en las formas y plazos establecidas por la Administración Tributaria, siempre que este plazo no exceda de doce (12) meses.

Párrafo V.- El incumplimiento de las condiciones de pago de la deuda tributaria beneficiada con las condiciones del presente artículo, producirá la pérdida automática de los beneficios previstos en el presente artículo.

Párrafo VI.- Las disposiciones del presente artículo serán aplicables hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026.

Párrafo VII.- La Administración Tributaria dispondrá, mediante norma general, los procedimientos, requisitos y condiciones para la aplicación del presente artículo.

Artículo 9.- Se modifica el artículo 45 de la Ley núm.253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 45.** Las instituciones gubernamentales que administren leyes que contemplen exenciones o exoneraciones a favor de determinados sectores o grupos sociales deberán someter al Ministerio de Hacienda y Economía, previo el conocimiento de la solicitud de clasificación, el estudio de factibilidad para que se elabore un análisis costo beneficio de los incentivos que se otorgarán.

Párrafo.- Si a juicio del Ministerio de Hacienda y Economía una solicitud de clasificación no cumple con los requisitos para acceder a los incentivos fiscales, éste deberá recomendar al Poder Ejecutivo, mediante informe técnico motivado, que objete la clasificación del solicitante como beneficiario de dichos incentivos”.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 10.- Se modifica el artículo 296 del Código Tributario, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 296.- Tasa del Impuesto de las Personas Físicas.** A partir del ejercicio fiscal 2027, las personas naturales residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva la siguiente escala:

Rentas hasta los RD\$480,000.00	Exentas
Rentas desde RD\$480,000.01 hasta RD\$685,000.00	15% del excedente de RD\$480,000.01
Rentas desde RD\$685,000.01 hasta RD\$910,000.00	RD\$30,750.00 más el 20 % del excedente de RD\$685,000.01
Rentas desde RD\$910,000.01 hasta RD\$4,800,000.00	RD\$75,750.00 más el 25% del excedente de RD\$910,000.01
Rentas desde RD\$4,800,000.01 en adelante	RD\$1,048,250.00 más el 27% del excedente de RD\$4,800,000.01

Párrafo I.- La escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana”.

Artículo 11.- Se modifica el literal o) del artículo 299 del Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante indique:

“o) La renta neta anual de las personas naturales residentes o domiciliadas en la República Dominicana, hasta la suma considerada renta exenta de acuerdo con la escala progresiva establecida en el artículo 296”.

Artículo 12.- Se modifica el artículo 269 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, para que en lo adelante indique lo siguiente:

“Artículo 269.- Rentas gravadas del contribuyente domiciliado o residente en la República Dominicana. Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Dominicana, y sucesiones indivisas de causantes con domicilio en el país, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana, y de fuentes fuera de la República Dominicana, proveniente de inversiones, ganancias financieras y servicios de asistencia técnica.

Párrafo I.- Se entiende por “asistencia técnica” la prestación de servicios independientes de gestión, técnicos y de consultoría en los que proporcionan conocimientos no patentables.

Párrafo II.- Sin que esta enunciación se considere limitativa, la asistencia técnica podrá comprender servicios de asesoría, gestión, análisis, diseño, planificación, supervisión, implementación, soporte, capacitación, evaluación o consultoría en materias legales, financieras, contables, tributarias, administrativas, comerciales, operativas, actuariales, económicas, de recursos humanos, mercadeo, logística, ingeniería, arquitectura, telecomunicaciones, informática y tecnologías de la información y la comunicación (TIC); incluyendo el desarrollo, programación, mantenimiento y actualización de software y aplicaciones, administración y gestión de bases de datos, ciberseguridad, computación en la nube, inteligencia artificial, ciencia y análisis de datos, automatización de procesos, infraestructura tecnológica, transformación digital, gestión de proyectos tecnológicos y cualquier otra actividad profesional, técnica o especializada que implique la aportación de conocimientos, experiencia o capacidades para apoyar la gestión, operación, desarrollo o mejora de una organización, proyecto o actividad económica. La enumeración precedente es ilustrativa y no deberá interpretarse como restrictiva o excluyente de otros servicios de naturaleza análoga”.

Artículo 13.- Queda derogado el párrafo del artículo 274 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones.

Artículo 14.- Se introduce el artículo 296-1 al Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, el cual establecerá lo siguiente:

“Artículo 296-1.- Ganancias de capital de rentas inmobiliarias. Las ganancias de capital generadas en la enajenación de bienes inmuebles propiedad de personas físicas estarán sujetas al pago de este impuesto a tasa de diez por ciento (10%) como pago único y definitivo.

Párrafo I.- Este impuesto deberá ser liquidado dentro del plazo de los seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad.

Párrafo II.- Las ganancias de capital obtenidas por una persona física con ocasión de la transferencia de un bien inmueble que constituya su vivienda habitual, estarán exentas de este impuesto cuando el importe total obtenido en la transferencia sea reinvertido en la adquisición de una nueva vivienda habitual dentro del plazo de los seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad.

Párrafo III.- Cuando la reinversión se efectúe únicamente sobre una parte del importe obtenido, la exención se aplicará de forma proporcional a la cuantía efectivamente reinvertida.

Párrafo IV.- Podrán acogerse al tratamiento previsto en este artículo las personas jurídicas o entidades cuya actividad consista exclusivamente en la tenencia de bienes inmuebles, siempre que dichos bienes no sean destinados al desarrollo de actividades comerciales”.

Artículo 15.- Se modifica el artículo 297 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 297.- Tasa del Impuesto de las Personas Jurídicas. A partir del ejercicio fiscal 2026, las personas jurídicas domiciliadas en el país pagarán el veintisiete por ciento (27%) sobre su renta neta gravable.

A los efectos de la aplicación de la tasa prevista en este artículo, se consideran como personas jurídicas:

- a. Las sociedades comerciales, accidentales o en participación y las empresas individuales de responsabilidad limitada.
- b. Las empresas públicas por sus rentas de naturaleza comercial y las demás entidades contempladas en el artículo 299 de este título, por las rentas diferentes a aquellas declaradas exentas.

- c. Las sucesiones indivisas.
- d. Las sociedades de personas.
- e. Las sociedades de hecho.
- f. Las sociedades irregulares.
- g. Cualquier otra forma de organización no prevista expresamente cuya característica sea la obtención de utilidades o beneficios, no declarada exenta expresamente de este impuesto.

Párrafo I.- La tasa establecida en este artículo aplicará para todos los demás artículos que establecen tasas en el Título II del Código Tributario, a excepción de los artículos 296, 305-1, 305-2, 306, 306 Bis, 308 y 309.

Párrafo II.- De manera transitoria y únicamente aplicable para los periodos fiscales 2026, 2027 y 2028, los contribuyentes que presenten ingresos a partir de los mil millones de pesos dominicanos 00/100 (RD\$1,000,000,000.00) deberán pagar el treinta por ciento (30%) de su renta gravable”. A partir del periodo fiscal 2029, estos contribuyentes pagarán la tasa establecida en la parte capital de este artículo”.

Artículo 16.- Se modifican los literales k) y m) del artículo 299 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, sobre Rentas no Sujetas al Impuesto sobre la Renta, señalando que:

“k) Las indemnizaciones de pre-aviso, auxilio de cesantía y asistencia económica, conforme a lo establecido en el Código de Trabajo y las leyes sobre la materia.

m) Estarán exentas las ganancias de capital derivadas de la transferencia de la vivienda habitual realizada por personas físicas mayores de sesenta y cinco (65) años”.

Artículo 17.- Se modifica el párrafo del artículo 309 del Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Párrafo.- La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de las rentas brutas que a continuación se indican:

- a) 15% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles e inmuebles provistos por personas físicas, con o sin bienes muebles accesorios, con carácter de pago único y definitivo.
- b) 15% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano, con carácter de pago a cuenta.
- c) 25% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, frascates, lotos, lotos quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de apuesta o sorteo no especificado, con carácter de pago definitivo.

Las ganancias obtenidas a través de los premios en las bancas de apuestas en los deportes y bancas de loterías, se le aplicarán la siguiente escala:

- i) Los premios de más de RD\$200,001.00 hasta RD\$600,000.00 pagarán un 15%.
- ii) Los premios de más de RD\$600,001.00 pagarán 25%.
- d) 15% sobre premios o ganancias obtenidas en máquinas tragamonedas, con carácter de pago definitivo que se pagará mensualmente en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- e) 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta. A los contribuyentes que generan sus ingresos por comisiones se les aplicarán la retención del impuesto al monto de la comisión regulada conforme norma o resolución, previa autorización de la Administración Tributaria. Se exceptúan de esta retención los contribuyentes del sector agropecuario.

La Tesorería Nacional, antes de efectuar los pagos correspondientes por la adquisición de bienes y servicios en general, realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, deberá hacer la retención prevista en la parte capital del literal e), y pagar dicha retención como pago a cuenta del proveedor.

Las instituciones que realicen pagos a proveedores del Estado que no sean a través de la Tesorería Nacional estarán obligadas a transferir los montos retenidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de lo contrario el monto retenido será descontado de la asignación presupuestaria prevista a favor de esa institución para el ejercicio presupuestario en que el proveedor haya reportado la retención.

- f) 15% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones, con carácter de pago a cuenta.

Artículo 18.- Se modifica el literal f) artículo 272 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“f) La renta proveniente de servicios de asistencia técnica que se utilicen en el país, constituirán renta de fuente dominicana para el prestador del servicio, independientemente que la actividad que lo origina se realice en el exterior”.

Artículo 19.- Se modifica el literal e) del artículo 289 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“e) **Activo de capital.** El concepto "Activo de Capital" significa todo bien, incluyendo bienes digitales y criptoactivos, en poder del contribuyente en conexión o no con su negocio. Dicho concepto no incluye existencias comerciales que sean susceptibles de ser inventariadas y bienes poseídos principalmente con fines de venta a clientes en el curso ordinario del negocio, bienes depreciables o agotables, y cuentas o notas por cobrar adquiridas en el curso ordinario del negocio por servicios prestados, o provenientes de la venta de activos susceptibles de ser inventariados o bienes poseídos para ser vendidos en el curso ordinario del negocio”.

Artículo 20.- Se modifica el artículo 305 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 305.- Pagos al exterior de rentas gravadas. Salvo que se disponga un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta, quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, la misma tasa establecida en el artículo 297 del presente Código Tributario. Las rentas brutas pagadas o acreditadas en cuenta se entienden, sin admitir prueba en contrario, como renta neta sujeta a retención excepto cuando

esta misma ley establece presunciones referidas a la renta neta obtenida, en cuyo caso la base imponible para el cálculo de la retención será la renta presunta”.

Artículo 21.- Se introduce el artículo 305-1 en el Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, con el siguiente contenido:

“Artículo 305-1.- Pagos al exterior de regalías o derechos. Quienes paguen o acrediten en cuenta regalías o derechos a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, el 15% del valor bruto”.

Artículo 22.- Se introduce el artículo 305-2 en el Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, con el siguiente contenido:

“Artículo 305-2.- Pagos al exterior de licencias de software, servicios de publicidad en línea y almacenamiento de datos. Quienes paguen o acrediten en cuenta a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país las licencias de software, servicios de publicidad en línea, derecho a uso o almacenamiento de datos, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, el 15% del valor bruto.

Párrafo.- Los pagos al exterior por concepto de adquisición de software no estarán sujetos a la retención establecida en el presente artículo, siempre que se trate efectivamente del traspaso de derecho de propiedad por parte del desarrollador o propietario del programa”.

Artículo 23.- Se modifica el artículo 314 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm. 11-92 y sus modificaciones, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 314. Pago de anticipos. Aquellos contribuyentes que fueren personas jurídicas y entidades clasificadas como medianas y grandes empresas cuya tasa efectiva de tributación sea menor o igual a 1.5% (uno punto cinco por ciento), pagarán sus anticipos correspondientes sobre la base de doce cuotas mensuales iguales, resultantes de aplicar el 1.5% a los ingresos brutos declarados en el año fiscal anterior. Aquellos cuya tasa efectiva de tributación sea mayor que 1.5% (uno punto cinco por ciento), pagarán mensualmente como anticipo la doceava parte del impuesto liquidado en su declaración anterior.

Párrafo I.- En el caso de las personas jurídicas y entidades clasificadas como medianas y grandes empresas, cuyos ingresos provienen de comisiones o de márgenes de comercialización regulados por el Estado, la base para calcular los anticipos será la del total de sus ingresos brutos generados por esas comisiones

o por los márgenes establecidos por las autoridades competentes. De igual manera, si se tratase de intermediarios dedicados exclusivamente a las ventas de bienes de terceros pagarán el anticipo del uno punto cinco por ciento (1.5%), establecido en la parte capital del presente artículo, calculado sobre el total de sus ingresos provenientes de las comisiones que obtengan en la mencionada actividad.

Párrafo II.- En el caso de las personas jurídicas, entidades y negocios de único dueño clasificados como pequeñas empresas, así como las personas físicas y sucesiones indivisas pagarán los anticipos sobre la base del 100% del impuesto liquidado en su ejercicio anterior y pagados en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes 50%; noveno mes 30% y decimosegundo mes 20%.

Párrafo III.- En el caso de las personas jurídicas y negocios de único dueño clasificados como microempresas quedan exentas del pago de anticipos.

Párrafo IV.- Las personas físicas no pagarán el anticipo establecido en el presente artículo cuando la totalidad de sus ingresos haya pagado impuesto sobre la renta por la vía de la retención. Cuando sólo una parte de las rentas de la persona física haya pagado el impuesto por la vía de la retención, el anticipo se aplicará sobre la porción de impuesto que no ha sido objeto de retención.

Párrafo V.- Si al final del período fiscal al cual corresponden los anticipos así calculados, resultará un saldo a favor del contribuyente por efecto del exceso en el pago de anticipos sobre Impuesto sobre la Renta liquidado, el contribuyente podrá compensar dicho saldo con el Impuesto a los Activos establecido en los artículos del 401 al 408 del Código Tributario, sin perjuicio del derecho del contribuyente de solicitar el reembolso de acuerdo a lo establecido para estos fines por este Código.

Párrafo VI.- Los contribuyentes que demuestren una reducción de sus rentas en el ejercicio corriente superior al 30% del ejercicio anterior podrán solicitar, por lo menos quince (15) días antes del vencimiento, la exención total o parcial de efectuar el anticipo previsto en este artículo. La Administración Tributaria deberá acoger esta solicitud siempre que verifique, de manera fehaciente, la reducción de los ingresos; quedando a potestad de la Administración el porcentaje de reducción de los anticipos, no pudiendo ser este menor a la reducción de los ingresos.

Párrafo VII.- Los contribuyentes del sector agropecuario quedan exentos del pago de anticipos.

Párrafo VIII.- La Administración Tributaria utilizará la clasificación empresarial de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) relativa solo a los niveles de ingresos, publicada mediante resolución por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 488-08, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y

Competitividad de las MIPYMES. Las personas jurídicas y negocios de único dueño que superen los umbrales clasificatorios de MIPYMES serán consideradas empresas grandes.

Párrafo IX.- Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor a partir del periodo fiscal 2027”.

Artículo 24.- Se adiciona el numeral IX al literal e) del artículo 287 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, con la siguiente disposición:

“IX. Las personas jurídicas citadas en el artículo 297 podrán depreciar de forma acelerada el valor de la maquinaria y equipos adquiridos, aplicando el doble de los porcentajes establecidos en el numeral IV del presente literal.

Los bienes que podrán acogerse a esta disposición deberán reunir las siguientes características:

- 1) Que se encuentren clasificados en los capítulos 84 y 85 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana estructurado en base al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;
- 2) Que sean bienes nuevos;
- 3) Que su vida útil normal sea igual o superior a cinco (5) años;
- 4) Que sean destinados a uso industrial; y
- 5) Que no constituyan piezas ni partes.

La Administración Tributaria establecerá, mediante norma general, la lista de bienes que podrán acogerse al régimen de depreciación acelerada previsto en el presente numeral”.

Artículo 25.- Se modifica el artículo 290 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“Artículo 290. Régimen simplificado. Se establece un Régimen Simplificado de Tributación (RST) para la determinación de las obligaciones del Impuesto sobre la Renta (ISR) de las personas físicas, jurídicas, entidades y negocios de único dueño que decidan acogerse de manera voluntaria bajo las modalidades de ingresos y compras.

Párrafo I.- Para la modalidad basada en ingresos, pueden aplicar:

- i) las personas jurídicas y negocios de único dueño con actividades económicas de servicios y producción de bienes, siendo el total de sus ventas a consumidores finales y cuyos ingresos brutos anuales no superen los treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00).
- ii) las personas físicas con ingresos provenientes de servicios profesionales u oficios independientes y personas físicas o jurídicas del sector agropecuario, cuyos ingresos brutos anuales no superen los quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00).

Párrafo II.- Para la modalidad basada en compras, pueden aplicar las personas físicas, jurídicas o negocios de único dueño dedicadas a actividades de comercio de bienes cuyas compras e importaciones anuales no superen los sesenta millones de pesos (RD\$60,000,000.00).

Párrafo III.- Los montos a que se refiere este artículo serán ajustados anualmente al cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor (IPC), según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo IV.- Para ingresar a este régimen, en cualquiera de sus modalidades, se requerirá la autorización previa de la DGII, la cual deberá ser solicitada a más tardar el 31 de diciembre del año en que deberá presentar la declaración.

Párrafo V.- El año fiscal de los contribuyentes acogidos al RST comienza el 1ero. de enero y termina el 31 de diciembre.

Párrafo VI.- Podrán acogerse a este régimen las personas físicas, negocios de único dueño, empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL), y las personas jurídicas constituidas como sociedades de responsabilidad limitada (SRL) cuyos socios sean todos personas físicas, siempre que sus activos estén relacionados a su actividad económica y sean utilizados para generar renta gravada.

Párrafo VII.- El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria establecerá el procedimiento, formas de determinación de los impuestos, frecuencia de pago y formularios que considere pertinentes para la aplicación del Régimen Simplificado de Tributación (RST)”.

Artículo 26.- Se modifica el artículo 3 de la Ley núm.179-09 y sus modificaciones, de 22 de junio de 2009, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“Artículo 3.- Las personas físicas que declaren de manera individual el Impuesto sobre la Renta podrán utilizar como gasto deducible de su ingreso bruto sujeto al Impuesto sobre la Renta, en adición a la exención contributiva, los gastos educativos documentados.

Párrafo I.- La deducción por gastos educativos procederá siempre que la prestación de servicio haya sido efectivamente facturada por la entidad educativa en comprobante fiscal válido para el crédito fiscal y hasta un máximo de diez por ciento (10%) del ingreso gravado. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, dicha deducción no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del mínimo exento previsto en el artículo 296 del Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo II.- La deducción prevista en el párrafo I de este artículo podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento (50%) del mínimo exento establecido en el artículo 296 del Código Tributario de la República Dominicana cuando los gastos educativos se realicen en beneficio de personas con discapacidad o trastornos del neurodesarrollo. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) coordinará con el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) el procedimiento para certificar el diagnóstico de las personas con trastornos del neurodesarrollo.

Párrafo III.- Cuando resultare un saldo a favor del contribuyente será compensado por el empleador en el o los meses subsiguientes, hasta que éste se extinga.

Párrafo IV.- La Dirección General de Impuestos Internos verificará si los gastos corresponden a pagos por servicios al contribuyente o sus dependientes directos no asalariados”.

Artículo 27.- Se modifica el artículo 1 de la Ley núm.139-11, que a su vez modifica el artículo 14 de la Ley núm.351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificada por la Ley núm.29-06, de fecha 16 de febrero de 2006, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“Artículo 14.- Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta a la operación de los Casinos de Juego legalmente establecidos, basado en el número de mesas en operación, según la siguiente escala:

- a. Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 1 y 15 mesas pagarán mensualmente setenta mil pesos (RD\$70,000.00) por cada una de las mesas.

- b. Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 16 y 35 mesas pagarán mensualmente ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) por cada una de las mesas que excedan la escala anterior.
- c. Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas desde la mesa 36 en adelante pagarán mensualmente cien mil pesos (RD\$100,000.00) por cada una de las mesas que excedan la escala anterior.

Párrafo I.- Durante el horario autorizado en que el casino de juegos se encuentre abierto al público, y dentro de los horarios autorizados de operación, la operadora podrá retirar o incorporar mesas de juegos por períodos trimestrales regulados por la Comisión Nacional de Casinos, previa solicitud con un mínimo de diez (10) días de antelación al término del trimestre fiscal y aprobación de esta por la Comisión Nacional de Casinos.

Párrafo II.- Estos impuestos serán pagados mensualmente en la Dirección General de Impuestos Internos, con remisión de copia del pago por parte del contribuyente a la Comisión Nacional de Casinos. La Dirección General de Impuestos Internos dispondrá todo lo relativo a la percepción de dicho impuesto, cuyo cobro estará sujeto a las medidas coercitivas que regula la percepción de impuestos.

Párrafo III.- Los impuestos establecidos para las mesas de juego tendrán una indexación anual equivalente al cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor (IPC), según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana”.

Artículo 28.- Se modifican la parte capital y el párrafo III del artículo 2 de la Ley núm.139-11, que a su vez modifica el artículo 36 de la Ley de Rectificación Tributaria, núm.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, para que en adelante establezcan lo siguiente:

“**Artículo 36.-** Se establece un impuesto único de ochenta y cinco mil pesos (RD\$85,000.00) anuales a las bancas de lotería.

Párrafo III.- Las bancas de lotería debidamente autorizadas a aperturar deberán pagar al Estado dominicano, a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de Registro o Pago Inicial de Operaciones”.

Artículo 29.- Se modifican la parte capital y el párrafo II del artículo 3 de la Ley núm.139-11, que a su vez modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, de fecha 29 de julio del año 1999, modificado por el artículo 1 de la Ley núm.140-02, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Las bancas de apuestas a los deportes radicadas en el país deberán pagar al Estado dominicano anualmente un impuesto por operación, según la escala que se indica a continuación:

- a) Las bancas deportivas radicadas en las áreas metropolitanas del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega, deberán pagar quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) anuales.
- b) Las restantes bancas deportivas radicadas en cualquier otro punto geográfico de la Nación pagarán al Estado dominicano trescientos mil pesos (RD\$300,000.00).

Párrafo II.- Las bancas deportivas debidamente autorizadas a aperturar deberán pagar al Estado dominicano, por concepto de registro o pago inicial de operaciones, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00)”.

Artículo 30.- Se modifica el artículo 5 de la Ley núm.139-11, que a su vez modifica el artículo 3 de la Ley núm.96-88, de fecha 31 de diciembre de 1988, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta por cada máquina tragamonedas en operación e instalada legalmente, el cual será pagado mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según la escala que se indica a continuación:

Zona	Impuesto sobre base presunta
Santo Domingo y Santiago	RD\$18,000.00
Resto	RD\$15,000.00

Párrafo I.- Estos montos tendrán una indexación anual equivalente al cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor (IPC), según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo II.- Se establece que todo plan de premios para las máquinas tragamonedas no podrá ser menor de un ochenta y cinco por ciento (85%) como devolución al público”.

Artículo 31.- Eliminación de la exoneración para la importación de maquinarias de juegos de azar. Queda eliminada la exoneración prevista en el artículo 2 de la Ley núm.96-88, del 31 de diciembre de 1988, y sus modificaciones, que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas; en lo referente a la importación de máquinas tragamonedas, las partes, piezas, repuestos y equipos accesorios, así como cualesquiera otros artefactos mecánicos, eléctricos o electrónicos empleados en estos juegos de azar.

Párrafo.- Quedan vigentes los controles, autorizaciones y registros previstos en la Ley núm.96-88, del 31 de diciembre de 1988, y sus modificaciones, y los establecidos a través de cualquier otro instrumento jurídico vigente.

Artículo 32.- Se adiciona el párrafo IV al artículo 406 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, con la siguiente disposición:

“**Párrafo IV.-** Se dispone la exención del Impuesto a los Activos para las empresas del Sector Agropecuario”.

Artículo 33.- Se modifica el artículo único de la Ley núm.204-97, que dispone la exención del salario 13, de fecha 14 de octubre de 1997, para que en lo adelante disponga:

“**ARTÍCULO ÚNICO:** Se le agrega un párrafo al artículo 222, para que en lo adelante diga:

PÁRRAFO: Esta disposición se aplica al salario de Navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de que el monto pagado sea mayor a los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos”.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES SOBRE EL ITBIS

Artículo 34.- Se introduce el artículo 354-1 en el Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, relativo al régimen de percepción del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en las importaciones, el cual indicará lo siguiente:

“**Artículo 354-1. Percepción del ITBIS importadores informales.** Se establece un régimen de percepción del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) aplicable a las operaciones de importación de bienes gravados, el cual será administrado por la DGA en coordinación con la DGII.

Párrafo I.- La DGA aplicará la percepción al momento de la declaración aduanera, respecto de todos los bienes sujetos al ITBIS que ingresen al territorio nacional por todo importador que no esté registrado como contribuyente, conforme el artículo 5 de la presente ley.

Párrafo II.- Es un importador informal aquellas personas que no están debidamente incorporadas al Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) con una actividad económica que los hace sujetos pasivos de la obligación del ITBIS.

Párrafo III.- La percepción se calculará sobre la base imponible del ITBIS más un treinta (30%) de valor agregado bruto. La DGII, mediante resolución motivada, podrá actualizar el porcentaje de valor agregado.

Párrafo IV.- El importador informal que pase a ser contribuyente del ITBIS podrá acreditar el importe percibido por la DGA en sus declaraciones periódicas de ITBIS, siempre que corresponda a periodos fiscales no prescritos.

Párrafo V.- La DGII y la DGA emitirá, de manera conjunta, las normas complementarias necesarias para la correcta aplicación del presente artículo”.

Artículo 35.- Se modifican los literales d) y e) del artículo 340 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“d) El Régimen Simplificado de Tributación (RST) establecido en el artículo 290 de este Código Tributario para el cumplimiento de las obligaciones del Impuesto Sobre la Renta, también se aplicará a las obligaciones de ITBIS para los contribuyentes acogidos a este régimen que sean sujetos pasivos de este impuesto.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria establecerá el procedimiento, determinación, frecuencia de pago y formularios que considere pertinentes para la aplicación del RST.

e) Para el caso de las empresas del sector hotelero de todo incluido, los valores que se hayan determinado de acuerdo con el literal a) del párrafo V del artículo 281 bis de este Código Tributario servirán de base para la determinación de este impuesto en las operaciones que corresponda”.

Artículo 36.- Se adiciona a la lista de bienes exentos establecida en el artículo 343 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, las siguientes subpartidas arancelarias:

Código arancelario	Descripción
Manufacturas de asfalto, cemento asfáltico y similares	
2715.00.90	Los demás siempre que sean manufacturas de asfalto utilizados en pavimentación vial, cemento asfáltico AC 30, Hormigón Asfáltico Caliente (HAC), Asfalto modificado con polímeros PG-76-20 y demás derivados del AC 30.
Camiones de bomberos, recogedores de basura con compactadoras y ambulancias	
8703.21.10	Coches ambulancias de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ .
8703.22.10	Coches ambulancias de cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ .
8703.23.10	Coches ambulancias de cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .
8703.24.40	Coches ambulancias de cilindrada superior a 3,000 cm ³ .
8703.31.40	Coches ambulancias con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi diésel) de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ .
8703.32.11	Coches ambulancias con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi diésel) de cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .
8703.33.40	Coches ambulancias con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi diésel) de cilindrada superior a 2,500 cm ³ .
8703.40.11	Coches ambulancias con motor de émbolo (pistón), encendido de chispa y motor eléctrico, excepto los que puedan cargarse por conexión de una fuente externa de alimentación eléctrica.
8703.50.11	Coches ambulancias con motor de émbolo (pistón), encendido por compresión (diésel o semi diésel) y motor eléctrico, excepto los que puedan cargarse por conexión de una fuente externa de alimentación eléctrica.
8703.60.11	Coches ambulancias con motor de émbolo (pistón), encendido de chispa y motor eléctrico que puedan cargarse por conexión de una fuente externa de alimentación eléctrica.
8703.70.11	Coches ambulancias con motor de émbolo (pistón), encendido por compresión (diésel o semi diésel) y motor eléctrico que puedan cargarse por conexión de una fuente externa de alimentación eléctrica.
8703.80.11	Coches ambulancias propulsados únicamente con motor eléctrico.

Código arancelario	Descripción
8704.21.70	Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 toneladas.
8704.22.50	Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, de peso total con carga máxima superior a 5 toneladas, pero inferior o igual a 20 toneladas.
8704.23.50	Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, de peso total con carga máxima superior a 20 toneladas.
8704.31.70	Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, con motor de émbolo (pistón) de encendido de chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 toneladas.
8704.32.50	Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, con motor de émbolo (pistón) de encendido de chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 toneladas.
8704.41.16	Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi diésel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 toneladas.
8704.42.14	Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi diésel), de peso total con carga máxima superior a 5 toneladas, pero inferior o igual a 20 toneladas.
8704.43.14	Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi diésel), de peso total con carga máxima superior a 20 toneladas.
8704.51.16	Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, con motor de émbolo (pistón) de encendido de chispa y con motor eléctrico, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 toneladas.
8704.52.14	Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, con motor de émbolo (pistón) de encendido de chispa y con motor eléctrico, de peso total con carga máxima superior a 5 toneladas.
8704.60.15	Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, únicamente propulsados con motor eléctrico.
8705.30.00	Camiones de bomberos.

Artículo 37.- Exención de arancel a la importación. Los camiones de bomberos, recogedores de basura con compactadoras y ambulancias, comprendidos en las subpartidas arancelarias indicadas en el artículo 36 de la presente ley, estarán exentos del pago de los derechos arancelarios, así como de cualesquiera otros impuestos o gravámenes aplicables con ocasión de su importación.

Artículo 38.- Se adiciona a la lista establecida en el párrafo III del artículo 343 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, las siguientes subpartidas arancelarias:

Código arancelario	Descripción
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
2201.10.11	Agua natural y agua mineral natural embotellada o no, excluida el agua mineral artificial y glaseada, sin adición de azúcar y otro edulcorante ni aromatizado; hielo y nieve.
1902.11.00 y 1902.19.00	Las demás pastas alimenticias

Artículo 39.- Se modifica el párrafo V y se incluye el párrafo VI al artículo 343 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, para que en lo adelante indiquen:

“**Párrafo V.-** Cuando el productor de los bienes indicados en los párrafos III y IV del presente artículo haya pagado el ITBIS en la adquisición en el mercado local o importación de las materias primas, material de empaque e insumos utilizados directamente en su proceso de producción, dicho ITBIS podrá ser deducido del impuesto cobrado en el periodo fiscal en que se trate.

Párrafo VI.- La Administración Tributaria reglamentará la aplicación de los párrafos anteriores”.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS IMPUESTOS SELECTIVOS AL CONSUMO

Artículo 40.- Se modifica el artículo 382 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, para que en lo adelante instituya lo siguiente:

“**Artículo 382.** Se establece un impuesto del 0.002 (2.0 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera, así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas. Las transferencias por concepto de pagos a la cuenta de tercero en un mismo banco se gravarán con un impuesto del 0.002 (2.0 por mil).

Párrafo.- De este gravamen se excluyen el retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias, las transferencias bancarias entre cuentas de una misma persona, el consumo de las tarjetas de crédito, los pagos a la Seguridad Social, las transacciones y pagos realizados por los fondos de pensiones, los pagos hechos a favor del Estado dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos y las transacciones realizadas por el Banco Central. Este impuesto se presentará y pagará en la DGII, en la forma y condiciones que ésta establezca”.

Artículo 41.- Se modifican los literales b) y c), y se incluye el literal e) del artículo 367 del Código Tributario, modificado por la Ley núm.3-04, de fecha 9 de enero del 2004 y modificado por el artículo 14 de la Ley núm.557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005, para que digan de la siguiente manera:

“b) Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas:

- 1) Se tomará como base imponible específica el volumen de litros de alcohol absoluto de cada producto transferido o importado por el fabricante o importador; y
- 2) Para la aplicación del componente ad-valorem, establecido en este título, se considerará como base imponible el precio de venta al por menor del producto.
 - I. A los fines de interpretación y aplicación de este literal, se establece de manera expresa que el precio de venta al por menor corresponde al precio final al consumidor, incluyendo de manera integral y sin excepción todos los componentes, costos y elementos incorporados al producto para su comercialización, independientemente de su naturaleza o forma de facturación.
 - II. En consecuencia, dicho precio comprenderá, entre otros, el valor atribuible al líquido alcohólico, envases, empaques, etiquetas, tapas, cierres, envolturas, presentaciones comerciales, servicios conexos, así como cualquier otro insumo o elemento accesorio que forme parte del producto final ofrecido al consumidor.
 - III. La forma de determinación, cálculo y documentación del precio de venta al por menor será establecida mediante el reglamento de aplicación de este impuesto y las normas que emita la Administración Tributaria, en tanto no contravengan lo dispuesto en el presente artículo.

IV. Queda prohibida cualquier deducción, exclusión, segmentación o fraccionamiento del precio de venta al por menor para fines de la determinación de la base imponible del componente ad-valorem.

c) Cuando se trate de cigarrillos:

1) Se tomará como base imponible específica la cantidad de cajetillas de este producto transferido o importado por el fabricante o importador; y

2) Para la aplicación del componente ad-valorem, establecido en este título, se considerará como base imponible el precio de venta al por menor del producto.

I. A los fines de interpretación y aplicación de este literal, el precio de venta al por menor será determinado conforme a lo dispuesto en el literal b) del presente artículo, entendiéndose como el precio final al consumidor, incluyendo de manera integral todos los componentes, costos y elementos incorporados al producto para su comercialización.

II. La forma de determinación, cálculo y documentación del precio de venta al por menor será establecida mediante el reglamento de aplicación de este impuesto y las normas que emita la Administración Tributaria, en tanto no contravengan lo dispuesto en el presente artículo.

III. Queda prohibida cualquier deducción, exclusión, segmentación o fraccionamiento del precio de venta al por menor para fines de la determinación de la base imponible del componente ad-valorem.

e) Cuando se trate de los bienes comprendidos en las partidas arancelarias 8543.40.11, 8543.40.12, 2404.12.11 y 3824.99.94, correspondientes a cigarrillos electrónicos personales, dispositivos de vaporización eléctricos personales, así como las preparaciones líquidas con o sin nicotina utilizadas como carga o relleno de dichos dispositivos, se considerará como base imponible del componente ad-valorem el precio de venta al por menor del producto.

I. A los fines de interpretación y aplicación de este literal, el precio de venta al por menor será determinado conforme a lo dispuesto en el literal b) del presente artículo, entendiéndose como el precio final al consumidor, incluyendo de manera integral todos los componentes, costos y elementos incorporados al producto para su comercialización, independientemente de su naturaleza o forma de facturación.

II. La forma de determinación, cálculo y documentación del precio de venta al por menor será establecida mediante el reglamento de aplicación de este impuesto y las normas que emita la Administración Tributaria, en tanto no contravengan lo dispuesto en el presente artículo.

Queda prohibida cualquier deducción, exclusión, segmentación o fraccionamiento del precio de venta al por menor para fines de la determinación de la base imponible”.

Artículo 42.- Se modifican los párrafos III, VIII y IX del artículo 375 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“**Párrafo III.-** Los montos del impuesto selectivo al consumo, establecidos en el párrafo I del presente artículo, serán ajustados anualmente a partir del año 2027 a la tasa de inflación del año anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo VIII.- En adición a los montos establecidos en la tabla del párrafo VII, los productos del tabaco pagarán un impuesto selectivo al consumo del veinte por ciento (20%) ad-valorem sobre el precio al por menor de dichos productos. La base imponible de este impuesto será el precio de venta al por menor, tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo IX. Los montos del impuesto selectivo al consumo, establecidos en el párrafo VII del presente artículo, serán ajustados anualmente a partir del año 2027 a la tasa de inflación del año anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana”.

Artículo 43.- Se incluye el párrafo XI al artículo 375 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, mediante el cual se establece lo siguiente:

“**Párrafo XI.-** Cuando se trate de cigarrillos electrónicos personales bajo la partida arancelaria 8543.40.11, dispositivos de vaporización eléctricos personales bajo la partida 8543.40.12, así como las preparaciones líquidas con o sin nicotina utilizadas como carga o relleno de dichos dispositivos comprendidas en las partidas arancelarias 2404.12.11 y 3824.99.94, estarán sujetos a un impuesto selectivo al consumo ad valorem del cincuenta y cinco por ciento (55%) sobre el precio de venta al por menor, determinado conforme a lo establecido en el artículo 367 del presente Código y las normas reglamentarias que dicte la Administración Tributaria”.

Artículo 44.- Se modifica el artículo 376 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones para que diga lo siguiente:

“Artículo 376.- Ningún producto del alcohol, del tabaco, cigarrillos electrónicos, dispositivos de vaporización eléctricos personales, ni las preparaciones líquidas con o sin nicotina utilizadas como carga o relleno de dichos dispositivos, podrá ser producido en la República Dominicana ni importado al territorio nacional, a menos que la persona física o jurídica que desee elaborar, fabricar o importar dichos productos, independientemente del régimen tributario o aduanero al que esté acogido, se haya previamente registrado ante la Administración Tributaria, haya suministrado la fianza correspondiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en este capítulo, y obtenga la licencia oficial de fabricante, productor o importador, según corresponda.

Párrafo.- La emisión, renovación, suspensión y cancelación de dicha licencia, así como los requisitos, condiciones y procedimientos aplicables, serán establecidos en el reglamento de aplicación de este impuesto y en las normas que emita la Administración Tributaria, en tanto no contravengan lo dispuesto en el presente artículo”.

Artículo 45.- Queda derogado el artículo 378 del Código Tributario.

Artículo 46.- Se modifica el artículo 379 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, para que en lo adelante diga lo siguiente:

“Artículo 379.- Definición de Productos Derivados del Alcohol, del Tabaco y Dispositivos de Vaporización y sus Insumos. A los fines de este impuesto, “productos derivados del alcohol” son los incluidos en las partidas arancelarias 22.03, 22.04, 22.05, 22.06, 22.07 y 22.08 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. A los fines de este impuesto, “productos derivados del tabaco” son los incluidos en las partidas arancelarias 24.02 y 24.03 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

A los fines de este impuesto, se entenderá por “dispositivos de vaporización y sus insumos” como cigarrillos electrónicos, dispositivos de vaporización eléctricos personales y sus consumibles, comprendidos en las partidas arancelarias 8543.40.11, 8543.40.12, 2404.12.11 y 3824.99.94 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo los dispositivos de un solo uso o reutilizables, así como las preparaciones líquidas con o sin nicotina utilizadas como carga o relleno de dichos dispositivos”.

Artículo 47.- Se modifica el artículo 380 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 380.- De los Mecanismos de Control y Seguridad Fiscal del Impuesto Selectivo al Consumo. La Administración Tributaria estará facultada, mediante norma general, para establecer mecanismos de control y seguridad fiscal aplicables a los bienes gravados por el Impuesto Selectivo al Consumo, así como a los procesos vinculados a su producción, importación, almacenamiento, transporte y comercialización, con el propósito de asegurar la correcta determinación, declaración y pago de dicho impuesto.

Párrafo I.- La Administración Tributaria podrá disponer la utilización de sellos fiscales, marcajes de trazabilidad o cualquier otro mecanismo físico o tecnológico adherido a los bienes producidos localmente o importados, destinados a su comercialización en el territorio nacional, como instrumentos de control fiscal.

Párrafo II.- La Administración Tributaria podrá establecer mecanismos de seguridad fiscal sobre los procesos de producción, importación, almacenamiento, transporte y comercialización realizados por los contribuyentes que produzcan o importen bienes gravados por este impuesto, a fin de fortalecer la fiscalización y reducir los riesgos de evasión y elusión tributaria.

Párrafo III.- Los mecanismos de control fiscal que se implementen deberán ser compatibles con la tecnología disponible y propia del proceso productivo de cada categoría de bienes gravados, y no podrán imponer requisitos diferenciados entre fabricantes e importadores que operen dentro de una misma categoría de productos y sin importar el régimen tributario o aduanero en el que operen.

Párrafo IV.- Los mecanismos de control y seguridad fiscal también se aplicarán a los combustibles fósiles gravados con el Impuesto Específico al Consumo, conforme a la Ley núm.112-00, sobre Hidrocarburos y sus modificaciones, y con el impuesto ad-valorem establecido en el artículo 23 de la Ley núm.557-05, modificado por la Ley núm.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, y la Ley núm.253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda y Economía coordinará con el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA).

Párrafo V.- El Poder Ejecutivo, mediante decreto y a propuesta de la Administración Tributaria, fijará el valor de las tasas a pagar por la implementación y utilización de los mecanismos de control y seguridad fiscal establecidos conforme al presente artículo. Las sumas efectivamente pagadas

por los contribuyentes por concepto de dichas tasas constituirán crédito del Impuesto Selectivo al Consumo y podrán ser imputadas en la declaración jurada correspondiente al período en que se realice el pago, conforme a los procedimientos de revisión, control y autorización que establezca la Administración Tributaria”.

Artículo 48.- Se incluye el párrafo IV al artículo 383 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, para establecer lo siguiente:

“Párrafo IV.- A partir del año 2027, la tasa del Impuesto Selectivo a los Servicios de Seguros a los seguros de vida se aplicará de la forma siguiente:

Ejercicio fiscal 2027: 11%

Ejercicio fiscal 2028: 6%

A partir del ejercicio fiscal 2029, los seguros de vida quedan exentos del referido impuesto”.

Artículo 49.- Sobre la contribución por cada tonelada métrica (TM) de Gas Licuado de Petróleo. Se establece un monto de contribución por cada tonelada métrica (TM) de Gas Licuado de Petróleo (en lo adelante, contribución del GLP).

Párrafo I.- La contribución del GLP es un tributo, por lo cual queda supeditada a las disposiciones generales, procedimientos y sanciones establecidas por el Código Tributario de la República Dominicana, Ley núm.11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, así como a las demás normativas que le sean aplicables.

Párrafo II.- La obligación del pago de la contribución del GLP se origina al momento de la importación del Gas Licuado de Petróleo o de sus componentes (Propano y Butano). Asimismo, la base imponible a la cual deberá aplicarse el monto de la contribución del GLP será la unidad de masa de Gas Licuado de Petróleo o sus componentes (Propano y Butano), expresada en tonelada métrica (TM).

Párrafo III.- El monto de la contribución del GLP será de ciento setenta y cuatro dólares estadounidenses con 50/100 por tonelada métrica (US\$174.50/TM) de Gas Licuado de Petróleo o sus componentes (Propano y Butano).

Párrafo IV.- La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) será el sujeto activo de la obligación tributaria, estableciendo los medios para la recaudación de la citada contribución.

Párrafo V.- La liquidación y pago de la presente contribución debe efectuarse semanalmente, respecto a las importaciones de GLP realizadas la semana anterior.

Párrafo VI.- La Dirección General de Aduanas (DGA) deberá verificar y controlar los volúmenes importados de Gas Licuado de Petróleo (GLP) o sus componentes (Propano y Butano). Asimismo, tanto la Dirección General de Aduanas (DGA) como la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrán implementar los mecanismos fiscales de trazabilidad que sean necesarios para el control y verificación de los volúmenes importados y comercializados, según lo dispuesto en la ley que establece un Impuesto al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, núm.112-00, del 29 de noviembre de 2000, y el Decreto núm.307-01, del 2 de marzo de 2001, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley núm.112-00. Estos volúmenes fiscalizados por la Dirección General de Aduanas (DGA) para cada importación, serán los oficiales para la liquidación de la contribución del GLP.

Párrafo VII.- La Dirección General de Aduanas (DGA) notificará a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cada vez que sea realizada una importación de GLP o sus componentes, al día hábil siguiente de la importación, informando nombre del importador, Registro Nacional de Contribuyente (RNC), Declaración Única Aduanera (DUA) asociada a la importación, volumen importado (Toneladas Métricas) y cualquier otra información que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) entienda pertinente para la administración y control de esta contribución.

Artículo 50.- Cobro de la Dirección General de Aduanas del impuesto adicional a las gasolinas y gasoil. Se dispone que el cobro de los dos pesos dominicanos (RD\$2.00) por galón al consumo de gasolina y gasoil, regular y premium, indicado en el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm.253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, sea realizado por la Dirección General de Aduanas (DGA) cuando el referido combustible sea importado, previo a la desaduanización.

Artículo 51.- Se introduce el artículo 380-1 en el Código Tributario de la República Dominicana, establecido a través de la Ley núm.11-92 y sus modificaciones, con el siguiente contenido:

“Artículo 380-1. Devolución del ISC por Fabricación de Medicamentos. Cuando el alcohol etílico gravado con el Impuesto Selectivo al Consumo sea adquirido por fabricantes de medicamentos debidamente autorizados para los fines, y dicho alcohol sea destinado exclusivamente como insumo o materia prima en el proceso de elaboración, formulación o acabado de medicamentos para uso humanos, se procederá a la devolución del impuesto selectivo efectivamente pagado.

Párrafo I.- La Dirección General de Impuestos Internos establecerá el procedimiento de devolución, tomando en consideración, sin que esta lista sea limitativa, acreditación documental del volumen adquirido, inventario de control, proporción de uso, constancia de incorporación en el proceso, entre otros.

Párrafo II.- En ningún caso, esta disposición constituirá una exención previa, la devolución operará únicamente después del pago del impuesto correspondiente y habiéndose verificado la correcta aplicación y uso del insumo”.

Artículo 52.- Del reembolso a exportadores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Tributario y sus modificaciones, las personas jurídicas o entidades que exporten a terceros mercados tendrán derecho al reembolso de los impuestos Selectivo al Consumo a los Seguros, el Selectivo Específico al Consumo de los Combustibles y el Selectivo ad-valorem a los Combustibles, en un porcentaje igual al porcentaje que represente los ingresos por exportaciones del total de ingresos por ventas en un período. El reembolso será calculado sobre la base de los pagos que las empresas realicen por estos impuestos.

Párrafo.- Los impuestos reembolsados no podrán ser deducidos para la determinación y pago del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 287 del Código Tributario y sus modificaciones.

Artículo 53.- Queda derogada la Ley núm.859, de Impuesto sobre Fósforos, G. O. núm.4777, de fecha 19 de marzo de 1935.

Artículo 54.- Queda derogada la Ley núm.279, sobre Control de Estampillas, de fecha 29 de junio de 1966.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES SOBRE LOS IMPUESTOS A LA TENENCIA O TRANSMISION DEL PATRIMONIO

Artículo 55.- Se modifica el artículo 8 de la Ley núm.2569, de fecha 4 de diciembre de 1950, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

“Artículo 8.- Están exentos de pago del Impuesto Sucesoral:

1. Las transmisiones cuyo valor total sea inferior a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) y, cuando se trate de parientes en línea directa del De-Cujus, aquellas cuyo valor total sea inferior a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00);
2. El bien de familia instituido por la Ley núm.1024, de fecha 24-10-28, modificado por la Ley núm.5610, de fecha 25-8-61;
3. Los seguros de vida del causante; y

4. Los legados hechos a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocida por el Estado.

Párrafo.- Los montos establecidos en el presente artículo serán ajustados por la tasa de inflación anual según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana”.

Artículo 56.- Se modifica el artículo 21 de la Ley núm.2569, de fecha 4 de diciembre de 1950, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

“**Artículo 21.-** Están exentas del pago del impuesto, estas donaciones:

1. Las que no alcancen el valor establecido en el mínimo exento del Impuesto sobre la Renta del artículo 296 del Código Tributario.
2. Las que sean hechas a los establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidas por el Estado; y
3. Las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.

Párrafo I.- En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra, el impuesto se aplicará en cuanto la suma anual de los valores donados supere el mínimo exento del Impuesto sobre la Renta del artículo 296 del Código Tributario”.

Artículo 57.- Se incluye el párrafo III al artículo 17 de la Ley núm.2569, de fecha 4 de diciembre de 1950, para que diga lo siguiente:

“**Párrafo III.-** Para los supuestos previstos en la parte capital de este artículo, la tasa de impuestos sobre donaciones será la equivalente a la tasa de impuestos sobre sucesiones”.

Artículo 58.- A partir del año 2027, queda derogado el artículo 10 de la Ley núm.173-07, de Eficiencia Recaudatoria que, a su vez, modifica el artículo 9 de la Ley núm.1041, del 21 de noviembre de 1935, de Reformas al Código de Comercio, mediante el cual se establece el impuesto de uno por ciento (1%) por constitución de compañías en comandita por acciones, compañías por acciones y los aumentos de capital.

Párrafo.- Los aportes de activos de capital para la constitución de compañías o para aumentos de capital estarán sujetos a los impuestos sobre las transferencias correspondientes dependiendo del tipo de activo aportado, según se establece en la legislación tributaria dominicana.

Artículo 59.- A partir del año 2027, la tasa del impuesto unificado de un dos por ciento (2%) ad-valorem a todas las demás operaciones inmobiliarias gravadas por las leyes Nos.2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas; establecida en el artículo 8 de la Ley núm.173-07, de Eficiencia Recaudatoria, se reduce a uno por ciento (1%). A partir del año 2028, queda eliminado el referido impuesto.

Artículo 60.- Se modifica el artículo 2 de la Ley núm.2-04 que establece un recargo transitorio del 2% sobre todos los bienes importados a la República Dominicana, y una tasa o contribución de salida de US\$20.00 o su equivalente en pesos dominicanos, de fecha 4 de enero de 2004, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

“**ARTÍCULO 2.-** Se establece una tasa o contribución de salida de treinta dólares estadounidenses (US\$30.00) o su equivalente en pesos dominicanos, establecido según el tipo de cambio del mercado, determinado por el Banco Central de la Republica Dominicana, a todas las personas que salgan del país por cualquier sitio habilitado para estos fines.

Parrafo I.- Las personas físicas o jurídicas que transporten pasajeros hacia el exterior del país quedarán constituidas en agentes de percepción de la tasa o contribución establecida en el presente artículo.

Parrafo II.- La administración de la tasa o contribución de salida estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos”.

Artículo 61.- Se modifica el artículo 4 de la Ley núm.6-86, de fecha 18 de febrero de 1986, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

“**Artículo 4.-** La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) tendrá a cargo la recaudación de estos fondos, los cuales se enviarán al Seguro Nacional de Salud (SNS) y a las administradoras de riesgos de salud (ARS) correspondiente, al mes vencido a más tardar el día 30 del siguiente mes.

Párrafo.- La TSS tendrá a cargo el recaudo, distribución y pago de estos fondos conforme las disposiciones de la Ley núm.87-01, de Seguridad Social. Para estos fines, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dictará las normas para la administración y recaudo de estos fondos”.

Artículo 62.- Esta ley entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurrido los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 387-26 que concede pensiones especiales del Estado de RD\$40,000.00 mensuales a 58 contadores públicos. Aumenta a la suma de RD\$40,000.00 mensuales las pensiones del Estado de que disfrutaban 6 personas. G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 387-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana, en su artículo 60, establece: “Derecho a la Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez”.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El oficio PR-IN-2026-12505, del 12 de mayo de 2026, dirigido al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO I. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano por un monto de cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00) mensuales, a los siguientes contadores públicos:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral
1	Vicente Mercedes Ciprián	026-0052734-1
2	Juan Martínez	001-0103414-8
3	Cristobalina Encarnación De León	103-0000468-5
4	Julio César Moya	001-0374201-1
5	María Virginia de Nazaret Beato Pérez	026-0034297-2
6	Gustavo De Jesús Pilarte Acosta	001-0144102-0

7	Evelyn Leonor Rodríguez A de Rodríguez	026-0042735-1
8	José Manuel Encarnación Pichardo	054-0055251-8
9	Radhames Pacheco Reyes	027-0020460-1
10	Wilson Astacio Belliard	001-0190116-3
11	Silvio Rafael Puello	026-0016798-1
12	Rogelio Paniagua	001-0464638-5
13	Rubén Darío Cedeño Rodríguez	026-0060849-7
14	Lourdes Díaz García	001-0567814-8
15	Manuel Antonio Calderón Ramírez	001-0066924-1
16	Juana Clinia Morales Peguero de Arias	001-0056108-3
17	Rosa Elis Domínguez de Reynoso	043-0000691-5
18	Vicente Montero Reyes	014-0005537-0
19	E+lucipio Romero Navarro	001-0681924-6
20	Emiliano Espinal	001-0716277-8
21	Gregoria Cordero de la Rosa	001-0377110-1
22	Silvestre Hernández Ventura	001-0493073-0
23	Mónica Antonia Montás de Durán	002-0002086-5
24	Elsa Margarita Soriano Frías	001-0460744-5
25	Víctor Manuel Gómez Álvarez	026-0042362-4
26	Lidián Estepan Peralta	023-0064671-4
27	Milady Altagracia Ramos de Campusano	001-0733690-1
28	Mercedes Magalis Rodríguez Segura	001-0045819-9
29	Martha Altagracia Cueto de Vargas	001-0268829-8
30	Marinelis de la Altagracia Reyes de los Santos de Mateo	012-0012720-5
31	Rafael Porfirio Suazo Ciprián	001-0925253-6
32	Víctor Yane Santana Rodríguez	001-0176952-9
33	Minerva Cristina Altagracia Font Bonilla	001-0006192-9
34	María Mercedes Pimentel	012-0015833-3
35	Rafaela Feliz	021-0004499-5
36	Miguel Ángel Domínguez Gómez	037-0067922-2
37	Argelia Bibiana Evangelista Castaños	001-0003006-3
38	Manuel Emilio Contreras Matos	023-0018305-6
39	Esperanza Valenzuela Paniagua	001-0079738-0
40	Erecia Mora de Cruz	001-0455915-8
41	Esteban Antonio Fernández Arias	073-0007108-6
42	Luis Elpidio Mella Díaz	023-0035880-7
43	Natividad Cabrera Rodríguez	001-0573187-1
44	Amado Rodríguez Romero	001-0084512-2
45	Milagros Altagracia Valdez de De León	001-0248021-7
46	Luis Conrado Castillo Díaz	026-0057501-9
47	Lucía Bautista de Cabrera	001-0851905-9

48	Vicente Aquilino Luna Luna	031-0097693-9
49	Carlita Angulo Calzado	001-0565692-0
50	María Elena Andrea Caba Guillén	031-0240271-0
51	Manuel de Jesús Rondón Romero	026-0051892-8
52	Miguel de los Santos Feliz Feliz	019-0002606-1
53	Ramón Arturo Sánchez	001-0761672-4
54	Rosanna Cristina Rosario Jiménez	001-0200790-3
55	Dionicio Moreno Díaz	001-0384963-4
56	José Ricardo de Jesús Castro	001-0075771-5
57	Rafaela Socorro Campos Richardson	001-0385987-2
58	Humberto Gonzalo Batista Batista	001-0110082-4

ARTÍCULO 2. Se aumentan a la suma de cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00), las pensiones que le fueron asignadas por el Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral
1	Virtudes Félix González	001-0641173-9
2	Felipe Cuello Peña	001-0422561-0
3	Moisés Florentino	001-0007445-9
4	Carmen Lucía Fermín Espinal de Hidalgo	001-0635040-8
5	Benita Ángela González Florián	001-0080520-9
6	Gumerindo de Jesús Cuevas Arias	002-0050879-4

ARTÍCULO 3. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 4. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 388-26 que concede pensiones especiales del Estado a 42 personas. Aumenta las pensiones del Estado de que disfrutaban 3 personas. G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 388-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 del texto constitucional dominicano reconoce el Derecho a la Seguridad Social, estableciendo al respecto que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez”.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El oficio PR-IN-2026-12574, del 13 de mayo de 2026, dirigido al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO I. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD\$
1	Marcos Tulio Monsanto	001-0391625-0	15,000.00
2	Luis Antonio Mejía Taveras	051-0001766-3	15,000.00
3	Juana Fernández Leonardo	048-0028559-7	15,000.00
4	Martín Heredia	001-0046557-4	15,000.00
5	María Alcántara Benzán	001-0073771-7	15,000.00
6	Ignacio de Jesús Polanco Molina	001-0080830-2	90,000.00
7	Manuel Danilo Herrera Arias	003-0061212-4	15,000.00
8	Juan Augusto García Ramón	003-0064753-4	20,000.00
9	Reynaldo González González	003-0053793-3	20,000.00
10	Julio César Lara	003-0067786-1	20,000.00
11	Luis Alberto Mejía Mejía	003-0037212-5	15,000.00
12	Francisco del Jesús Soto	001-0922620-9	20,000.00
13	Orlando Altagracia Tejada	084-0006301-5	20,000.00
14	Santo Feliciano Arias Martínez	003-0069793-5	15,000.00
15	María Esperanza Santana Liriano	003-0051836-2	15,000.00
16	José Manuel Martínez	003-0004904-6	25,000.00
17	Ramona Consuegra García	402-2798265-5	15,000.00
18	Hipólito Ventura Rodríguez	096-0003955-7	15,000.00
19	Rafael Antonio Taveras	096-0003885-6	15,000.00
20	Lucrecia Altagracia Cabrera de Pérez	096-0007858-9	15,000.00
21	Juan Alberto Antonio Corniel de León	096-0004035-7	15,000.00
22	Luis Nicolás Minaya Parra	031-0131350-4	15,000.00
23	Rita del Carmen Felipe de Cuello	031-0012361-5	15,000.00
24	Belkis Alt. Tejada de la Nuez	031-0141138-1	15,000.00
25	Maritza Marilyn Santos de Jiménez	031-0262639-1	25,000.00
26	Berenice Miguel Batista	045-0006219-7	20,000.00
27	Rafael Antonio Sosa	031-0187427-3	15,000.00
28	Lorenzo Antonio Ortega Peralta	096-0016421-5	15,000.00
29	José Agustín Vargas Ortega	096-0015912-4	15,000.00
30	Dionisio Cabrera Estrella	031-0035154-7	15,000.00
31	Aleida Altagracia Guzmán Taveras	054-0030154-4	20,000.00
32	Ysidro Ubencelao Castillo Pichardo	001-1505495-9	75,000.00
33	Félix Taveras Rosario	136-0011943-5	35,000.00
34	Marcelino Alcequiez Abreu	060-0000402-5	20,000.00
35	Rafael Álvarez Almonte	060-0015697-3	20,000.00
36	Aníbal López Canario	071-0004719-5	20,000.00

37	Luis Ramón Malena Mejía	071-0002257-8	20,000.00
38	Alejandro Mercedes Martínez	071-0017782-8	20,000.00
39	Virginia Rosado Herasme de Duval	022-0002534-0	20,000.00
40	Sunilda Faña Holguín	402-3565168-0	15,000.00
41	Eudocio García Álvarez	071-0010339-4	15,000.00
42	Wilfredo Bienvenido Casilla Aquino	001-0067704-6	120,000.00

ARTÍCULO 2. Se aumentan las pensiones que le fueron asignadas por el Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD\$
1	Federico José Ares Germán	001-0167551-0	65,000.00
2	Rhadames García Taveras	060-0007680-9	30,000.00
3	Simeón Torres	071-0011187-6	15,000.00

ARTÍCULO 3. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 4. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 389-26 que concede pensiones especiales del Estado a 32 personas. Aumenta las pensiones del Estado de que disfrutaban 5 personas. G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 389-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana, en su artículo 60, establece: “Derecho a la Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez”.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El oficio PR-IN-2026-12584, del 13 de mayo de 2026, dirigido al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO I. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD\$
1	Carmelita Valdez de Lorenzo	001-0579455-6	20,000.00
2	Milton Lora Gómez	001-0059047-0	40,000.00
3	Rosalino Américo Mejía	013-0003366-7	10,000.00
4	Manuel del Carmen Mejía Díaz	013-0020329-4	10,000.00
5	Luis Antonio Soto	013-0015312-7	10,000.00
6	Bileysi María Rossis Báez	013-0013160-2	15,000.00
7	Altagracia María Feliz Ortiz	013-0033253-1	10,000.00
8	Dalila Yovanni Matos Maceo	013-0000391-8	10,000.00
9	Délfido Augusto Contrera Páez	029-0011625-8	20,000.00
10	Juan Ernesto Garabito García	402-4944905-5	25,000.00
11	Agustina Garabito García	001-1515117-7	25,000.00

12	Rubén Darío Martínez Mordán	013-0021390-5	20,000.00
13	Nerys Leónidas Báez Martínez	402-3476813-9	20,000.00
14	Rosa María Burgos Acosta	001-0158755-8	15,000.00
15	Margarita María Paulino Castillo	001-1138741-1	20,000.00
16	Ana Rosa Acosta Hidalgo	001-0359007-1	15,000.00
17	Gil Francisco Soriano González	001-1442437-7	15,000.00
18	Jorge Antonio Mariano Santana	018-0032177-8	15,000.00
19	José Martín Jiménez Ramos	001-0795405-9	15,000.00
20	Altagracia Frías Pérez	402-2680515-4	15,000.00
21	José Manuel Acosta	057-0009479-9	20,000.00
22	Gerónimo Torres Peña	037-0023726-0	30,000.00
23	Venancio Ventura Lahoz	037-0018021-3	30,000.00
24	Juan Octavio Presinal Castillo	013-0004313-8	10,000.00
25	Andrés Radhames Ortiz Ortiz	001-0899344-5	10,000.00
26	Faviano de Jesús Ortiz	150-0001359-7	10,000.00
27	Elcida Altagracia Batista Espailat	001-0109523-0	10,000.00
28	Santa Margarita María Mateo	013-0010939-2	10,000.00
29	Fior 'Daliza del Carmen Alsina Uffre de Lora	001-0058773-2	40,000.00
30	Agripina Ogando	104-0011352-7	20,000.00
31	Margarita Melenciano de Rincón	001-0255856-6	120,000.00
32	Celeste Aminta Pérez Feliz	001-0190524-8	25,000.00

ARTÍCULO 2. Se aumentan las pensiones que le fueron asignadas por el Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD\$
1	Francisco de la Cruz	023-0056016-2	50,000.00
2	Manuel De Jesús Núñez de la Cruz	023-0106991-6	50,000.00
3	Dionisio Ruth Cabrera Paulus	023-0007684-7	50,000.00
4	Francisco Javier Rancier López	001-0171044-0	80,000.00
5	Edilio Antonio Rodríguez Reyes	136-0004485-6	65,000.00

ARTÍCULO 3. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 4. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 390-26 del 11 de junio de 2026, que concede pensiones especiales del Estado a 8 personas. G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 390-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 del texto constitucional dominicano reconoce el Derecho a la Seguridad Social, estableciendo al respecto que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez”.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La comunicación del 2 de mayo de 2026, dirigida al presidente de la República por la Ministra de la Mujer.

VISTO: El oficio PR-IN-2026-12818, del 18 de mayo de 2026, dirigido al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD\$
1	Juana Isiria Valdez Mercedes	023-0014842-2	60,000.00
2	Danilo Nicolás Miñoso Díaz	023-0023036-0	60,000.00
3	Sucre Antonio Reyes Rosario	001-0289267-6	40,000.00
4	Ana Julia Pérez Vargas	001-0476396-6	40,000.00
5	Angelina Mercedes Guillén Sarante	001-0115927-5	90,000.00
6	Julia Peguero	023-0029629-6	60,000.00
7	Sandra Ivelisse Ramírez Pérez	001-0081643-8	90,000.00
8	Sergia Galván Ortega	001-0013721-5	120,000.00

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 391-26 que concede una pensión especial del Estado de RD\$20,000.00 mensuales al señor Jhonny Angiolo Casado Pujols. G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 391-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 del texto constitucional dominicano reconoce el Derecho a la Seguridad Social, estableciendo al respecto que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez”.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano al señor Johnny Angiolo Casado Pujols, titular de la cédula de identidad y electoral núm.013-0020855-8, por un monto de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 2. En caso de que el beneficiario se encuentre disfrutando de una pensión del Estado, éste podrá optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de la pensión, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 392-26 que concede pensiones especiales del Estado a 9 personas. Aumenta a la suma de RD\$80,000.00 mensuales la pensión del Estado de que disfruta la señora Maritza Altagracia Pérez Ramírez. G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 392-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana, en su artículo 60, establece: “Derecho a la Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez”.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La comunicación del 2 de mayo de 2026, dirigida al presidente de la República por la Ministra de la Mujer.

VISTO: El oficio PR-IN-2026-12690, del 14 de mayo de 2026, dirigido al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD\$
1	Tulio Mercedes Soriano	023-0012891-1	80,000.00
2	Australina Segura de Pascual	001-0471786-3	90,000.00
3	José del Carmen Montilla Roa	023-0065192-0	80,000.00
4	Valentina Jiménez Cedano	028-0049806-1	80,000.00
5	Marina Antonia Hilario Castillo	001-1012798-2	80,000.00
6	Manuel Gil Eusebio	023-0070276-4	80,000.00
7	Ramiro Sánchez	001-0091545-3	80,000.00
8	Ramón Darío Justo Ramírez	023-0007974-2	80,000.00
9	Humberto Rafael Arvelo Garrido	001-1266942-9	90,000.00

ARTÍCULO 2. Se aumenta a la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00), la pensión asignada por el Estado dominicano a la señora Maritza Altagracia Pérez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0023114-5.

ARTÍCULO 3. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 4. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 393-26 que declara de utilidad pública e interés social dos porciones de terrenos ubicadas en el municipio de San Cristóbal, propiedad de Industrias Nigua, CxA y el señor Juan Melenciano, para ser destinadas a la ejecución de manejo, monitoreo, restauración ambiental, conservación y preservación del Monumento Natural Reserva Antropológica Cuevas de Borbón o del Pomier, con el propósito de garantizar la protección de sus recursos naturales, arqueológicos y culturales, así como la sostenibilidad ambiental y ecológica del área protegida. G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 393-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Constitución de la República dispone que las áreas protegidas constituyen bienes patrimoniales de la Nación, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y que sus límites únicamente pueden ser modificados mediante ley aprobada con las mayorías constitucionalmente requeridas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana garantiza el derecho de propiedad y establece que nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de justa indemnización.

CONSIDERANDO: Que el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales mediante mecanismos de tutela y protección que permiten a toda persona obtener la satisfacción de sus derechos frente a los poderes públicos, los cuales están obligados a asegurar su respeto y garantía conforme a la Constitución y la ley; en consecuencia, la presente declaratoria de utilidad pública y las actuaciones expropiatorias que de ella se deriven deberán ejecutarse con estricto apego al derecho de propiedad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

CONSIDERANDO: Que las actuaciones de la Administración Pública deben realizarse estrictamente apegadas al principio de legalidad, actuando dentro del marco de las competencias que le confiere el ordenamiento jurídico y con sujeción al control jurisdiccional previsto en el artículo 139 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que los tribunales controlarán la legalidad de la actuación administrativa y que la ciudadanía puede requerir dicho control conforme a los procedimientos establecidos por la ley; por lo que la declaratoria de utilidad pública y las actuaciones expropiatorias derivadas del presente acto se adoptan en estricto cumplimiento del marco constitucional y legal vigente.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública, establece en su artículo 5 que la Administración Pública tiene como objetivo principal satisfacer, en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, publicidad, coordinación y eficiencia, el interés general y las necesidades de sus usuarios y beneficiarios, con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, define y delimita el Monumento Natural Reserva Antropológica Cuevas de Borbón o del Pomier como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, estableciendo los objetivos de conservación, manejo y protección aplicables a dicha categoría de área protegida y el artículo 9 de la referida ley, establece que los terrenos pertenecientes al Estado que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas son imprescriptibles e inalienables y que, respecto de los terrenos de dominio privado legalmente titulados ubicados dentro de áreas protegidas, el Estado dominicano tendrá derecho preferente de adquisición mediante pago o compensación.

CONSIDERANDO: Que las Cuevas de Borbón o del Pomier fueron declaradas Monumento Nacional mediante la Ley núm. 492, del 27 de octubre de 1969, y posteriormente incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas mediante el Decreto núm. 295-93, del 2 de noviembre de 1993, que estableció los polígonos de protección correspondientes al área protegida.

CONSIDERANDO: Que el Decreto núm. 233-96, del 3 de julio de 1996, amplió los límites de protección de la Reserva Antropológica Cuevas del Pomier, incorporando nuevas áreas de relevancia ecológica, científica y cultural para garantizar la preservación integral del monumento natural.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0182/20, estableció una decisión manipulativa de tipo condicional, mediante la cual sustituyó la figura de la urgencia prevista en el artículo 13 de la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que permitía la ocupación inmediata del inmueble antes del pago del justo precio, por la declaratoria de estado de emergencia o de defensa, conforme a los términos establecidos en la Constitución.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que el traspaso de la titularidad del derecho de propiedad al patrimonio público solo podrá efectuarse después de realizado el pago del justo valor del inmueble, el cual podrá determinarse mediante acuerdo entre las partes o a través de una decisión judicial dictada conforme al procedimiento establecido por la ley.

CONSIDERANDO: Que la potestad de declarar bienes de utilidad pública y proceder a su expropiación, previa justa indemnización y mediante el debido proceso, constituye una manifestación legítima del poder de imperio del Estado, ejercido conforme al principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, cuando concurren motivos de interés social o necesidad pública debidamente justificados.

CONSIDERANDO: Que el Monumento Natural Reserva Antropológica Cuevas de Borbón o del Pomier constituye un área protegida integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), destinada a la conservación de recursos naturales, culturales y arqueológicos de excepcional valor para la Nación.

CONSIDERANDO: Que, mediante comunicación núm. MMARN-INT-2026-2228, de fecha 11 de junio de 2026, el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitó a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo la declaratoria de utilidad pública e interés social de terrenos ubicados dentro del área protegida correspondiente al Monumento Natural Reserva Antropológica Cuevas de Borbón o del Pomier, con la finalidad de garantizar su conservación, protección y manejo sostenible.

CONSIDERANDO: Que, conforme a los estudios catastrales, cartográficos y de georreferenciación realizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, utilizando informaciones del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), del Registro Inmobiliario y verificaciones de campo efectuadas por personal técnico especializado, se determinó que la parcela núm. 405, del distrito catastral núm. 02, municipio y provincia San Cristóbal, se encuentra ubicada dentro de los límites del Monumento Natural Reserva Antropológica Cuevas de Borbón o del Pomier.

CONSIDERANDO: Que la parcela núm. 405, del distrito catastral núm. 02, municipio y provincia San Cristóbal, con una extensión superficial de diecinueve mil ochocientos catorce metros cuadrados (19,814.00 m²), figura registrada a favor de Industrias Nigua, C. por A. y Juan Melenciano (Sucesores), según consta en el Certificado de Título núm. 9850, libro 50, folio 117.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con las certificaciones de estado jurídico aportadas, se constató que, de la totalidad de la superficie correspondiente a la referida parcela, seis mil doscientos noventa y dos metros cuadrados (6,292.00 m²) figuran registrados a favor de Industrias Nigua, C. por A., y trece mil quinientos veintidós metros cuadrados (13,522.00 m²) a favor de Juan Melenciano (Sucesores).

CONSIDERANDO: Que la referida parcela posee una ubicación estratégica para las labores de manejo, monitoreo, restauración ambiental, protección y conservación de la referida área protegida, encontrándose además en ella infraestructuras utilizadas para la gestión y vigilancia de la reserva.

CONSIDERANDO: Que la permanencia de terrenos de propiedad privada dentro del ámbito del Monumento Natural Reserva Antropológica Cuevas de Borbón o del Pomier hace necesario que el Estado dominicano, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adopte las medidas legales correspondientes para asegurar la integridad territorial del área protegida y garantizar el cumplimiento efectivo de sus objetivos de conservación y manejo.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior y en atención al interés público asociado a la protección del patrimonio natural, cultural y arqueológico contenido en el Monumento Natural Reserva Antropológica Cuevas de Borbón o del Pomier, resulta necesario declarar

de utilidad pública e interés social el inmueble antes descrito, a los fines de garantizar las labores de manejo, monitoreo, restauración ambiental, protección y conservación de dicha área protegida.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04, del 30 de julio de 2004.

VISTA: La Ley núm. 492, del 27 de octubre de 1969, que declaró Monumento Nacional las Cuevas de Borbón o del Pomier.

VISTA: La Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

VISTO: El Decreto núm. 295-93, del 2 de noviembre de 1993, que incorporó las Cuevas de Borbón o del Pomier al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bajo la denominación de Reserva Antropológica Cuevas del Pomier.

VISTO: El Decreto núm. 233-96, del 3 de julio de 1996, que amplió los límites de protección de la Reserva Antropológica Cuevas del Pomier.

VISTA: La Sentencia TC/0182/20, del 23 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Constitucional.

VISTA: La opinión técnica con relación al Monumento Natural Reserva Antropológica Cuevas de Borbón o Pomier y la parcela núm. 405, distrito catastral núm. 02, provincia San Cristóbal, remitida en fecha 05 de junio de 2026.

VISTOS: Los planos catastrales correspondientes a la parcela núm. 405, distrito catastral núm. 02, provincia San Cristóbal.

VISTA: La comunicación núm. MMARN-INT-2026-03037, del 26 de marzo de 2026, suscrita por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La comunicación núm. MMARN-INT-2026-2228, del 11 de junio de 2026, suscrita por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución de la República, la ejecución de labores de manejo, monitoreo, restauración ambiental, protección, conservación y preservación del Monumento Natural Reserva Antropológica Cuevas de Borbón o del Pomier, con el propósito de garantizar la protección de sus recursos naturales, arqueológicos, espeleológicos y culturales, así como la sostenibilidad ambiental y ecológica de dicha área protegida. En consecuencia, resultarán expropiados los inmuebles que se describen a continuación, destinados a tales fines:

1. Una porción de terreno con una extensión superficial de seis mil doscientos noventa y dos metros cuadrados (6,292.00 m²), dentro del ámbito de la parcela núm. 405, del distrito catastral núm. 02, ubicada en el municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, amparada mediante el certificado de título matrícula núm. 3001578360, emitido por el Registro de Títulos de San Cristóbal a favor de **Industrias Nigua, C. por A.**
2. Una porción de terreno con una extensión superficial de trece mil quinientos veintidós metros cuadrados (13,522.00 m²), dentro del ámbito de la parcela núm. 405, del distrito catastral núm. 02, ubicada en el municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, amparada mediante el certificado de título matrícula núm. 3001578363, emitido por el Registro de Títulos de San Cristóbal a favor de **Juan Melenciano.**

ARTÍCULO 2. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable respecto al justiprecio con los propietarios de los inmuebles afectados en el presente decreto, para su traspaso al Estado dominicano, el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación.

ARTÍCULO 3. El justiprecio de los inmuebles declarados de utilidad pública e interés social mediante el presente decreto, será pagado con fondos provenientes del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 4. Envíese a la Dirección General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Registro de Títulos correspondiente, para su conocimiento, acciones y ejecuciones correspondientes

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 394-26 que modifica el artículo 3 del Decreto núm. 352-26. Designa a la señora Rosa Pastora Méndez Méndez, miembro del Consejo de Directores del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en representación del sector privado, a título honorífico. G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 394-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su artículo 128, numeral 2, literal a), confiere al presidente de la República la atribución de nombrar y remover a los funcionarios públicos que corresponda, conforme a la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano tiene el deber de garantizar la eficiencia en el uso de los fondos públicos, incluyendo las acciones y recursos que ostenta en titularidad en empresas públicas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTO: El Decreto núm. 352-26, del 2 de junio de 2026.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 3 del Decreto núm. 352-26, del 2 de junio de 2026, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3. Rosa Pastora Méndez Méndez, queda designada miembro del Consejo de Directores del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en representación del sector privado, a título honorífico.

ARTÍCULO 2. Envíese al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), año 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 395-26 que dispone el traspaso de todas las atribuciones, obligaciones, facultades y prerrogativas concernientes al Equipo de Recuperación de Patrimonio Público (ERPP), previstas en los decretos núms. 199-22, 579-24 y 217-25, así como el Contrato de Servicios en Representación Jurídica bajo la modalidad de Cuota Litis, que actualmente posee la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo hacia el Ministerio de Justicia. Dispone que dicho ministerio pasa a ser el órgano responsable de procesar, garantizar y ejecutar los pagos correspondientes a los honorarios, el fondo de gastos de procedimiento y los gastos operativos convenidos con los abogados que integran el Equipo de Recuperación de Patrimonio Público . G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 395-26

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 22-21, del 13 de enero de 2021, se declaró de interés nacional la recuperación de los bienes, fondos y valores distraídos del patrimonio estatal, y se instruyó a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo para que procediera a la conformación de un equipo de profesionales del derecho para asumir la representación del Estado dominicano en dichas acciones.

CONSIDERANDO: Que en virtud de dicho mandato, el 6 de octubre de 2021 se suscribió el Contrato de Servicios de Representación Jurídica Bajo la Modalidad de Cuota Litis para la Recuperación del Patrimonio Público, entre el Estado dominicano, representado por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y el Equipo de Recuperación de Patrimonio Público (ERPP).

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley núm. 80-25, Orgánica del Ministerio de Justicia se creó la referida institución como órgano responsable de planificar, dirigir, coordinar y ejecutar la representación judicial y extrajudicial del Estado y de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que el artículo 48 de la referida Ley núm. 80-25, modifica los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 1486, permitiendo al Ministerio de Justicia realizar las contrataciones apersonas privadas para la representación del Estado en los actos judiciales o extrajudiciales.

CONSIDERANDO: Que atendiendo a la nueva estructura del Estado dispuesta por la Ley núm. 80-25, resulta necesario y oportuno el traspaso de las atribuciones originalmente contempladas a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y al Ministerio Administrativo de la Presidencia al Ministerio de Justicia respecto al Equipo de Recuperación del Patrimonio Público (ERPP).

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 24 de la ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública, los ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, encargados en especial de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría, constituyéndose en las unidades básicas del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que las actuaciones de la administración deben estar motivadas, de manera que se garantice que las decisiones y preceptos emitidos por los órganos de la Administración Pública reposen sobre el interés general, la legalidad, la transparencia y la debida justificación de sus actuaciones, así como en los demás principios establecidos en la referida norma.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 1486, de Representación del Estado en los Actos Jurídicos, del 16 de marzo de 1938, y sus modificaciones, especialmente las introducidas por la Ley núm. 80-25.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 60-23, para la Administración de Bienes Secuestrados, Incautados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio, del 27 de octubre de 2023.

VISTA: La Ley núm. 80-25, Orgánica del Ministerio de Justicia, del 31 de julio de 2025.

VISTO: El Decreto núm. 199-22 del 27 de abril de 2022 que habilita al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo a suscribir los Contratos de Servicios de Representación Jurídica que estime necesarios para regir la relación del Estado con los abogados coordinadores de equipo y los miembros de sus respectivos equipos y para realizar todos los actos necesarios para consecución del objeto de dicho decreto.

VISTO: El Decreto núm. 579-24, que ratifica el Equipo de Recuperación de Patrimonio Público (ERPP), de fecha 4 de octubre de 2024.

VISTO: El Decreto núm. 217-25, del 21 de abril de 2025.

VISTO: El Contrato de Servicios de Representación Jurídica Bajo la Modalidad de Cuota Litis suscrito en fecha 6 de octubre de 2021.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- Traspaso de atribuciones. Se dispone el traspaso de todas las atribuciones, obligaciones, facultades y prerrogativas concernientes al Equipo de Recuperación de Patrimonio Público (ERPP), previstas en los decretos vigentes núm. 199-22, de fecha 27 de abril de 2022, 57924 de fecha 4 de octubre de 2024 y 217-25, de fecha 21 de abril de 2025, así como en el Contrato de Servicios de Representación Jurídica Bajo la Modalidad de Cuota Litis, de fecha 6 de octubre de 2021, que actualmente posee la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo hacia el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 2.- Responsabilidad de pagos. El Ministerio de Justicia pasa a ser el órgano responsable de procesar, garantizar y ejecutar los pagos correspondientes a los honorarios, el fondo de gastos de procedimiento y los gastos operativos convenidos con los abogados que integran el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público (ERPP).

ARTÍCULO 3.- Remisión de documentos. Se ordena a la Consultoría Jurídica y al Ministerio Administrativo de la Presidencia realizar todas las actuaciones necesarias para colocar al Ministerio de Justicia en capacidad de ejercer adecuadamente sus atribuciones asignadas mediante el presente decreto y, a la vez, remitir toda la documentación, información y demás elementos relacionados con el Contrato de Servicios de Representación Jurídica, suscrito el 6 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 4.-Adecuación de documentos. Se instruye al Ministerio de Justicia realizar las adendas, notificaciones y ajustes legales que fueren necesarios al Contrato de Servicios de Representación Jurídica para hacer efectiva la sustitución dispuesta en los artículos 1 y 2 del presente decreto.

ARTÍCULO 4.- Envío. Envíese al Ministerio de Justicia, al Ministerio Administrativo de la Presidencia, al Ministerio de Hacienda, a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y al Coordinador General del Equipo de Recuperación de Patrimonio Público (ERPP), para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 396-26 que designa al señor Alan Louis Ramírez Risk, director Administrativo y Financiero del Consejo Nacional para el Cambio Climático y Mercado de Carbono. Deroga el artículo 3 del Decreto núm. 426-20. G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 396-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 2, literal a), enviste al presidente de la República con la atribución de nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esa norma suprema o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, dispone los principios de organización, dirección y funcionamiento de las instituciones del Estado dominicano, otorgándole al Poder Ejecutivo la facultad de fortalecer la gestión institucional a través de la designación de autoridades.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que las actuaciones de la administración deben estar motivadas, de manera que se garantice que las decisiones y preceptos emitidos por los órganos de la Administración Pública reposen sobre el interés general, la legalidad, la transparencia y la debida justificación de sus actuaciones, así como en los demás principios establecidos en la referida norma.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Decreto núm. 426-20, del 1 de septiembre de 2020.

VISTA: La comunicación del 20 de mayo de 2026, suscrita por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Nacional para el Cambio Climático y Mercado de Carbono, señor Max Puig, dirigida al presidente de la República y remitida mediante el oficio núm. PR-IN-2026-13295, del 25 de mayo de 2026.

VISTO: El oficio núm. PR-IN-2026-13295, del 25 de mayo de 2026.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Queda derogado el artículo 3 del Decreto núm. 426-20, del 1 de septiembre de 2020, que designó a Luz María Abréu Lantigua, directora Administrativa y Financiera del Consejo Nacional para el Cambio Climático y Mercado de Carbono, (renunciante).

ARTÍCULO 2. **Alan Louis Ramírez Risk**, queda designado director Administrativo y Financiero del Consejo Nacional para el Cambio Climático y Mercado de Carbono.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de la Presidencia, al Ministerio de Administración Pública, al Consejo Nacional para el Cambio Climático y Mercado de Carbono, y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 397-26 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones. G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 397-26

CONSIDERANDO: Que al presidente de la República dentro de sus atribuciones le corresponde como jefe de Estado y de Gobierno otorgar el exequátur a todos los profesionales.

CONSIDERANDO: Que es deber del Poder Ejecutivo garantizar el respeto y la correcta aplicación del marco jurídico vigente que rige el ejercicio de las ciencias médicas.

CONSIDERANDO: Que el exequátur es de carácter obligatorio en la República Dominicana para el ejercicio profesional de todas las carreras que exijan título universitario, nacional o extranjera debidamente revalidado.

CONSIDERANDO: Que las leyes núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud y núm. 146, del 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, son parte de un conjunto de reformas legislativas que buscaban modernizar y mejorar la educación y el ejercicio profesional en el sector de las ciencias médicas en la República Dominicana.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 146, del 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados.

VISTA: La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud.

VISTO: El Decreto núm. 246-06, del 9 de junio de 2006, que establece el Reglamento de Medicamentos que regula la Dirección General de Drogas y Farmacias, en relación con sus responsabilidades y funciones de evaluación, vigilancia sanitaria e inspección, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

VISTO: El oficio núm. MESCYT-DESP-0995-2026, del 28 de mayo de 2026, del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), que remite el listado núm. 4294, correspondiente a los profesionales de las ciencias médicas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se otorga exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer, en todo el territorio de la República Dominicana, las profesiones contenidas en los literales A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, Ñ, O, P, Q, R, S y T, de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes:

A) Licenciada en Estomatología

**Cédula de identidad
y electoral núm.:**

1) ANA ROSINA ARIAS DE LEON

402-1999520-2

B) Licenciadas/Licenciado en Bioanálisis

**Cédula de identidad
y electoral núm.:**

1) ABIGAIL SANTOS REYNOSO	402-4046401-2
2) ALONDRA CARDENES GARCIA	402-0903012-7
3) ELIZABETH SANTANA	051-0022821-1
4) ELIZABETH MASSIEL CORDERO	402-3683230-5
5) FLERIDA MICHEL FELIZ BELTRE	125-0001473-8
6) GENIBEL RONDON FRIAS	402-1019621-4
7) IVELI CABRERA BELTRE	126-0003441-2
8) JARELIS RAFAELA JAVIER AQUINO	402-2947083-2
9) JERAT ANTONIO CAPELLAN NUÑEZ	224-0081451-7
10) KEDILY RACHEL GARCIA VARGAS	402-3480631-9
11) MARIA CRISTINA ROSARIO BAEZ	402-2580385-3
12) NASCHARA PAUOLETTE BATISTA SANCHEZ	402-2536128-2
13) PAULA ALANNA DIAZ OGANDO	402-1088356-3
14) WANDA LORAYNE FRIAS RAMOS	402-3766952-4
15) YULISSA ALTAGRACIA GUANTE PEÑA	402-3350057-4

C) Licenciadas/Licenciado en Enfermería

**Cédula de identidad
y electoral núm.:**

1) AIMEE STEPHANELLY SANTOS VALDEZ	001-1810918-0
2) ALEJANDRA GUILLERMINA ENCARNACION GUZMAN	402-2830143-4
3) ALEJANDRINA DIAZ RODRIGUEZ	402-2663660-9
4) AMBER ESTHERLI FERNANDEZ BELLO	402-1015398-3
5) ANA CAROLINA FELIZ HERNANDEZ	402-1942908-7
6) ANA LUISA BORQUEZ BRITO	402-3272272-4
7) ANDRY DANIELA CASTRO	402-2666279-5
8) ANGELA CARMONA MARTE	225-0084164-2
9) ANGELINA BATISTA GUZMAN	402-2079012-1
10) AURELIA OGUISTEN JOSE	402-2747087-5
11) BIARMIN ESTEL VAZQUEZ SANCHEZ	402-1442479-4
12) CAMIL MARIELA RAMIREZ GARCIA	402-1447825-3
13) CANDIDA MASSIEL FRIAS JACINTO	002-0142814-1
14) CLAUDIA RAMONA HENRIQUEZ FLORES	001-1932832-6
15) DANIELA FERNANDEZ BIERD	402-2535089-7
16) DANNY ESEQUIEL URBAEZ	402-4398351-3
17) DINEISIS TAVERAS PEREZ	402-2939788-6
18) DIOLKA YUDANIA CONTRERAS GUERRERO	402-2922848-7
19) ELAINE LEBRON DE LOS SANTOS	223-0132100-0
20) ELVIA ZUKAINA CUEVAS CABRAL	022-0032895-9
21) FLAVIA NOVA FIGUERO	154-0001326-2
22) FLERIDA CABREJA PERDOMO	041-0018858-2

23) HILENNY HERRERA DIAZ	402-0885002-0
24) HIRMA URIBE CRUZ DE JESUS	402-4587968-5
25) ISABEL FRIAS PEREYRA	402-2337453-5
26) JAZMIN JENNIFFER OZUNA HARVEY	223-0103921-4
27) KARLA FELIZ JIMENEZ	003-0126339-8
28) KAURY LICELOTTE NUÑEZ RUIZ	402-1361523-6
29) KEILA YULEISY BATISTA MENDEZ	402-2235622-8
30) KENY ALBERTO FELIZ SEGURA	402-2323616-3
31) LISBETH DIVINA FERREIRA GARCIA	402-1027992-9
32) LISETTE ACOSTA HERRERA	402-1194849-8
33) LORENA DE LA CRUZ MONTILLA	402-2451760-3
34) LUISA MARIA CRUZ CRESPO	402-1170698-7
35) MARIA ALICIA DURAN LANTIGUA	224-0009448-2
36) MARIA YESENIA VARGAS REYES	402-2225226-0
37) MARIANA UBEN ARAUJO	003-0091401-7
38) MARIANNY OGANDO BERIGUETE	402-4670475-9
39) MARITZA RODRIGUEZ PRESINAL	017-0026500-0
40) MELISSA JIMENEZ	402-2821715-0
41) MERCEDES FRIAS CORREA	228-0004938-3
42) MIRIAM PAMELA SANCHEZ BELTRE	229-0019699-3
43) NATALI YANEIRI MELENCIANO PINEDA	402-2471889-6
44) NURY DARIRZA AQUINO JEAN	402-4054564-6
45) RANYERI SANTOS ROSARIO	402-2560685-0
46) REYNA PAMELA DE LEON ARRINDELL	402-0014210-3
47) ROSA HEFZI-BA DE JESUS MENDEZ SANTOS	402-1297524-3
48) RUDDY LANIA GUILAMO PEREZ	028-0069199-6
49) RUTH ESTHER MONTAÑO	402-2670455-5
50) SCARLIN TATIANA TAVERAS ROA	402-2186225-9
51) SONEIDY AMADOR ANDUJAR	402-3393421-1
52) STHEFANI RUIZ	402-3916910-1
53) SUANY MERCEDES ARREDONDO	402-3474958-4
54) SUSANA ESCARLY REYES DE LA ROSA	402-2783793-3
55) TATIANA MAGDALENA ACEVEDO ROSARIO	104-0021124-8
56) VIANNY VALDEZ REYES	402-2815116-9
57) VILMA CARI TUSEN POLANCO	402-2755351-4
58) VIRGINIA CARPIO CARDENAS	001-1479408-4
59) WISLANDA RODRIGUEZ	228-0006744-3
60) YAMIRI JIMENEZ HERRERA	229-0017961-9
61) YANIBEL SANTANA HICHEZ	402-3339460-6
62) YANIBEL MARIA CRUZ POLANCO	056-0179999-1
63) YEIBI CRISTINA SANTANA RODRIGUEZ	023-0169177-6
64) YEIDRY SCARLET DIAZ RODRIGUEZ	402-1861524-9
65) YEIMI DANIELA CUELLO	402-4102949-1

66) YELIS ANDREINA JIMENEZ	402-1046248-3
67) YERMI ALEXANDRA DISHMEY CERDA	402-3484698-4
68) YESSICA DANIELA MATEO SOLANO	402-1291785-6
69) YOANNY ADILENNY SANTOS MENDEZ	402-2470119-9
70) YOCASTA RAFAELA PUELLO DE LOS SANTOS	084-0014351-0

D) Licenciada en Farmacia

**Cédula de identidad
y electoral núm.:**

1) PAOLA ALEJANDRA VALDEZ MARTINEZ	402-1868918-6
------------------------------------	---------------

E) Licenciada en Imágenes Médicas

**Cédula de identidad
y electoral núm.:**

1) PERLA MACIEL RODRIGUEZ	402-4083151-7
---------------------------	---------------

F) Licenciadas/Licenciados en Imagenología

**Cédula de identidad
y electoral núm.:**

1) ANABELIS SANTANA DEGOLLADO	402-2750433-5
2) ANNY JOSELIN ALCEQUIEZ ADAMES	060-0019905-6
3) JOSE ANTONIO GUILLERMO MITILIO	402-1517617-9
4) LAURA AQUINO MARTINEZ	402-0914442-3
5) RAMERI EUSEBIO PICHARDO	402-2251246-5

G) Licenciada/Licenciado en Nutrición

**Cédula de identidad
y electoral núm.:**

1) ALANA MARI JIMENEZ DE LEON	224-0029839-8
2) LUIS ENRIQUE MOTA BAUTISTA	402-1207774-3

H) Licenciadas en Psicología

**Cédula de identidad
y electoral núm.:**

1) ALEXANDRA NICOLE DIAZ ESTEVEZ	402-0931569-2
2) ANGELES BELEN PALOMINOS GUTIERREZ	402-2801207-2
3) CAMILA TEJADA ALVINO	402-1104069-2
4) ELIZABETH DEL CARMEN LOPEZ VALDEZ	047-0183282-8
5) EVA MARIA DE CASTRO FILPO	402-0890297-9
6) FRANCIA ALICIA TAVERAS SOSA	402-2084721-0
7) GABRIELA STEFFANY REYNOSO TALAVERA	223-0167218-8
8) JALANNY TAVERAS MENDEZ	402-0905609-8
9) JOHANNA PAOLA REYES VASQUEZ	031-0526578-3
10) JULISSA CASTILLO FAMILIA	402-2242972-8

11) LAURA NICOLE CORDERO RODRIGUEZ	402-1862406-8
12) LILIANA MARYELI PAYERO PEREZ	402-1038664-1
13) MAGDELINE DE LA CRUZ SANTOS	402-1010167-7
14) YASMIN MINAYA MICHEL	402-3787878-6

I) Licenciadas en Psicología Clínica

**Cédula de identidad
y electoral núm.:**

1) CHAUNI MENA	402-3781934-3
2) CRYSEL DANIELA BECA JIMENEZ	402-1200517-3
3) DAMIANA ESTEFI MEDRANO PEREZ	402-1353981-6
4) DEYANIRA LAPAIX FRANCO	023-0147201-1
5) ESTEFANY SANTOS POLANCO	031-0566329-2
6) ISANDRA ANALISA GUZMAN DOTEL	402-1295578-1
7) JAMELIN LEDESMA GENAO	402-1036308-7
8) JASMIN ELIZABETH MARTINEZ BELTRE	402-3395315-3
9) KIRSIS RODRIGUEZ MONTILLA	224-0026431-7
10) LEIBIS NOEMIS MATOS PEREZ	402-1021599-8
11) MAITE STEFANY MEJIA MERCEDES	402-2301014-7
12) MARI CARMEN CACERES ROSA	402-1935658-7
13) MARIANNY LINETT BATISTA LUCIANO	402-0052715-4
14) RAYSA CRYSMELL ALMONTE VASQUEZ	402-2134362-3
15) WENNIFER YANIRE DOMINGUEZ PEÑA	402-1103192-3
16) YANELIS ANTONIA JIMENEZ TRINIDAD	025-0025337-8
17) YARLIN MAGDALENA SOTO JAQUEZ	224-0036879-5
18) YUMAIRI TALIA ALBERTO DURAN	402-3444195-0
19) YURANDY DE LOS ANGELES PICHARDO FIGUEROA	402-2319723-3

J) Licenciadas en Psicología General

**Cédula de identidad
y electoral núm.:**

1) FANESI ALTAGRACIA FELIZ TERRERO	402-1495941-9
2) MERPHI VARGAS BATISTA	402-3125746-6
3) RUDELCA ANTONIA DE OLEO VASQUEZ	402-1939161-8

K) Licenciadas en Psicología Industrial

**Cédula de identidad
y electoral núm.:**

1) BIANCA CASTILLO CASTILLO	402-3087951-8
2) DANEYSI YSABEL MARIÑEZ	082-0027862-3
3) ILUMINADA NUÑEZ ANTIGUA	001-1771814-8
4) LOVEIRA PILAR BIERD	031-0573792-2

L) Licenciado/Licenciadas en Psicología mención Clínica	Cédula de identidad y electoral núm.:
1) ALESSANDRO GRASSO LOPEZ	001-1845270-5
2) ANA FACELY AVALO MEJIA	001-1191346-3
3) ERIKA DEL CARMEN RODRIGUEZ BAEZ	402-2248366-7
4) GRISLEIDY ALMONTE CONTRERAS	402-3335533-4
5) KARLA ELIZABETH ALONSO PEREZ	001-1494149-5
6) LAURA CECILIA HENRIQUEZ GOICO	402-0885667-0
7) MABELLI CELESTE BAEZ DE LA ROSA	402-2101235-0
8) MERARI DE LOS SANTOS RODRIGUEZ	001-0416029-6
9) NICOLLE DESIREE VILLANUEVA GONZALEZ	402-1234838-3
M) Licenciada en Psicología mención Industrial	Cédula de identidad y electoral núm.:
1) ANABEL GARCIA LOPEZ	402-2161831-3
N) Licenciadas/Licenciado en Psicología mención Psicología Clínica	Cédula de identidad y electoral núm.:
1) ARNOLD LORENZO DONATO REYES	402-1565001-7
2) CHANTAL CAROLINA SANTANA DE LEON	402-0887822-9
3) FRANCIRY JAVIER MATEO	402-1197560-8
4) SARAI ESPINOSA HENRIQUEZ	402-0061815-1
5) YASMIN GUZMAN MARTINEZ	402-2859227-1
6) YOLAINY ESTER DIAZ MARTINEZ	402-2526233-2
Ñ) Licenciada en Psicología Organizacional	Cédula de identidad y electoral núm.:
1) RAMONA TORRES DOLORES	402-2455974-6
O) Licenciada/Licenciado en Rehabilitación Terapia Física	Cédula de identidad y electoral núm.:
1) NELSON ALEX YULY CASTRO	402-0036959-9
2) OLGA SANCHEZ MOTA	402-2078462-9
P) Licenciada en Terapia Física	Cédula de identidad y electoral núm.:
1) RUTH ESTHER VASQUEZ TAVAREZ	402-3505338-2

Q) Doctoras/ Doctores en Medicina

**Cédula de identidad
y electoral núm.:**

1) ADELYN OSCARLINA CALDERON LOPEZ	402-2774315-6
2) ALEX ORLANDO DE LA CRUZ HIDALGO	402-1303689-6
3) ALFONSO DE JESUS GOMEZ CASTILLO	402-2755169-0
4) ALMA STACY REYNOSO PAREDES	402-2528776-8
5) ANA MARIA CASTELLANO RAMIREZ	402-2511097-8
6) ANAMELIA CHEAZ WILSON	402-1247087-2
7) ANIBAL JOSE PERALTA	402-2476030-2
8) ASHLEY RACHELL AQUINO PIMENTEL	402-3035771-3
9) BIANKA MILGROS GONZALEZ GUZMAN	402-2751163-7
10) BLASINA RUBIO PEÑA	020-0016735-9
11) BRENDA YOMAR MEJIA	023-0167776-7
12) CAROLINA MENDOZA CABRERA	402-3372263-2
13) CHELSEA NICOLE NATALIO	402-2618209-1
14) CORAL PEREZ HERRERA	402-1455789-0
15) CRISLA CEDEÑO PIERRE	402-1095503-1
16) DANIELA EMILIA JAVIER SILFA	402-1254858-6
17) DIANILDA YSABEL SALCEDO ABREU	402-1214856-9
18) DIEGO MANUEL LIRA LORA	402-3408699-5
19) DILXIA MANUELA BALDERA PAREDES	402-3373757-2
20) DORISBEL VICTORIO TAVAREZ	056-0149471-8
21) EDILEYDI AMPARO LAUREANO	402-2543695-1
22) ELIZABETH MARIA GUTIERREZ POZO	402-1524459-7
23) EMILIA MAGUIS DIAZ	402-2790231-5
24) EUDRELISA JAVIER CABRERA	402-1220818-1
25) GRIS ELVA COLON SALAS	402-1235141-1
26) IVANNA RIVERA FLORENCIO	402-2364219-6
27) JEIMY RODRIGUEZ CABRERA	402-2584003-8
28) JERVY GISSELLE PAULINO ORTEGA	402-1265648-8
29) JHOAN NOEL BUENO ABREU	402-3445881-4
30) JISSEL ANDREA HILARIO DONATO	402-4153472-2
31) JOHANNA MILAGROS RIJO GONZALEZ	402-2646579-3
32) JOSE RICARDO CERDA ALMONTE	052-0010875-0
33) JUAN JOSE GREGORIO CORONADO ALVAREZ	402-1523952-2
34) JUN HAO WU WU	402-3045790-1
35) KATERY VELOZ LORENZO	093-0076373-8
36) KATHERINNE MANUELA DOMINGUEZ ALMANZAR	402-3116544-6
37) KEURY FRANCISCO DIAZ CRISOSTOMO	402-2272008-4
38) LESLIE ALTAGRACIA PEREZ GUZMAN	402-3146076-3
39) LINNETTE PAOLA FELIZ BAEZ	225-0066152-9
40) LISI ALEANE	223-0157677-7
41) LORENZO ENRIQUE MARTIN CADASSE LOPEZ	402-3672731-5
42) LUISA MARIA VALDEZ GUZMAN	402-2420643-9
43) MAREILYN GOMEZ VASQUEZ	402-2836642-9
44) MARIA ALTAGRACIA JACOBO MONTES DE OCA	402-2718461-7

45) MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA JIMENEZ	402-2318577-4
46) MIKIANNY SILFA LUCIANO	113-0004702-1
47) NATHALIA JEMINNE LORA CASTILLO	402-0048076-8
48) ODALYS JHOENNY ROMERO ALCANTARA	402-1550530-2
49) PALOMA ACEVEDO ROMERO	402-3711005-7
50) PATRICIA AMELIA MORA TORIBIO	402-2624012-1
51) RAIDHIRYS YANIBEL DURAN CABRERA	402-2634972-4
52) ROBIN ALEXANDER COLON VALDEZ	402-1568232-5
53) ROCIO LORIBETH SANTANA BRUNO	402-0963973-7
54) ROSIDANIA RODRIGUEZ TINEO	402-0925396-8
55) RUTH DELANIA SEGURA FABIAN	402-2016652-0
56) RUTH ESTHER CORREA JIMENEZ	068-0054688-6
57) WAGNER MALDONADO ALONZO	402-1129847-2
58) WANDY CASTILLO RODRIGUEZ	402-2318890-1
59) WILLARY NICOLE RODRIGUEZ VASQUEZ	402-3724920-2
60) WILMAN LAPAIX LAPAIX	402-2490088-2
61) YERICEL BERNARD MARTINEZ	402-1101927-4
62) YESENIA MORETA ALCANTARA	402-2499071-9
63) YISMELY ALTAGRACIA ENCARNACION ENCARNACION	402-0885008-7
64) YOLENNY KARINA REYES BAEZ	402-3340398-5
65) YSAURA MABEL CUEVAS DE LEON	402-2123362-6
66) YULEICA LORELAY SANTANA GONZALEZ	402-1043566-1

R) Licenciada en Medicina Veterinaria

**Cédula de identidad
y electoral núm.:**

1) PILAR BEATRIZ POPA ROJAS	223-0001776-5
-----------------------------	---------------

S) Doctores/ Doctoras en Odontología

**Cédula de identidad
y electoral núm.:**

1) ANA MARCIA LUZ AMARILLA GUIRLAND	402-5177506-6
2) CARLOS ANDRES BELONIS HEREDIA	402-2659563-1
3) CAROL MIRIANNY FELIZ GOMEZ	402-2799576-4
4) CHEILIS JIMENEZ COCO	402-1423589-3
5) DARVIN ELADIO SILFA DIAZ	402-3191235-9
6) HILCIA ELIZABETH HIDALGO GUZMAN	056-0141513-5
7) ISHBELIE MICHELLE MORALES NUÑEZ	402-1279144-2
8) JENNIFER GONZALEZ	402-1918647-1
9) JOSE ANDRES REYNOSO DURAN	402-1412673-8
10) JOSE CARLOS SALAZAR DELGADO	402-2788454-7
11) JOSIEL NICOLE JOSE DOMINGUEZ	402-1157898-0
12) MARIEL DIAZ SARITA	402-1849615-2
13) OTONIEL MENDEZ PEREZ	402-2793852-5
14) PERLA MARIA MARTINEZ MENDEZ	402-2692588-7
15) RAFAEL AMAURY MEDRANO RAMIREZ	093-0067414-1
16) SMARLYN TAVAREZ ARIAS	402-0885231-5

17) SOLANYI ACEVEDO CASTRO

402-3288441-7

T) Licenciado en Medicina Veterinaria Zootecnista

**Cédula de identidad
y electoral núm.:**

1) BRIAN ADRIAN MEDINA DIAZ

402-1134532-3

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 398-26 que modifica parcialmente la proyección UTM ruta de la variante de la L.T. 138 kv Gaspar Hernández – Rio San Juan, establecida en el artículo 1 del Decreto núm. 533-23. Establece una nueva proyección UTM eje ruta correspondiente que se modifica mediante el presente decreto. G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 398-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 de la Constitución de la República Dominicana define a la República como un Estado Social y Democrático de Derecho, lo que impone a los poderes públicos el deber de orientar su actuación hacia la realización del interés general, la garantía de los derechos fundamentales y la satisfacción de necesidades colectivas esenciales, entre ellas la prestación continua y eficiente del servicio público de energía eléctrica.

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana reconoce el derecho de propiedad garantizando que nadie pueda ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, “previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone que “los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”; en consecuencia, corresponde asegurar que toda declaratoria de utilidad pública y las actuaciones expropiatorias que de ella se deriven sean ejecutadas con estricto apego a derecho para garantizar la protección del derecho a la propiedad.

CONSIDERANDO: Que las actuaciones de la Administración Pública deben realizarse estrictamente apegadas “a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución, y se encuentran sujetas al control jurisdiccional previsto en el artículo 139 de la misma, por lo que la declaratoria de utilidad pública y las actuaciones expropiatorias derivadas del presente acto deben cumplir con las exigencias estrictas del marco constitucional y legal vigente.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, y su Reglamento de Aplicación reconocen el carácter esencial y de interés nacional del servicio público de electricidad, así como la necesidad de desarrollar las infraestructuras de generación, transmisión y distribución requeridas para garantizar la estabilidad y expansión del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, requiriendo la constitución de servidumbres y derechos de paso sobre inmuebles de propiedad privada y la adopción de medidas administrativas y jurídicas necesarias para su ejecución.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, regula el procedimiento aplicable para la expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública o interés social, exigiendo la determinación del bien afectado, el respeto al debido proceso y el pago del justo precio por acuerdo entre las partes o determinación judicial.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, dispone asegurar un suministro eléctrico confiable, sostenible y competitivo, mediante la diversificación de la generación, el fortalecimiento del marco institucional y regulatorio, y el desarrollo de la infraestructura de generación, transmisión y distribución, por lo que el fortalecimiento del sistema eléctrico nacional constituye una prioridad estratégica del Estado dominicano.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional adoptó una decisión manipulativa de tipo condicional en la Sentencia TC/0182/20, de 23 de junio de 2020, para sustituir la figura de la urgencia prevista en el artículo 13 de la Ley núm. 344, por la declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa conforme los términos establecidos en el artículo 51 de la Constitución.

CONSIDERANDO: Que, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, corresponde al Poder Ejecutivo dirigir la Administración Pública y adoptar las medidas necesarias para asegurar el desarrollo sostenible, la seguridad energética y la continuidad de los servicios públicos esenciales, especialmente aquellos vinculados al suministro de energía

eléctrica, por su impacto directo en el desarrollo económico, la estabilidad social y la calidad de vida de la población.

CONSIDERANDO: Que la potestad de declarar bienes de utilidad pública e interés social constituye una manifestación legítima del poder de imperio del Estado para satisfacer intereses generales, que debe ejercerse con estricto apego a los principios de causa legítima, juridicidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso de ley.

CONSIDERANDO: Que la provisión de energía eléctrica constituye un servicio público estratégico y de alto interés nacional, cuya prestación continua, eficiente y universal es condición indispensable para la garantía de derechos fundamentales como la salud, la educación, la seguridad y el desarrollo productivo, por lo que el Estado está constitucionalmente habilitado para adoptar medidas excepcionales, incluyendo la declaratoria de utilidad pública e interés social, cuando resulte imprescindible para la ejecución de infraestructuras energéticas.

CONSIDERANDO: Que la ampliación de la infraestructura de transmisión necesaria para transportar eficientemente la energía eléctrica en las distintas regiones del país, mediante la construcción y puesta en servicio de nuevas líneas, constituye una prioridad de la política pública orientada a fortalecer la seguridad energética, reducir pérdidas técnicas, mejorar la calidad del servicio y promover un desarrollo regional equilibrado.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, en atención a la prioridad determinada de garantizar el adecuado suministro de energía eléctrica en zona costera del norte del país, emitió el Decreto núm. 533-23, de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró de utilidad pública e interés social, a la construcción, por parte del Estado dominicano, de la Variante de la Línea de Transmisión 138Kv Gaspar Hernández-Río San Juan, proyecto que actualmente se encuentra en etapa de terminación.

CONSIDERANDO: Que los estudios técnicos realizados por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) han determinado la necesidad de modificar el trayecto final de la Variante de la Línea de Transmisión 138 kV Gaspar Hernández-Río San Juan, específicamente desde la torre núm. 108 hasta el punto de interconexión con la Subestación Río San Juan, por lo que resulta necesario que el Estado dominicano adquiera los derechos de servidumbre y de paso requeridos para la instalación del tramo final de la línea de transmisión y sus obras conexas, así como para la ejecución de las actuaciones técnicas, administrativas y jurídicas correspondientes.

CONSIDERANDO: Que la demora en la terminación del proyecto comprometería la estabilidad, expansión y fortalecimiento de la red de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), pudiendo generar riesgos para el orden económico y social al retrasar el desarrollo de infraestructuras esenciales para la actividad productiva, el derecho económico, la seguridad ciudadana y la calidad de vida de la población.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la declaratoria de utilidad pública e interés social para la obtención de la servidumbre y derechos de paso sobre los inmuebles necesarios para la terminación de las redes de transmisión eléctrica que interconectarán al proyecto

energético Variante 138 kV Gaspar Hernández–Río San Juan, República Dominicana, constituye una medida idónea, necesaria y proporcional para satisfacer un objetivo legítimo conforme a los principios que rigen el Estado Social y Democrático de Derecho.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un Procedimiento Especial para las Expropiaciones Intentadas por el Estado, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación, instituido mediante el Decreto núm. 555-02, del 19 de julio de 2002, y sus respectivas modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario.

VISTA: La Ley núm. 186-07, del 26 de junio de 2007, que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01.

VISTA: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Sentencia TC/0182/20, del 23 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Constitucional.

VISTO: El Decreto núm. 533-23, de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual declaraba de utilidad pública e interés social para ser destinada a la construcción por parte del Estado dominicano de la Variante de la Línea de Transmisión 138Kv Gaspar Hernández-Río San Juan.

VISTO: El Decreto núm. 55-26, del 30 de enero de 2026, que dispone la readecuación de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), S.A.

VISTA: La comunicación núm. DVP-0998, de fecha 3 de junio de 2026, suscrita por el vicepresidente ejecutivo de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y sus anexos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se modifica parcialmente la proyección UTM eje ruta de la variante de la L.T. 138kv Gaspar Hernández – Río San Juan, a partir del apoyo núm. 108 hasta el punto final (PF), establecida en el artículo 1 del Decreto núm. 533-23, de fecha 23 de octubre del año 2023, quedando ratificada la proyección UTM Eje ruta de la referida línea de transmisión desde el apoyo núm. 55 hasta el apoyo núm. 107. En lo adelante, la nueva proyección UTM eje ruta correspondiente al tramo modificado será la siguiente:

Proyección UTM Eje Ruta		
Variante de la L.T. 138kV Gaspar Hernández – Río San Juan		
Longitud: 17.75 Km (UTM WGS 84-19N)		
Apoyo	Este	Norte
55	376,360.79	2,168,316.82
56	376,588.15	2,168,331.34
57	376,833.05	2,168,346.97
58	376,982.82	2,168,356.53
59	377,183.92	2,168,086.82
60	377,357.54	2,167,853.96
61	377,558.86	2,167,583.96
62	377,820.81	2,167,232.64
63	377,988.12	2,167,008.25
64	378,182.20	2,166,747.95
65	378,389.80	2,166,469.52
66	378,563.67	2,166,236.34
67	378,737.00	2,166,003.87
68	379,100.90	2,165,881.12
69	379,451.92	2,165,762.71
70	379,660.18	2,165,692.46
71	380,071.00	2,165,553.88
72	380,642.90	2,165,601.72
73	380,803.10	2,165,615.12
74	381,291.94	2,165,656.01
75	381,470.00	2,165,670.90
76	381,725.30	2,165,700.14
77	381,914.15	2,165,721.76
78	382,154.12	2,165,749.25
79	382,489.13	2,165,787.61
80	382,744.76	2,165,816.89
81	382,991.90	2,165,845.19
82	383,270.53	2,165,814.33
83	383,608.70	2,165,776.88
84	383,889.44	2,165,781.20
85	384,375.48	2,165,788.69
86	384,784.59	2,165,794.98
87	385,168.69	2,165,800.90
88	385,591.43	2,165,807.40
89	385,819.00	2,165,810.91
90	386,066.84	2,166,210.59
91	386,272.76	2,166,542.66
92	386,550.85	2,166,991.11

93	386,698.68	2,167,229.51
94	386,878.68	2,167,519.78
95	387,054.47	2,167,803.27
96	387,275.00	2,168,158.90
97	387,656.00	2,168,219.92
98	387,938.59	2,168,331.13
99	388,254.31	2,168,455.38
100	388,507.00	2,168,554.83
101	388,790.21	2,168,935.91
102	388,921.00	2,169,111.91
103	388,917.71	2,169,515.14
104	388,914.96	2,169,851.06
105	388,913.74	2,170,001.52
106	388,909.68	2,170,498.63
107	388,908.00	2,170,703.91
108	389,258.13	2,170,575.16
109	389,185.08	2,170,620.61
110	389,048.01	2,170,655.71
111	388,930.41	2,170,738.58
112	388,794.12	2,170,785.25
113	388,701.06	2,170,812.09
114	388,578.47	2,170,881.74
115	388,519.47	2,170,922.50
116	388,380.76	2,170,921.79
117	388,310.09	2,170,913.72
118	388,304.27	2,170,952.31

ARTÍCULO 2: Quedan ratificadas las demás disposiciones contenidas en el Decreto núm. 533-23, del 23 de octubre de 2023, en todo aquello que no haya sido expresamente modificado por el presente decreto.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Energía y Minas, a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), a la Dirección General de Bienes Nacionales, a la Dirección General de Catastro Nacional, al Registro de Títulos correspondiente y al Abogado del Estado, para su conocimiento, acciones y ejecuciones correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 399-26 que autoriza a los Ayuntamientos de Santiago de los Caballeros, Neyba y Montecristi, a vender a diferentes personas varias porciones de terrenos de sus respectivas propiedades. Modifica los numerales 20, 23 y 31 del artículo 1 del Decreto número 90-24, el numeral 15 del artículo 1 del Decreto núm. 689-25 y el numeral 12 del artículo 1 del Decreto núm. 582-21. G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 399-26

CONSIDERANDO: Que el literal d) del numeral 3 del artículo 128 de la Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024, establece como atribución del presidente de la República, en tanto jefe de Estado y de Gobierno, autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan, cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, contempla en el artículo 182, relativo a los bienes inmuebles, que toda enajenación, gravamen o permuta de bienes inmuebles se realizará conforme a lo establecido por la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 4381, del 10 de febrero de 1956, establece la autorización o aprobación para efectuar la tasación del valor de los terrenos y solares de los municipios o del Distrito Nacional, y la enajenación o afectación de inmuebles o rentas pertenecientes a los mismos, serán otorgadas por el presidente de la República.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 4381, del 10 de febrero de 1956.

VISTA: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 18 de diciembre de 2023, según se hace constar en el acta núm. 20-23, del 14 de diciembre de 2023, en la cual se autoriza la venta de un solar a favor de Juan José Linares Mireles.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 6 de junio de 2024, según se hace constar en el acta núm. 10-24, del 6 de junio de 2024, en la cual se autoriza la venta de un solar a favor de Eladio Familia Gómez.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 13 de julio de 2023, según se hace constar en el acta núm. 12-23, del 13 de julio de 2023, en la cual se autoriza la venta de un solar a favor de Mercedes Antonia Pérez Núñez.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 6 de junio de 2024, según se hace constar en el acta núm. 10-24, del 6 de junio de 2024, en la cual se autoriza la venta de un solar a favor de Víctor Ramón Curiel Disla.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 23 de junio de 2023, según se hace constar en el acta núm. 11-23, del 22 de junio de 2023, en la cual se autoriza la venta de un solar a favor de Ana Mercedes Polanco Acosta.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 18 de diciembre de 2023, según se hace constar en el acta núm. 20-23, del 14 de diciembre de 2023, en la cual se autoriza la venta de un solar a favor de Eligia Milady Altagracia Martínez.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 15 de noviembre de 2023, según se hace constar en el acta núm. 16-23 del 14 de noviembre de 2023, en la cual se autoriza la venta de un solar a favor de Ambrosia Ramona Tineo Mosquea, Carmen Fernández-Gunzl, Josephine Fernández Montes e Imber Fernández.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento municipal de Neiba, provincia Bahoruco, expedida el 4 de marzo de 2024, aprobada mediante la resolución extraordinaria núm. 10, del 17 de noviembre de 2023 que aprueba la venta de un solar a favor de Eridannia Tavera de Santana.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento municipal de Neiba, provincia Bahoruco, expedida el 6 de marzo de 2024, aprobada mediante la resolución extraordinaria núm. 11, del 17 de noviembre de 2023 que aprueba la venta de un solar a favor de Teodora María Medina Mateo.

VISTA: La Resolución del secretario del Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento municipal de Montecristi, provincia Montecristi, expedida el 22 de abril de 2024, aprobada mediante la resolución extraordinaria núm. 013-2024, que aprueba la venta de un solar a favor de José Francisco de Jesús Salcedo.

VISTA: La certificación del secretario municipal del Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 20 de agosto de 2021, del acta núm. 14-21, del 12 de agosto de 2021, que aprueba la venta de un solar y se autoriza la corrección del Decreto núm. 90-24, del 16 de febrero de 2024, a favor de Domingo Bolívar Martínez.

VISTA: La certificación del secretario municipal del Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 14 de diciembre de 2021, del acta núm. 22-21, del 9 de diciembre de 2021, que aprueba la venta de un solar y se autoriza la corrección del Decreto núm. 90-24, del 16 de febrero de 2024, a favor de Leonardo Díaz.

VISTA: La certificación del secretario municipal del Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 25 de marzo de 2022, del acta núm. 03-22, del 17 de marzo de 2022, que aprueba la venta de un solar y se autoriza la corrección del Decreto núm. 90-24, del 16 de febrero de 2024, a favor de Aurelia Rodríguez Torres.

VISTA: La certificación del secretario municipal del Ayuntamiento municipal de Neiba, provincia Bahoruco, expedida el 31 de agosto de 2022, aprobada mediante la resolución extraordinaria núm. 8, del 22 de agosto de 2022, que aprueba la venta de un solar y se autoriza la corrección del Decreto núm. 689-25, del 23 de diciembre de 2025, a favor de Osvaldo Aquino Cabral Méndez.

VISTA: La certificación del secretario municipal del Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 6 de junio de 2024, del acta núm. 10-24, del 6 de junio de 2024, que aprueba la venta de un solar y se autoriza la corrección del Decreto núm. 852-21, del 30 de diciembre de 2024, a favor de Bienvenido de Jesús Rivas Taváres y María Secundina Gómez Rivas.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del 13 de febrero de 2024, según se hace constar en el acta núm. 02-24, del 15 de febrero de 2024, en la cual se autoriza la venta de un solar a favor de Simeón Tobal Tineo y Bibiana Evangelista Almonte.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a vender a Juan José Liriano Mireles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0221829-8, por la suma de trescientos setenta y un mil ciento sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$371,160.00), el solar municipal núm. 21, manzana municipal núm. 14-Sur, dentro de la parcela catastral núm. 127-A-3, D. C. núm. 06, una porción de terreno con una extensión superficial de noventa y dos punto setenta y nueve metros cuadrados (92.79 m²), ubicada en la calle 10, entre calle 3 y Av. Estrella Sadhala, sector Ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

1. Al norte, solar municipal núm. 20.
2. Al sur, solar municipal núm. 22.
3. Al este, calle núm. 10.

4. Al oeste, solar municipal núm. 23.

ARTÍCULO 2. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a vender a Eladio Familia Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0052410-1, por la suma de setecientos cincuenta y tres mil setecientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$753,760.00), el solar municipal núm. 2, manzana municipal núm. 19-Sur, dentro de la parcela catastral núm. 127-A-3, D. C. núm. 06, una porción de terreno con una extensión superficial de ciento ochenta y ocho punto cuarenta y cuatro metros cuadrados (188.44 m²), ubicada en la calle 8, entre calle 2 y calle 3, sector Ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

1. Al norte, solar municipal núm. 3.
2. Al sur, solares municipales núms. 1 y 27.
3. Al este, solar municipal núm. 6.
4. Al oeste, calle núm. 8.

ARTÍCULO 3. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a vender a Mercedes Antonia Pérez Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083681-0, por la suma de trescientos setenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$374,950.00), el solar municipal núm. 6, manzana municipal núm. 51, dentro de la parcela catastral núm. 56, D. C. núm. 08, una porción de terreno con una extensión superficial de ciento cuarenta y nueve punto noventa y ocho metros cuadrados (149.98 m²), ubicada en la calle 1^{ra}, esquina calle 9, sector Los Héroes, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

1. Al norte, calle núm. 9.
2. Al sur, solar municipal núm. 7.
3. Al este, calle núm. 1.
4. Al oeste, solar municipal núm. 5.

ARTÍCULO 4. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a vender a Víctor Ramón Curiel Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0066061-6, por la suma de trescientos treinta y dos mil trescientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$332,325.00), el solar municipal núm. 10, manzana municipal núm. 8, dentro de la parcela catastral núm. 56, D. C. núm. 08, una porción de terreno con una extensión superficial de ciento treinta y dos punto noventa y tres metros cuadrados (132.93 m²), ubicada en la calle 24, entre la calle Luciano Hernández y calle 8, sector Los Héroes, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

1. Al norte, solar municipal núm. 16.
2. Al sur, calle núm. 24.
3. Al este, solar municipal núm. 9.
4. Al oeste, solar municipal núm. 11.

ARTÍCULO 5. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a vender a Ana Mercedes Polanco Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0534483-6, por la suma de trescientos cuarenta mil quinientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$340,550.00), el solar municipal núm. 3, manzana municipal núm. 52, dentro de la parcela catastral núm. 56, D. C. núm. 08, una porción de terreno con una extensión superficial de ciento treinta y seis punto veintidós metros cuadrados (136.22 m^2), ubicado en la calle Franco Bidó, entre la calle 1 y Av. Yapur Dumit, sector Los Héroes, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

1. Al norte, Av. Franco Bidó.
2. Al sur, solares municipales núms. 12 y 13.
3. Al este, solar municipal núm. 4.
4. Al oeste, solar municipal núm. 2.

ARTÍCULO 6. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a vender a Eligia Milady Altagracia Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0372552-3, por la suma de trescientos cuarenta mil veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$340,025.00), el solar municipal núm. 32, manzana municipal núm. 41, dentro de la parcela catastral núm. 56, D. C. núm. 08, una porción de terreno con una extensión superficial de ciento treinta y seis punto un metro cuadrados (136.01 m^2), ubicado en el sector Los Héroes, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

1. Al norte, solar municipal núm. 31.
2. Al sur, solar municipal núm. 33.
3. Al este, calle Juan Pablo Rojas.
4. Al oeste, solar municipal núm. 13 y peatón.

ARTÍCULO 7. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a vender a Ambrosia Ramona Tineo Mosquea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0273632-3, y Carmen Fernández-Gunzl, Josephine Fernández Montes e Imber Fernández, portadores de los pasaportes norteamericano núms. A31380983, 154946447 y A16909286, respectivamente, por la suma de trescientos sesenta y dos mil novecientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$362,975.00), el solar municipal núm. 36, manzana municipal núm. 29, dentro de la parcela catastral núm. 56, D. C. núm. 08, una porción de terreno con una extensión superficial de ciento cuarenta y cinco punto diecinueve metros cuadrados (145.19 m^2), ubicado en el sector Los Héroes, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

1. Al norte, solar municipal núm. 37.
2. Al sur, solar municipal núm. 35.
3. Al este, solar municipal núm. 10.
4. Al oeste, calle núm. 21.

ARTÍCULO 8. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio Neiba, provincia Bahoruco, a vender a Eridannia Tavera de Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002569-6, por la suma de cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos noventa y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$482,595.00), el solar que está dentro de la manzana núm. 47, solar núm. 3, D. C. núm. 01, con una extensión superficial de trescientos veintiún punto setenta y tres metros cuadrados (321.73 m²), ubicado en el sector El Tanque, subsector La Cuaba, municipio Neiba, provincia Bahoruco, con los siguientes linderos:

1. Al norte, calle general Reyes.
2. Al sur, P. núm. manzana núm. 47 (resto).
3. Al este, calle Duarte.
4. Al oeste, parcela núm. manzana núm. 47 (resto).

ARTÍCULO 9. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio Neiba, provincia Bahoruco, a vender a Teodora María Medina Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0001518-4, por la suma de ciento ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$183,858.00), el solar que está dentro de la manzana núm. 22, solar núm. 4, D. C. núm. 01, con una extensión superficial de seiscientos doce punto ochenta y seis metros cuadrados (612.86 m²), ubicado en el sector Las Malvinas, subsector Los Cocos, municipio Neiba, provincia Bahoruco, con los siguientes linderos:

1. Al norte, calle Cambronal.
2. Al sur, Sr. Luis Bartolo Batista, solar núm. 5.
3. Al este, Sra. Rosaura Flores.
4. Al oeste, Sucs. Ernastina, solar núm. 3.

ARTÍCULO 10. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Montecristi, a vender a favor de la José Francisco de Jesús Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002828-3, por la suma de cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$457,280.00), el solar que está dentro de la manzana núm. 57, Solar núm. 5, D. C. núm. 01, con una extensión superficial de doscientos veintiocho punto sesenta y cuatro metros cuadrados (228.64 m²), ubicado en el municipio de Montecristi, provincia Montecristi, con los siguientes colindantes:

1. Al norte, Av. Duarte.
2. Al sur, Coopsano, Solares núms. 6 y 12, manzana núm. 57 (resto).
3. Al este, Coopsano, Solar núm. 4, manzana núm. 57 (resto).
4. Al oeste, Coopsano, Solar núm. 3, manzana núm. 57 (resto).

ARTÍCULO 11. Queda modificado el numeral 20 del artículo 1 del Decreto núm. 90-24, del 16 de febrero de 2024, para que en lo adelante diga y disponga lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a vender a Domingo Bolívar Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0092901-1, por la suma de quinientos veintitrés mil trescientos cuarenta pesos dominicanos 00/100 (RD\$523,340.00), el solar municipal núm. 140-C-2-C,

manzana municipal núm. 2, dentro del parcela catastral núm. 214 del distrito catastral núm. 06, con una extensión superficial de doscientos sesenta y un punto sesenta y siete metros cuadrados (261.67 m²), ubicado en el sector Villa Progreso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

1. Al norte, P. núm. 214-006.5637, propiedad privada.
2. Al sur, solar municipal núm. 140-B-1-Ref-H.
3. Al este, parcela núm. 215, propiedad privada.
4. Al oeste, calle Prof. July Estrella.

ARTÍCULO 12. Queda modificado el numeral 23 del artículo 1 del Decreto núm. 90-24, del 16 de febrero de 2024, para que en lo adelante diga y disponga lo siguiente:

ARTÍCULO 23. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a vender a Leonardo Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0030305-0, por la suma de veintiún mil doscientos ochenta pesos dominicanos 00/100 (RD\$21,280.00), el solar municipal núm. 494-A, manzana municipal núm. 27, dentro del parcela catastral núm. 2-B-2-A, porción B, del distrito catastral núm. 01, con una extensión superficial de veintiséis punto sesenta metros cuadrados (26.60 m²), ubicado en la calle 20, próximo a la calle 19, sector El Ejido, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

1. Al norte, calle núm. 20.
2. Al sur, solar núm. 487-D.
3. Al este, solar núm. 494-B.
4. Al oeste, solar núm. 481-J.

ARTÍCULO 13. Queda modificado el numeral 31 del artículo 1 del Decreto núm. 90-24, del 16 de febrero de 2024, para que en lo adelante diga y disponga lo siguiente:

ARTÍCULO 31. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a vender a Aurelia Rodríguez Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0261230-0, por la suma de ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos dominicanos 00/100 (RD\$84,768.00), el solar municipal núm. 2, manzana municipal núm. 47, dentro de la parcela catastral núm. 154-A, del distrito catastral núm. 06, con una extensión superficial de noventa y cuatro punto ochenta y cuatro metros cuadrados (94.84 m²), ubicado en el sector Francis Caamaño, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

1. Al norte, solar municipal núm. 1.
2. Al sur, solar municipal núm. 3.
3. Al este, calle 5.
4. Al oeste, solar municipal núm. 13.

ARTÍCULO 14. Queda modificado el numeral 15 del artículo 1 del Decreto núm. 689-25, del 16 de diciembre de 2025, para que en lo adelante diga y disponga lo siguiente:

ARTÍCULO 15. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio Neiba, provincia Bahoruco, a vender a Osvaldo Aquino Cabral Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0022593-2, por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,160.000.00), el solar que está dentro de la manzana catastral núm. 02, solar núm. 1, del distrito catastral núm. 01, con una extensión superficial de doscientos cincuenta y ocho punto treinta metros cuadrados (258.30 m²), ubicado en el municipio Neiba, provincia Bahoruco, con los siguientes linderos:

1. Al norte, calle Alberto Perdomo.
2. Al sur, manzana núm. 02 (resto).
3. Al este, manzana núm. 02 (resto).
4. Al oeste, calle Taveras.

ARTÍCULO 15. Queda modificado el numeral 12 del artículo 1 del Decreto núm. 582-21, del 30 de diciembre de 2021, para que en lo adelante diga y disponga lo siguiente:

ARTÍCULO 12. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a vender a Bienvenido de Jesús Rivas Tavares y María Secundina Gómez Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0370056-7 y 031-0380347-8, respectivamente, por la suma de doscientos cuarenta y siete mil doscientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$247,220.00), el solar municipal núm. 18-A, manzana municipal núm. 6, dentro de la parcela catastral núm. 6-B-45 (parte), D. C. núm. 08, con una extensión superficial de ciento veintitrés punto sesenta y un metros cuadrados (123.61 m²), ubicado en el sector Hoya del Caimito, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

1. Al norte, calle Peatonal.
2. Al sur, solar núm. 19.
3. Al este, solar núm. 18-B.
4. Al oeste, solar núm. 17.

ARTÍCULO 16. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a vender a Simeón Tobal Tineo y Bibiana Evangelista Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0076069-7 y 031-0039093-3, respectivamente, por la suma de quinientos noventa y ocho mil ochocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$598,850.00), el solar municipal núm. 629, manzana municipal núm. 30, dentro de la parcela catastral núm. 2-B-2, Porción C, D. C. núm. 01, una porción de terreno con una extensión superficial de ciento diecinueve punto setenta y siete metros cuadrados (119.77 m²), ubicado en la calle Manuel de Jesús Tavárez, entre la calle Anacaona y calle Luis Bogaert, sector Pueblo Nuevo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

1. Al norte, solar municipal núm. 628.
2. Al sur, solar municipal núm. 630.

3. Al este, solar municipal núm. 633.
4. Al oeste, calle Manuel de Jesús Tavárez.

ARTÍCULO 17. Envíese a los ayuntamientos del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, municipio Neiba, provincia Bahoruco, municipio Montecristi, provincia Montecristi, a la Liga Municipal Dominicana (LMD), a los registradores de títulos correspondientes, y al Ministerio de Interior y Policía, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 400-26 que autoriza al Ayuntamiento de Moca a vender al señor Andrés Roberto Joaquín Figueroa, una porción de terreno de 233.12 mt², ubicada en la urbanización Beverly Hills III, municipio de Moca, provincia Espaillat. G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 400-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que corresponde al presidente de la República ejercer la dirección de la Administración Pública y velar por la correcta administración del patrimonio público, en el marco de las atribuciones conferidas por su artículo 128.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 4381, del 10 de febrero de 1956, dispone que la enajenación o afectación de terrenos o solares propiedad de los municipios o del Distrito Nacional requiere la autorización del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, reconoce la autonomía de los gobiernos locales para la administración de sus bienes, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos legales aplicables para su disposición.

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, en ejercicio de sus competencias, ha aprobado mediante resolución contenida en el acta del Concejo Municipal, la venta de un solar municipal, conforme a los procedimientos establecidos por la normativa vigente.

CONSIDERANDO: Que dicha decisión ha sido debidamente certificada por el secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, lo que acredita la validez de las autorizaciones otorgadas a nivel municipal.

CONSIDERANDO: Que, mediante comunicación, el Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, ha solicitado al Poder Ejecutivo la correspondiente autorización para la venta del referido inmueble municipal.

CONSIDERANDO: Que el inmueble objeto de la solicitud corresponde a un solar municipal debidamente identificado, el cual puede ser objeto de disposición conforme al régimen jurídico aplicable, siempre que medie la autorización del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la autorización para la venta de dicho inmueble contribuye a la regularización de la ocupación, al ordenamiento territorial y al fortalecimiento de la gestión patrimonial municipal.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, procede autorizar al Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, a realizar la venta de los referidos inmuebles, conforme a las disposiciones legales vigentes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 4381, del 10 de febrero de 1956, que sujeta a la autorización del Poder Ejecutivo la enajenación o afectación de terrenos o solares propiedad de los municipios o del Distrito Nacional.

VISTA: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La solicitud de decreto de autorización y venta del Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, de fecha 6 de junio del 2025.

VISTA: La certificación del secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, del 30 de mayo de 2025, del Acta núm. 03-2023 del 25 de enero de 2023.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, a vender el siguiente inmueble a:

Andrés Roberto Joaquín Figueroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0079685-9, el solar municipal núm. 13, manzana municipal núm. X, ubicado dentro del ámbito de la designación catastral núm. 314422262010, amparado en el certificado de título matrícula núm. 3000706004, con una extensión superficial de doscientos treinta y tres punto doce metros cuadrados (233.12 m²), ubicado en la Urbanización Beverly Hills III, municipio de Moca, provincia Espaillat, con los siguientes linderos:

1. Al norte, Ayuntamiento de Moca, parcela núm. 314422262121.
2. Al sur, Ayuntamiento de Moca, parcela núm. 314422251898.
3. Al este, Ayuntamiento de Moca, parcela núm. 314422253954.
4. Al oeste, calle núm. 5.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, a la Liga Municipal Dominicana (LMD), al registrador de títulos correspondiente y al Ministerio de Interior y Policía, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm.401-26 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terrenos propiedad de diferentes personas ubicadas en el municipio de Barahona, para ser destinadas a la construcción del Polideportivo Marino G. Matos, la habilitación de áreas de estacionamiento y obras complementarias de integración urbanística y turística con el entorno del Puerto Turístico de Barahona. G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 401-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana garantiza el derecho de propiedad y establece que nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de justa indemnización.

CONSIDERANDO: Que el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales mediante mecanismos de tutela y protección que permiten a toda persona obtener la satisfacción de sus derechos frente a los poderes públicos, los cuales están obligados a asegurar su respeto y garantía conforme a la Constitución y la ley; en consecuencia, la presente declaratoria de utilidad pública y las actuaciones expropiatorias que de ella se deriven deberán ejecutarse con estricto apego al derecho de propiedad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

CONSIDERANDO: Que las actuaciones de la Administración Pública deben realizarse estrictamente apegadas al principio de legalidad, actuando dentro del marco de las competencias que le confiere el ordenamiento jurídico y con sujeción al control jurisdiccional previsto en el artículo 139 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que los tribunales controlarán la legalidad de la actuación administrativa y que la ciudadanía puede requerir dicho control conforme a los procedimientos establecidos por la ley; por lo que la declaratoria de utilidad pública y las actuaciones expropiatorias derivadas del presente acto se adoptan en estricto cumplimiento del marco constitucional y legal vigente.

CONSIDERANDO: Que el artículo 128 de la Constitución de la República confiere al presidente de la República la facultad de dirigir la Administración Pública y dictar las medidas necesarias para garantizar el interés general, así como ejercer las atribuciones que le permiten adoptar decisiones orientadas a la ejecución de políticas públicas y la realización de obras de utilidad pública o interés social.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0182/20, estableció una decisión manipulativa de tipo condicional, mediante la cual sustituyó la figura de la urgencia prevista en el artículo 13 de la Ley núm. 344 del año 1943, que permitía la ocupación inmediata del inmueble antes del pago del justo precio, por la declaratoria de estado de emergencia o de defensa, conforme a los términos establecidos en la Constitución.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública, establece en su artículo 5 que la Administración Pública tiene como objetivo principal satisfacer, en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, publicidad, coordinación y eficiencia, el interés general y las necesidades de sus usuarios y beneficiarios, con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que la potestad de declarar bienes de utilidad pública y proceder a su expropiación, previa justa indemnización y mediante el debido proceso, constituye una manifestación legítima del poder de imperio del Estado, ejercido conforme al principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, cuando concurren motivos de interés social o necesidad pública debidamente justificados.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano tiene el deber de promover el desarrollo integral de la población mediante la creación y fortalecimiento de infraestructuras deportivas, recreativas y comunitarias que contribuyan a la formación física, social y cultural de la ciudadanía, especialmente de la juventud.

CONSIDERANDO: Que el Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR) fue creado mediante el Decreto núm. 1332, del 20 de noviembre de 1979, como una entidad pública descentralizada orientada a promover el desarrollo integral de la Región Suroeste de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR) se encuentra funcionalmente adscrito al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) y ejerce sus funciones de conformidad con los principios y disposiciones establecidos en la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que la provincia de Barahona forma parte del ámbito territorial de actuación del Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR), correspondiéndole a dicho organismo impulsar, coordinar y promover iniciativas, programas y proyectos destinados a fortalecer el desarrollo económico, social, comunitario y territorial de la Región Suroeste.

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de sus objetivos institucionales, el Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR) promueve proyectos de infraestructura y equipamiento comunitario orientados a mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la inclusión social y fortalecer las oportunidades de desarrollo de las comunidades de la Región Suroeste.

CONSIDERANDO: Que la construcción del Polideportivo Marino G. Matos constituye una obra de interés público y social destinada a fortalecer la infraestructura deportiva, recreativa y comunitaria de la provincia de Barahona, promoviendo espacios adecuados para la práctica deportiva, la convivencia ciudadana y el desarrollo integral de la juventud.

CONSIDERANDO: Que la ejecución del referido proyecto contribuirá, además, al mejoramiento urbanístico del entorno del Puerto Turístico de Barahona, favoreciendo la recuperación de espacios públicos, el ordenamiento territorial y el fortalecimiento de la actividad económica, turística y social de la provincia.

CONSIDERANDO: Que, mediante comunicación suscrita por el Director Ejecutivo del Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR), doctor Noel Octavio Suberví Nin, fue solicitada la declaratoria de utilidad pública e interés social de los inmuebles requeridos para la construcción del Polideportivo Marino G. Matos y las obras complementarias asociadas al proyecto.

CONSIDERANDO: Que en la provincia Barahona existe la necesidad de fortalecer y ampliar los espacios destinados a la práctica deportiva y a la realización de actividades recreativas y comunitarias, mediante la construcción del Polideportivo Marino G. Matos, obra de interés colectivo orientada a fomentar el deporte, la integración social y el desarrollo humano de la población.

CONSIDERANDO: Que los terrenos requeridos para la construcción del referido polideportivo se encuentran ubicados frente al Puerto Turístico de Barahona, actualmente en proceso de desarrollo, por lo que su adecuada planificación y aprovechamiento reviste especial importancia para la consolidación de un entorno urbano ordenado, funcional y acorde con los objetivos de desarrollo turístico, económico y social de la provincia.

CONSIDERANDO: Que los inmuebles identificados como solares núms. 1, 2, 3 y 7 de la manzana núm. 32-Bis, del distrito catastral núm. 1, del municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, resultan necesarios para la ejecución integral del proyecto, incluyendo la construcción del Polideportivo Marino G. Matos, la habilitación de áreas de estacionamiento, espacios complementarios y la integración urbanística del entorno con el Puerto Turístico de Barahona.

CONSIDERANDO: Que parte de los terrenos objeto de la presente declaratoria se encuentran actualmente ocupados por estructuras informales y usos incompatibles con la planificación urbana de la zona, situación que contribuye al deterioro visual y a la arrabalización del Malecón de Barahona y de los espacios colindantes al Puerto Turístico, afectando las condiciones de seguridad, ordenamiento territorial y aprovechamiento adecuado del área.

CONSIDERANDO: Que la adquisición de los referidos inmuebles constituye una medida necesaria, idónea y proporcional para garantizar la ejecución de una obra de interés público, así como para promover la recuperación urbana, el fortalecimiento de la infraestructura deportiva y la valorización del entorno turístico y recreativo de la ciudad de Barahona.

CONSIDERANDO: Que, para la construcción del Polideportivo Marino G. Matos, la habilitación de áreas de estacionamiento y la ejecución de obras complementarias orientadas al mejoramiento urbanístico, deportivo y turístico del entorno del Puerto Turístico de Barahona, resulta necesario que el Estado dominicano adquiera los inmuebles de propiedad privada requeridos para tales fines, mediante su declaratoria de utilidad pública e interés social, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que instituye un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 344, sobre Procedimiento de Expropiación, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones.

VISTA: Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Sentencia TC/0182/20, del 23 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Constitucional.

VISTO: El Decreto núm. 1332, del 20 de noviembre de 1979, que crea el Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR).

VISTO: El oficio INDESUR-DDE-0073-2026, de fecha 21 de mayo de 2026, suscrito por el Director Ejecutivo del Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución de la República, la construcción del Polideportivo Marino G. Matos, la habilitación de áreas de estacionamiento y obras complementarias de integración urbanística y turística con el entorno del Puerto Turístico de Barahona. En consecuencia, resultarán afectados los inmuebles que se describen a continuación, ubicados en el municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona:

1. Solar núm. 1, manzana núm. 32-Bis, del distrito catastral núm. 01, con una extensión superficial de ochocientos noventa y cinco punto sesenta y dos metros cuadrados (895.62 m²), ubicado en la provincia de Barahona, amparado en el certificado de título matrícula núm. 3001483214, inscrito a nombre del señor **Genaro Carrasco Félix**.
2. Solar núm. 2, manzana núm. 32-Bis, del distrito catastral núm. 01, con una extensión superficial de doscientos sesenta y nueve punto treinta y un metros cuadrados (269.31 m²), ubicado en la provincia de Barahona, amparado en el certificado de título matrícula núm. 0600000053, inscrito a nombre de **Víctor Lama, C. por A.**
3. Solar núm. 3, manzana núm. 32-Bis, del distrito catastral núm. 01, con una extensión superficial de mil ochocientos veinticinco punto veinticuatro metros cuadrados (1,825.24 m²), ubicado en la provincia de Barahona, amparado en el certificado de título matrícula núm. 3001484127, inscrito a nombre de **Marimer, S. A.**
4. Solar núm. 7, manzana núm. 32-Bis, del distrito catastral núm. 01, con una extensión superficial de mil setecientos setenta y cinco punto ochenta y cinco metros cuadrados (1,775.85 m²), ubicado en la provincia de Barahona, amparado en el certificado de título matrícula núm. 3001483220, inscrito a nombre de los **Sucesores de Benjamín Toral Blanco**.

ARTÍCULO 2. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable respecto al justiprecio con los propietarios de los inmuebles afectados en el presente decreto, para su traspaso al Estado dominicano, el Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR) realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para ejecutar la expropiación.

ARTÍCULO 3. El justiprecio de los inmuebles afectados por la declaratoria de utilidad pública mediante el presente decreto, será pagado con fondos provenientes del Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR).

ARTÍCULO 4. Envíese a Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR), a la Dirección General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registro de Títulos correspondiente, para su conocimiento, acciones y ejecuciones correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 402-26 que aprueba el Reglamento General para la Implementación de la Responsabilidad Extendida del Productor, Importador y Comercializador de Productos Prioritarios. G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 402-26

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana establece, en su artículo 128, numeral 1, literal b), que corresponde al presidente de la República promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional, velar por su fiel ejecución y, en consecuencia, expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que dicha disposición constitucional confiere al presidente de la República la potestad reglamentaria, como manifestación de su función de dirección de la Administración Pública, orientada a asegurar la correcta aplicación, ejecución y cumplimiento de las leyes;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse con sujeción a la Constitución y a las leyes, respetando el principio de legalidad y sin alterar el contenido esencial de las normas legales que se reglamentan;

CONSIDERANDO CUARTO: Que resulta necesario dictar el presente reglamento con el objeto de desarrollar, complementar y facilitar la aplicación principio de Responsabilidad Extendida del productor, importador y comercializador en la gestión integral de residuos de productos prioritarios, garantizando la eficacia de la acción administrativa y la adecuada prestación de los servicios públicos;

CONSIDERANDO QUINTO: Que corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, elaborar el Plan Nacional de Responsabilidad Extendida del Productor, Importador y Comercializador, con la participación de los sectores involucrados de productores, importadores y comercializadores, de la Liga Municipal Dominicana y de las demás dependencias públicas vinculadas a la materia, como garantía del principio de “quien contamina paga”.

CONSIDERANDO SEXTO: Que, mediante el Decreto núm. 253- 23, de fecha siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), fue aprobado el Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como sector priorizado y primer referente para la implementación de la Responsabilidad Extendida del Productor.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que, de conformidad con el artículo 62 de la Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, se establecen como residuos prioritarios sujetos al régimen de responsabilidad extendido los siguientes: aceites lubricantes, pilas y baterías, plaguicidas, neumáticos, aparatos eléctricos y electrónicos, envases y embalajes, y espuma.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que, ante las exigencias del contexto global actual, deviene imperativa la transición hacia una economía circular en todos los sectores económicos vinculados a los productos prioritarios, así como la existencia de una base regulatoria sólida, articulada mediante un Reglamento General de aplicación nacional acorde con los principios rectores.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el presente Reglamento General para la Implementación de la Responsabilidad Extendida del Productor, Importador y Comercializador de Productos Prioritarios fue sometido al procedimiento de consulta pública por el Ministerio de Medioambiente, durante el período comprendido entre el 4 de mayo de 2023 y el 6 de julio de 2023, haciendo las respectivas publicaciones en los periódicos nacionales e incluyéndolo en su página web según se evidencia en el siguiente enlace <https://ambiente.gob.do/portal-transparencia/consultas-publicas-2/evidencias-proceso-de-consulta/>, todo de conformidad con la Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, el Decreto núm. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de

Procedimiento Administrativo, así como del mandato expreso previsto en la Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Resolución núm. 14-00, que aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 30 de marzo de 2000.

VISTA: La Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio), del 18 de agosto del 2000.

VISTA: La Ley núm. 42-01, General de Salud, modificada por la Ley núm. 22-06, del 15 de febrero de 2006 (artículos 155, 156, 167 y 170), del 8 de marzo de 2001.

VISTA: La Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007.

VISTA: La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto del 2013.

VISTA: La Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, del 20 de octubre de 2020.

VISTA: La Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, del 9 de agosto de 2021 y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante Decreto núm. 486-22; actualizada mediante la Ley núm. 14-25 del 20 de enero de 2025.

VISTA: La Ley núm. 98-25, que modifica la Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos del 15 de diciembre de 2025.

VISTO: El Decreto núm. 302-25, que aprueba el Plan Nacional de Gestión Integral de los Residuos Sólidos (PLANGIR) 2025-2035, propuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Resolución 0014/2024, y modificado mediante la Resolución 0017/2025.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República,

DICTO EL SIGUIENTE

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR, IMPORTADOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS PRIORITARIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular la aplicación del régimen de responsabilidad extendida del productor, importador y comercializador respecto de los residuos de productos prioritarios en la República Dominicana, de conformidad con la Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, y la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. A tales fines, establece las directrices para la formulación e implementación de los planes específicos por residuo prioritario, la definición de metas, las responsabilidades de los sujetos obligados y los mecanismos de monitoreo, control y fiscalización de las fases posindustrial y posconsumo.

Artículo 2.- Norma habilitante. El presente reglamento se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al presidente de la República por la Constitución de la República Dominicana, en particular por su artículo 128, numeral 1, literal b), que le faculta para expedir decretos, reglamentos e instrucciones para la fiel ejecución de las leyes y el adecuado funcionamiento de la Administración Pública.

Artículo 3.- Finalidad. Este reglamento tiene por finalidad hacer efectivo el régimen de responsabilidad extendida del productor, importador y comercializador respecto de los residuos de productos prioritarios, regular las fases posindustrial y posconsumo de dichos residuos, establecer las directrices para la formulación e implementación de los planes específicos por residuo prioritario, definir metas y responsabilidades para los sujetos obligados, organizar los mecanismos de recolección, transporte, almacenamiento, valorización, tratamiento y disposición final, fortalecer el monitoreo, control y fiscalización del sistema, promover la economía circular, la participación informada de los consumidores y la inclusión de los recicladores de base, y asegurar una gestión ambientalmente adecuada de los residuos prioritarios en la República Dominicana.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables a los residuos de productos prioritarios definidos en el artículo 62 de la Ley núm. 225-20, y a aquellos que sean incorporados posteriormente mediante acto administrativo motivado del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a los productores, importadores, comercializadores, consumidores, generadores, sistemas de

gestión individuales y colectivos y prestadores de servicios de manejo vinculados a dichos residuos, en el marco del régimen de responsabilidad extendida del productor en la República Dominicana.

Párrafo I.- El presente reglamento será aplicable a las actividades, operaciones, sistemas, planes, mecanismos e instrumentos relacionados con la recolección, transporte, almacenamiento, valorización, tratamiento, disposición final, monitoreo, control, fiscalización y gestión posindustrial y posconsumo de los residuos de productos prioritarios.

Párrafo II.- Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los gobiernos locales y a los demás entes y órganos de la Administración Pública con intervención en la materia, los cuales deberán ejercer sus atribuciones en coordinación con el régimen de responsabilidad extendida del productor y de conformidad con la Ley núm. 225-20, la Ley núm. 64-00 y las demás normas aplicables.

Párrafo III.- En el caso de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, el presente reglamento se aplicará de manera supletoria y complementaria al Decreto núm. 253-23, prevaleciendo la norma especial en lo específicamente regulado por esta.

Artículo 5.- Principios rectores. La interpretación y aplicación de este Reglamento se regirán por los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley núm. 225-20, y, de manera complementaria, por los siguientes:

- 1) **Economía circular:** Orientación de la producción, distribución, consumo y gestión posconsumo hacia la prevención, reutilización, reciclaje, valorización y reintegración de materiales en ciclos productivos.
- 2) **Investigación, desarrollo e innovación:** Promoción de soluciones técnicas y organizativas que reduzcan la generación de residuos y mejoren su gestión integral.
- 3) **Gradualidad:** Establecimiento progresivo de obligaciones y metas en atención a criterios técnicos previamente definidos, tales como reciclabilidad, volumen, peligrosidad, tecnología disponible e impacto económico y social.
- 4) **Transparencia:** Acceso a la información pública relevante sobre la gestión de residuos prioritarios, con sujeción a la Constitución, la Ley núm. 200-04 y las reglas sobre confidencialidad legítima.
- 5) **Trato no discriminatorio:** Aplicación objetiva e imparcial de las obligaciones y cargas regulatorias a los sujetos comprendidos en este Reglamento.

Artículo 6.- Exclusiones. Quedan excluidos de la aplicación de este reglamento:

- 1) Los residuos que no constituyan productos prioritarios definidos en el artículo 62 de la Ley núm. 225-20, salvo que hayan sido incorporados posteriormente mediante acto administrativo motivado del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 2) Los aspectos específicamente regulados por la norma especial aplicable a los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, en cuyo caso prevalecerá el Decreto núm. 253-23, y el presente reglamento solo tendrá aplicación supletoria y complementaria.
- 3) Las materias, competencias, actuaciones o decisiones que correspondan legalmente a otros entes y órganos de la Administración Pública, cuando excedan las atribuciones conferidas por la Ley núm. 64-00, la Ley núm. 225-20, y las demás normas aplicables al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 4) La incorporación de nuevos residuos prioritarios que no se sustente en criterios técnicos y jurídicos objetivos, conforme a la Ley núm. 225-20.
- 5) Las definiciones reglamentarias que contradigan las definiciones contenidas en la ley, en cuyo caso prevalecerá la definición legal y quedará excluida la aplicación de la definición complementaria incompatible.

Párrafo I.- El presente reglamento se aplicará sin perjuicio de las normas especiales vigentes y de las competencias constitucionales y legales atribuidas a otros entes y órganos de la Administración Pública.

Párrafo II.- En el caso de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, la exclusión operará únicamente respecto de lo específicamente regulado por el Decreto núm. 253-23, manteniéndose la aplicación supletoria y complementaria del presente reglamento en lo no previsto por dicha norma especial.

Artículo 7.- Autoridades de aplicación: La aplicación del presente reglamento corresponde, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a las siguientes entidades:

- 1) **Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales:** Como órgano rector, le corresponde la política pública y la regulación administrativa en materia de gestión integral de residuos sólidos y de residuos prioritarios sujetos al régimen de responsabilidad extendida; emitir y actualizar el listado de residuos prioritarios conforme a la Ley núm. 225-20; elaborar, revisar y actualizar los planes específicos, con participación de los sectores involucrados; establecer la línea base y fijar o ajustar las metas mediante actos motivados y con sustento técnico; administrar el registro y el subsistema de información sobre residuos prioritarios; evaluar, aprobar, registrar y fiscalizar los planes de manejo; promover la formalización de los recicladores de base; publicar la información pública relevante, resguardando la información confidencial protegida por la ley; desarrollar acciones de educación y participación social; coordinar

mecanismos de gobernanza y consulta; y ejercer acciones de seguimiento, inspección, vigilancia y fiscalización sobre los sujetos obligados por el reglamento.

- 2) **Ayuntamientos y juntas de distritos municipales:** Dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales y en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, les corresponde promover la separación en origen y la devolución de residuos prioritarios; apoyar la implementación territorial de los sistemas de gestión; autorizar, cuando corresponda conforme a la normativa municipal vigente, el uso de espacios públicos y el uso de suelo para infraestructuras vinculadas al manejo de residuos prioritarios; desarrollar acciones de educación y sensibilización; promover la formalización de recicladores de base; y, cuando cumplan los requisitos legales y se integren a un sistema de gestión autorizado, prestar servicios de manejo de residuos prioritarios.
- 3) **Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES:** En coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección General de Aduanas, le corresponde participar en la creación e implementación de mecanismos interoperables de registro, control y seguimiento de la importación de productos prioritarios y de materias primas destinadas a su fabricación en el país, dentro del ámbito de sus competencias legalmente atribuidas.
- 4) **Dirección General de Aduanas:** En coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, le corresponde participar en la creación e implementación de mecanismos interoperables de registro, control y seguimiento de la importación de productos prioritarios y de materias primas destinadas a su fabricación en el país, dentro del ámbito de sus competencias legalmente atribuidas.
- 5) **Dependencia competente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales encargada de la gestión integral de residuos:** Bajo la autoridad del Ministerio, le corresponde coordinar el procedimiento de elaboración de los planes específicos, con participación de productores, importadores, comercializadores, gobiernos locales, Liga Municipal Dominicana y demás actores públicos o privados vinculados al residuo prioritario de que se trate.
- 6) **Entidades públicas competentes vinculadas al régimen de Responsabilidad Extendida de Productos:** Les corresponde apoyar, conforme a sus atribuciones legales, la elaboración del diagnóstico básico de cada residuo prioritario, participar en la mesa de trabajo o comité temporal de carácter consultivo para el establecimiento de metas, coordinar la difusión de contenidos orientados a educar, sensibilizar e informar a la población, y colaborar en la implementación del régimen de responsabilidad extendida

en el marco de los mecanismos de cooperación interinstitucional previstos por el reglamento.

Párrafo I.- La aplicación del presente reglamento se ejercerá sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a otros entes y órganos de la Administración Pública.

Párrafo II.- El ejercicio de las competencias municipales deberá coordinarse con la implementación del régimen de responsabilidad extendida, sin obstaculizar injustificadamente su ejecución ni desconocer la autonomía local.

Párrafo III.- En materia de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, las autoridades de aplicación deberán actuar de manera supletoria y complementaria al Decreto núm. 253-23, prevaleciendo la norma especial en lo específicamente regulado por esta.

Artículo 8.- Definiciones. Para la aplicación de este reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley núm. 225-20, y solo tendrán alcance complementario las definiciones siguientes, en cuanto no contradigan la ley:

- 1) **Auditoría financiera:** Examen sistemático, objetivo y verificable de los ingresos, costos, gastos, aportes, compensaciones, excedentes, registros contables y demás operaciones económicas vinculadas al sistema de gestión de residuos prioritarios, con el fin de comprobar su exactitud, trazabilidad, legalidad, transparencia y correspondencia con las obligaciones previstas en la normativa aplicable y en el plan de manejo aprobado.
- 2) **Auditoría técnica:** Proceso de evaluación sistemática, documentada y verificable de la organización, funcionamiento, cobertura, trazabilidad, desempeño operativo, cumplimiento de metas, mecanismos de recolección, almacenamiento, transporte, valorización, tratamiento y disposición final de residuos prioritarios, con el fin de comprobar su conformidad con la normativa aplicable, las regulaciones técnicas vigentes y el plan de manejo aprobado.
- 3) **Centro de acopio:** Instalación fija o habilitada técnicamente destinada a la recepción, clasificación, pesaje, segregación, almacenamiento temporal y consolidación de residuos prioritarios, previa a su transporte para reutilización, valorización, tratamiento o disposición final, conforme a las autorizaciones y condiciones técnicas aplicables.
- 4) **Ciclo de vida del producto:** Conjunto de etapas sucesivas vinculadas a un producto prioritario, comprendidas desde el diseño, obtención de materias primas, fabricación, importación, distribución y comercialización, hasta su consumo, uso, devolución y gestión del residuo resultante, incluyendo su eventual reutilización, valorización, tratamiento o disposición final.

- 5) **Comercializador:** Persona física o jurídica que, en cualquier etapa de la cadena de suministro, coloca, ofrece, vende o suministra al consumidor o usuario final productos prioritarios en el mercado nacional, con independencia de que actúe por cuenta propia o de terceros.
- 6) **Consumidor final:** persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma utilice o disfrute productos y servicios a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de grupo social. En consecuencia, no se consideran consumidores o usuarios finales quienes adquieran, almacenen, consuman o utilicen productos o servicios con el fin de integrarlos a un proceso de producción, transformación, comercialización o servicios a terceros.
- 7) **Devolución y retorno:** Conjunto de acciones mediante las cuales el consumidor, generador o poseedor entrega nuevamente al sistema habilitado, al comercializador, al punto de recolección o al mecanismo autorizado, el residuo o producto prioritario una vez concluida su vida útil o su uso, para asegurar su gestión ambientalmente adecuada.
- 8) **Distribuidor:** Persona física o jurídica que participa en la cadena de suministro de productos prioritarios realizando actividades de almacenamiento, transporte, entrega, colocación o abastecimiento hacia comercializadores u otros agentes económicos, sin perjuicio de que también pueda desarrollar funciones de comercialización.
- 9) **Ecodiseño:** Incorporación de criterios ambientales en el diseño y rediseño de productos prioritarios, con el propósito de reducir la generación de residuos, facilitar la reutilización, desmontaje, reparación, reciclabilidad y valorización de materiales, y disminuir los impactos ambientales a lo largo del ciclo de vida del producto.
- 10) **Flujo de residuos:** Recorrido material, operativo y documental de los residuos prioritarios desde su generación o devolución hasta su recolección, acopio, transporte, clasificación, reutilización, valorización, tratamiento o disposición final, incluyendo los movimientos, cantidades, actores e infraestructuras involucradas en cada etapa.
- 11) **Importador:** persona física o jurídica que importa o moviliza productos prioritarios desde un país hacia la República Dominicana para su comercialización, distribución o uso propio, asumiendo las mismas obligaciones que el productor respecto a la gestión ambientalmente adecuada de dichos productos al final de su vida útil.
- 12) **Prestador de servicio de manejo de residuos (PSMR) o gestor:** persona física o jurídica autorizado y registrado ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las actividades de manejo de residuos.

- 13) Productor del producto prioritario:** persona que, independientemente de la forma de comercialización a) Enajena un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional. b) Vende bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor. c) Importa un producto prioritario para su propio uso profesional.
- 14) Punto de recolección:** Lugar, instalación, equipo o mecanismo habilitado para la recepción accesible y ordenada de residuos prioritarios entregados por consumidores, generadores u otros sujetos autorizados, destinado a su posterior traslado hacia centros de acopio, instalaciones de valorización, tratamiento o disposición final.
- 15) Recicladores de base (buzos):** Personas físicas o agrupaciones de carácter asociativo o social que realizan actividades de recuperación, recolección, clasificación, acondicionamiento o comercialización inicial de residuos prioritarios o de sus materiales aprovechables, y que pueden integrarse al sistema formal mediante registro, capacitación, certificación y demás mecanismos previstos por la normativa aplicable.
- 16) Reciclaje:** transformación de los residuos sólidos dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.
- 17) Recolección:** operación que consiste en recoger los residuos de productos prioritarios desde la fuente de generación, los puntos de recolección y centros de acopio, con el objeto de transportarlos a un prestador de servicio de manejo de residuos, autorizado y registrado, para continuar con las demás etapas de su manejo integral.
- 18) Residuos de productos prioritarios (RPP):** aquellos resultantes del uso o consumo de productos considerados prioritarios indicados en el artículo 62 de la Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y sus modificaciones, así como aquellos que puedan ser añadidos posteriormente por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Equivalente a residuo prioritario.
- 19) Reutilización:** empleo de un producto o material usado para el mismo fin que fue diseñado originalmente.
- 20) Sistema de depósito:** Mecanismo económico y operativo mediante el cual se incorpora al momento de la comercialización de un producto prioritario un valor monetario recuperable, condicionado a la posterior entrega o devolución del residuo o del producto usado al sistema de gestión habilitado.

21) Sistema de gestión: Conjunto organizado de estructuras, reglas, actores, medios, operaciones, mecanismos de financiamiento, instrumentos de trazabilidad y acciones de coordinación mediante los cuales los productores, individual o colectivamente, cumplen las obligaciones derivadas del régimen de responsabilidad extendida respecto de la recolección, almacenamiento, transporte, reutilización, valorización, tratamiento y disposición final de los residuos prioritarios.

Artículo 9.- Validez de trámites por medios electrónicos. Se reconoce plena validez y eficacia jurídica a todos los trámites, procedimientos, comunicaciones y notificaciones previstas en el presente reglamento cuando estos sean realizados a través de medios electrónicos, digitales o tecnológicos. Para tales fines, los documentos y actos administrativos generados, procesados o transmitidos por estas vías tendrán la misma fuerza probatoria y efectos jurídicos que sus homólogos en soporte físico, siempre que se garantice la integridad, autenticidad y disponibilidad de la información, de conformidad con la normativa vigente sobre uso de medios electrónicos y firmas digitales.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 10.- Órgano rector. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el órgano rector de la política pública y de la regulación administrativa en materia de gestión integral de residuos sólidos y de residuos prioritarios sujetos al régimen de responsabilidad extendida, dentro del ámbito de competencia que le atribuyen la Ley núm. 64-00, la Ley núm. 225-20, y las demás normas aplicables.

Artículo 11.- Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- 1) Emitir y actualizar el listado de residuos prioritarios conforme a la Ley núm. 225-20.
- 2) Elaborar, revisar y actualizar los planes específicos, con participación de los sectores involucrados.
- 3) Establecer la línea base y fijar o ajustar las metas mediante actos motivados y con sustento técnico.
- 4) Administrar el registro y el subsistema de información sobre residuos prioritarios.
- 5) Evaluar, aprobar, registrar y fiscalizar los planes de manejo.
- 6) Promover la formalización de los recicladores de base.

- 7) Publicar la información pública relevante, resguardando la información confidencial protegida por la ley.
- 8) Desarrollar acciones de educación y participación social.
- 9) Coordinar mecanismos de gobernanza y consulta.

Párrafo. - Estas funciones se ejercerán sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a otros entes y órganos de la Administración Pública.

Artículo 12.- Responsabilidades de los gobiernos locales. Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales y en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tendrán las responsabilidades siguientes:

- 1) Promover la separación en origen y la devolución de residuos prioritarios en coordinación con los sistemas de gestión individuales y colectivos.
- 2) Apoyar la implementación territorial de los sistemas de gestión.
- 3) Autorizar, cuando corresponda conforme a la normativa municipal vigente, el uso de espacios públicos y el uso de suelo para infraestructuras vinculadas al manejo de residuos prioritarios.
- 4) Desarrollar acciones de educación y sensibilización.
- 5) Promover la formalización de recicladores de base.

Párrafo I.- Los gobiernos locales podrán prestar servicios de manejo de residuos prioritarios cuando cumplan los requisitos legales y se integren a un sistema de gestión autorizado.

Párrafo II.- El ejercicio de las competencias municipales deberá coordinarse con la implementación del régimen de responsabilidad extendida, sin obstaculizar injustificadamente su ejecución ni desconocer la autonomía local.

Artículo 13.- Coordinación interinstitucional para control de importaciones. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES y la Dirección General de Aduanas coordinarán la creación e implementación de mecanismos interoperables de registro, control y seguimiento de la importación de productos prioritarios y de materias primas destinadas a su fabricación en el país, dentro del ámbito de las competencias legalmente atribuidas a cada institución, con el fin de apoyar la aplicación efectiva del régimen de responsabilidad extendida.

Artículo 14.- Cooperación interinstitucional y social. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá promover convenios, mesas de trabajo y otros mecanismos de coordinación con entidades públicas, gobiernos locales, academia, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones sin fines de lucro, para apoyar la implementación de la responsabilidad extendida respecto de cada residuo prioritario, sin alterar las competencias legalmente atribuidas a cada sujeto participante.

CAPÍTULO III

SUJETOS OBLIGADOS Y RESPONSABILIDADES GENERALES

Artículo 15.- Obligaciones de productores e importadores. Los productores e importadores de productos prioritarios deberán:

- 1) Inscribirse en el registro que administre el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del plazo establecido en el plan específico correspondiente.
- 2) Organizar y financiar, por sí o a través de sistemas de gestión individuales o colectivos, la recolección, recuperación, transporte, almacenamiento, valorización, tratamiento y disposición final de los residuos de los productos prioritarios que coloquen en el mercado, así como reportar la información exigida por la normativa aplicable.
- 3) Cumplir las metas y obligaciones definidas en la ley, en este reglamento y en el plan específico correspondiente.
- 4) Garantizar que el manejo de los residuos se realice mediante prestadores autorizados y registrados o mediante sistemas propios debidamente autorizados.
- 5) Suministrar al consumidor la información exigida sobre devolución, separación, puntos de entrega y demás condiciones de gestión posconsumo, conforme a la regulación aplicable.

Artículo 16.- Criterios de proporcionalidad para micro y pequeños comercializadores. En los planes específicos de cada producto prioritario podrán establecerse medidas diferenciadas para los micro y pequeños comercializadores, siempre que se funden en criterios objetivos de proporcionalidad, capacidad operativa e impacto regulatorio, y que no impidan al consumidor la devolución accesible y gratuita de los residuos de productos prioritarios.

Artículo 17.- Obligaciones de los comercializadores. Los comercializadores de productos prioritarios deberán:

- 1) Colaborar con los sistemas de gestión individuales y colectivos en la recepción y entrega de los residuos prioritarios que reciban de los consumidores, conforme a los mecanismos establecidos en los planes de manejo aprobados.
- 2) Apoyar las campañas de información, sensibilización y educación dirigidas al cumplimiento de las metas del sistema REP.
- 3) Cumplir las demás obligaciones expresamente previstas en la ley, en este reglamento y en el plan específico correspondiente.

Artículo 18.- Obligaciones de los prestadores de servicios de manejo (gestores). Los prestadores de servicios de manejo de residuos prioritarios deberán:

- 1) Contar con las autorizaciones y registros exigidos por la Ley núm. 225-20 y la normativa aplicable.
- 2) Informar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales su vinculación con uno o varios sistemas de gestión, cuando presten servicios en el marco de estos.
- 3) Mantener vigentes los seguros y garantías dispuestos por el Ministerio.
- 4) Manejar los residuos de forma ambientalmente adecuada, conforme a las regulaciones técnicas aplicables y, en su ausencia, con arreglo a mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales.
- 5) Presentar los informes periódicos exigidos por este reglamento.
- 6) Llevar registros actualizados de las operaciones realizadas.
- 7) Cumplir las obligaciones previstas en la ley, en este reglamento y en los contratos válidamente suscritos.

Artículo 19.- Obligaciones de los generadores. El generador de residuos de productos prioritarios deberá:

- 1) Adoptar medidas razonables para reducir la generación de dichos residuos.
- 2) Separarlos y acopiarlos en la fuente de generación conforme a las condiciones técnicas aplicables.

- 3) Entregarlos a los sistemas de gestión o a prestadores autorizados, mediante contenedores, puntos de recolección, centros de acopio u otros mecanismos habilitados.

Párrafo. - La responsabilidad directa del generador sobre el residuo subsistirá hasta su entrega regular al sistema de gestión o al prestador autorizado correspondiente.

CAPÍTULO IV

PLANES ESPECÍFICOS POR RESIDUO PRIORITARIO

Artículo 20.- Dirección del procedimiento de elaboración de los planes específicos. El procedimiento de elaboración de los planes específicos será coordinado por la dependencia competente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales encargada de la gestión integral de residuos, bajo la autoridad del Ministerio, con participación de productores, importadores, comercializadores, gobiernos locales, Liga Municipal Dominicana y demás actores públicos o privados vinculados al residuo prioritario de que se trate.

Artículo 21.- Contenido mínimo de los planes específicos. Los planes específicos deberán incluir, como mínimo:

- 1) Identificación del residuo prioritario y sus categorías o subcategorías.
- 2) Metas, indicadores de recolección y valorización y cronograma de gradualidad.
- 3) Mecanismos de seguimiento y evaluación.
- 4) Esquema de financiamiento.
- 5) Medidas de participación e incentivos del consumidor.
- 6) Estrategias de inclusión y formalización de recicladores de base.
- 7) Mecanismos de coordinación con los gobiernos locales dentro del ámbito de sus competencias.
- 8) Contenido mínimo de los planes de manejo que deban presentar los sistemas de gestión.

Párrafo. Los planes específicos solo podrán establecer obligaciones diferenciadas cuando existan criterios técnicos, económicos o ambientales objetivos, expresados de forma motivada y compatibles con la ley y con el principio de igualdad.

Artículo 22.- Estructura documental de los planes específicos. Los planes específicos se presentarán con la estructura mínima siguiente:

- 1) Contexto y justificación.
- 2) Objetivos.
- 3) Ámbito de aplicación.
- 4) Definiciones y subcategorías técnicas.
- 5) Acciones de implementación, con identificación de responsables dentro del marco legal aplicable.
- 6) Metas e indicadores.
- 7) Esquema de financiamiento.
- 8) Estrategia de comunicación para la recuperación de residuos de productos prioritarios.

Artículo 23.- Criterios de priorización para la elaboración de planes. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará el orden de elaboración de los planes específicos tomando en cuenta, entre otros criterios, el impacto ambiental y sanitario, el volumen de generación, la peligrosidad del residuo, la existencia de capacidad instalada para su manejo y las oportunidades de reducción, reutilización y valorización.

Artículo 24.- Diagnóstico básico de residuos prioritarios. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará, con apoyo de las entidades públicas competentes, los gobiernos locales y los actores económicos involucrados, el diagnóstico básico de cada residuo prioritario, previa definición de la metodología y de las fuentes de financiamiento legalmente disponibles, con el fin de sustentar el establecimiento de metas.

Párrafo. - El diagnóstico incluirá, como mínimo:

- 1) Cantidades de productos puestos en el mercado.
- 2) Cantidades y flujos de residuos generados.
- 3) Vida útil estimada, cuando aplique.
- 4) Capacidad instalada e infraestructuras requeridas.
- 5) Estimación de costos.
- 6) Mercados existentes para materiales reciclados.

- 7) Experiencias comparadas relevantes.
- 8) Cualquier otra información técnica estrictamente necesaria y debidamente motivada.

Artículo 25.- Definición de metas. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá, mediante acto administrativo motivado y con base en el diagnóstico y la línea base correspondientes, las metas de recolección, valorización y, cuando proceda, reutilización, aplicables a cada residuo prioritario. Para ello tomará en cuenta, entre otros factores, la cantidad de productos introducidos en el mercado por cada productor, la capacidad instalada, la factibilidad técnica y económica, la protección de la salud y del ambiente, así como los principios de gradualidad y jerarquía en la gestión de residuos.

CAPÍTULO V

METAS, LÍNEA BASE Y REVISIÓN

Artículo 26.- Metodología de cálculo, indicadores y clases de metas. Las metas se definirán por residuo prioritario y, cuando proceda, por tipo de material, con base en criterios de factibilidad técnica, análisis económico-financiero, capacidad instalada, experiencias comparadas pertinentes y nivel de exigencia suficiente para impulsar la recolección, la reutilización, el reciclaje, la valorización y la innovación. Los planes específicos establecerán la metodología de cálculo y los indicadores anuales aplicables a los sistemas de gestión individuales y colectivos.

Párrafo I.- Las metas podrán comprender:

- 1) Metas de recolección, expresadas como porcentaje de la línea base aplicable.
- 2) Metas de valorización, incluyendo valorización material y, cuando técnicamente proceda y sea compatible con la jerarquía de gestión de residuos, valorización energética.

Párrafo II.- La valorización energética solo podrá reconocerse en las condiciones permitidas por la Ley núm. 225-20, la Ley núm. 64-00 y las regulaciones técnicas aplicables.

Artículo 27.- Línea base. Para el establecimiento de las metas se adoptará una línea base derivada del diagnóstico técnico de cada residuo prioritario, la cual servirá como referencia inicial para medir el cumplimiento y la evolución de las variables definidas en el plan específico correspondiente.

Artículo 28.- Procedimiento para establecer las metas. Para establecer las metas, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales agotará, al menos, las etapas siguientes:

- 1) Elaboración del diagnóstico y determinación de la línea base.

- 2) Convocatoria de una mesa de trabajo o comité temporal de carácter consultivo, con participación de las instituciones públicas competentes, productores, importadores, comercializadores, prestadores de servicios, asociaciones de consumidores y recicladores de base.
- 3) Evaluación técnica de las observaciones formuladas.
- 4) Fijación de las metas mediante acto administrativo motivado.

Párrafo. - La mesa consultiva podrá articularse a través del Sistema Nacional de Gestión Integral de Residuos, sin menoscabo de la competencia decisoria del Ministerio.

Artículo 29.- Revisión de las metas. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá revisar y ajustar las metas mediante acto administrativo motivado, tomando en cuenta el grado de cumplimiento alcanzado, la evolución de la línea base, la capacidad instalada disponible, las condiciones técnicas y económicas del sistema, y cualquier variación relevante que incida en la gestión del residuo prioritario.

Artículo 30.- Metas de reutilización. Podrán fijarse metas de reutilización cuando, por la naturaleza del residuo prioritario y el grado de desarrollo del sistema, ello resulte técnica, sanitaria y ambientalmente viable.

Párrafo. - Para establecer estas metas deberán considerarse las características del residuo, la seguridad de las personas, la protección de la salud y del medio ambiente, así como las condiciones técnicas necesarias para asegurar una reutilización adecuada.

CAPÍTULO VI SISTEMAS DE GESTIÓN

Artículo 31.- Sistemas de gestión. La responsabilidad extendida del productor podrá cumplirse mediante sistemas de gestión individuales o colectivos, conforme a la Ley núm. 225-20 y a este reglamento.

Párrafo I.- En los sistemas individuales, cada productor cumple sus obligaciones directamente o mediante contratación de prestadores debidamente autorizados.

Párrafo II.- En los sistemas colectivos, los productores podrán organizarse conforme a la forma jurídica admitida por el ordenamiento aplicable, siempre que el ente resultante tenga por objeto la gestión de residuos prioritarios y opere con transparencia, trazabilidad y respeto a la libre competencia.

Párrafo III.- Los sistemas de gestión podrán coordinar acciones con los gobiernos locales o mancomunidades municipales, dentro del ámbito de las competencias legales de estos.

Artículo 32.- Funcionamiento de los sistemas de gestión colectivos. Los sistemas de gestión colectivos deberán organizarse de manera que:

- 1) Cada productor responda por sus obligaciones en proporción a su participación en el mercado y a las metas que le correspondan.
- 2) Los estatutos aseguren criterios claros, objetivos y no discriminatorios para la incorporación de productores, el acceso a la información y el respeto a la libre competencia.
- 3) Se establezca el destino de los bienes en caso de extinción del sistema, garantizando la continuidad de la gestión.
- 4) Los costos del sistema sean financiados por los productores conforme a criterios proporcionales, objetivos y verificables.

Párrafo. - Los comercializadores colaborarán en las campañas de información y sensibilización en los términos previstos en este reglamento.

Artículo 33.- Obligaciones de los sistemas de gestión. Los sistemas de gestión individuales y colectivos deberán:

- 1) Elaborar y presentar el plan de manejo correspondiente.
- 2) Garantizar el manejo adecuado de los residuos recuperados, priorizando la reutilización y la valorización cuando proceda.
- 3) Organizar y financiar las operaciones necesarias para cumplir las metas aplicables.
- 4) Presentar los informes de cumplimiento.
- 5) Desarrollar y financiar campañas de información, sensibilización y educación.
- 6) Suscribir los contratos o convenios necesarios con los actores autorizados, bajo criterios de transparencia y libre competencia.
- 7) Habilitar mecanismos accesibles de recepción de residuos (por ejemplo, puntos de recolección, centros de acopio, contenedores diferenciados, etc).
- 8) Establecer sistemas de recolección selectiva con cobertura suficiente.
- 9) Realizar auditorías internas y externas (financieras y técnicas), conforme a los parámetros definidos por la autoridad competente.

- 10) Monitorear la operación del sistema y aplicar medidas de mejora.
- 11) Definir claramente los roles y responsabilidades de los actores involucrados.
- 12) Suministrar la información expresamente exigida por la ley, este reglamento y los actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 34.- Modificaciones de los sistemas de gestión. Toda modificación relevante en la composición o funcionamiento de un sistema de gestión individual o colectivo requerirá autorización previa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los casos y conforme al procedimiento que este reglamento establezca. Se considerarán, entre otros, los siguientes supuestos:

- 1) Traslado de un productor de un sistema colectivo a otro.
- 2) Cambio de sistema colectivo a sistema individual.
- 3) Incorporación de un nuevo productor a un sistema colectivo.
- 4) Terminación de actividades de un productor.

Párrafo I.- La autorización deberá asegurar la continuidad del cumplimiento de las metas y de las demás obligaciones pendientes.

Párrafo II.- Cuando un productor cese operaciones o salga del mercado, deberá definir y acreditar, conforme al debido procedimiento administrativo, la forma en que serán atendidas las responsabilidades ambientales, operativas y económicas aún vigentes.

Artículo 35.- Registro y habilitación de los sistemas de gestión. Los sistemas de gestión individuales y colectivos quedarán habilitados para operar una vez el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales apruebe y registre el plan de manejo de responsabilidad extendida correspondiente, de conformidad con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 36.- Renovación del registro y del plan de manejo de la Responsabilidad Extendida de Productos. La aprobación y el registro del plan de manejo de responsabilidad extendida otorgados a los sistemas individuales o colectivos podrán renovarse por períodos adicionales de cinco (5) años, mediante solicitud presentada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I.- La solicitud se tramitará a través del portal o medio oficial habilitado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y deberá acompañarse de una carta de presentación y del plan de manejo actualizado.

Párrafo II.- La solicitud deberá presentarse con no menos de seis (6) meses de antelación al vencimiento del plan aprobado.

Párrafo III.- La renovación estará sujeta a la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley, en este reglamento y en el plan aprobado.

CAPÍTULO VII

AUTORIZACIONES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 37.- Autorizaciones para la gestión de residuos en el sistema de Responsabilidad Extendida de Productos. Los sistemas de gestión individuales y colectivos deberán contratar, para las actividades de recolección, transporte, tratamiento, valorización y disposición final de residuos prioritarios, únicamente a prestadores que cuenten con las autorizaciones vigentes exigidas por la Ley núm. 225-20 y la normativa aplicable.

Párrafo I.- Cuando un sistema de gestión asuma directamente alguna fase del manejo de residuos, deberá obtener previamente la autorización correspondiente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II.- Los gobiernos locales requerirán la autorización correspondiente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente cuando actúen como prestadores de servicios de manejo de residuos de manejo especial, sin perjuicio de las competencias municipales que les reconoce la Constitución y la ley.

Artículo 38.- Autorizaciones exigibles a los prestadores de servicios. Todo prestador de servicios de manejo de residuos de manejo especial deberá contar con las autorizaciones exigidas por la Ley núm. 225-20 y su reglamentación aplicable, incluyendo, cuando corresponda:

- 1) La autorización ambiental, y
- 2) La autorización de manejo de residuos.

Párrafo I.- La tramitación, vigencia, caducidad y revocación de la autorización ambiental se regirán por el régimen de evaluación ambiental aplicable.

Párrafo II.- La tramitación, vigencia, caducidad y revocación de la autorización de manejo de residuos se regirán por la Ley núm. 225-20 y su reglamento de aplicación.

Artículo 39.- Simplificación de trámites. Cuando un mismo prestador realice varias actividades de manejo de residuos, podrá presentar una única solicitud, siempre que cumpla los requisitos sustantivos y documentales aplicables a cada actividad. En tal caso, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá un único acto administrativo en el que identificará de manera expresa cada uno de los servicios autorizados.

Artículo 40.- Cumplimiento de normas técnicas. Las autorizaciones previstas en este reglamento estarán sujetas al cumplimiento de las regulaciones técnicas vigentes emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de residuos prioritarios, incluida la reutilización cuando corresponda.

Párrafo. - En ausencia de regulación técnica nacional específica, la autoridad competente podrá tomar como referencia estándares internacionales pertinentes y mejores prácticas disponibles, siempre que sean compatibles con la Ley núm. 225-20, la Ley núm. 64-00 y el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 41.- Plazos para tramitar las solicitudes de autorización. Los prestadores de servicios de manejo de residuos prioritarios dispondrán de un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la entrada en vigor del plan específico aplicable, para presentar la solicitud de autorización correspondiente cuando deban adecuarse al sistema REP.

Párrafo I.- Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al depósito de la solicitud, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá requerir la subsanación o completitud de la documentación, la cual deberá aportarse dentro de igual plazo.

Párrafo II.- Si la solicitud fuere rechazada, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales notificará la decisión mediante acto motivado, indicando las razones del rechazo y, cuando proceda, el plazo para subsanar las deficiencias identificadas.

CAPÍTULO VIII PLANES DE MANEJO DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR

Artículo 42.- Objeto del plan de manejo REP. El plan de manejo de responsabilidad extendida es el instrumento operativo mediante el cual los sistemas de gestión individuales y colectivos organizan y acreditan el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 64 de la Ley núm. 225-20, en este reglamento y en el plan específico aplicable al residuo prioritario de que se trate.

Artículo 43.- Presentación, aprobación y registro de los planes de manejo. Los planes de manejo de responsabilidad extendida serán presentados por los sistemas de gestión individuales y colectivos ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación, aprobación y registro. Una vez aprobados, quedarán sujetos a seguimiento y fiscalización. **Párrafo I.** Los planes tendrán una vigencia de cinco (5) años, renovable por períodos iguales, sin perjuicio de los informes anuales de cumplimiento y de las modificaciones autorizadas conforme a este reglamento.

Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales decidirá sobre la solicitud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción completa. Cuando se requiera información complementaria, el plazo quedará suspendido hasta su entrega.

Artículo 44.- Contenido mínimo de los planes de manejo. Los planes de manejo de responsabilidad extendida deberán contener, como mínimo:

- 1) Identificación del sistema de gestión y de sus integrantes.
- 2) Residuo prioritario objeto del plan.
- 3) Cobertura territorial.
- 4) Metas aplicables y metodología de cumplimiento.
- 5) Mecanismos de recolección, almacenamiento, transporte, valorización, tratamiento disposición final.
- 6) Mecanismos de financiamiento.
- 7) Estrategia de comunicación y participación.
- 8) Sistema de trazabilidad, monitoreo y reporte.
- 9) Identificación de los prestadores autorizados vinculados al sistema.

Párrafo. - El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá aprobar guías técnicas para estandarizar la presentación del plan, sin alterar su contenido mínimo reglamentario.

Artículo 45.- Modificaciones de los planes de manejo. Toda modificación del plan de manejo de responsabilidad extendida deberá ser comunicada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Las modificaciones sustanciales requerirán autorización previa; las modificaciones no sustanciales estarán sujetas a notificación, en los términos que establezca este Reglamento.

Párrafo I.- Se considerarán sustanciales, entre otras, las modificaciones relativas a cobertura territorial, metas, prestadores principales, esquema de financiamiento o composición del sistema de gestión.

Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá requerir información adicional mediante acto motivado, indicando con precisión la documentación necesaria y el plazo para su entrega, el cual no excederá de cuarenta y cinco (45) días hábiles, prorrogable excepcionalmente hasta por quince (15) días hábiles adicionales en razón de la complejidad del requerimiento.

CAPÍTULO IX

INFORMES Y FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA REP

Artículo 46.- Informe anual de cumplimiento. Los sistemas de gestión individuales y colectivos deberán presentar ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales un

informe anual de cumplimiento del plan de manejo de responsabilidad extendida correspondiente. Dicho informe deberá depositarse dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del período anual reportado y comprenderá la gestión realizada durante ese período.

Artículo 47.- Contenido mínimo de los informes de cumplimiento. Los informes anuales de cumplimiento deberán contener, como mínimo:

- 1) Identificación del sistema de gestión y de sus integrantes.
- 2) Cantidades de productos puestos en el mercado.
- 3) Cantidades de residuos recolectados, reutilizados, valorizados, tratados y dispuestos.
- 4) Grado de cumplimiento de las metas.
- 5) Cobertura territorial y mecanismos de recolección habilitados.
- 6) Prestadores autorizados vinculados al sistema.
- 7) Ejecución financiera básica del plan.
- 8) Acciones de comunicación, educación e inclusión social implementadas.
- 9) Principales incidencias y medidas de mejora.

Párrafo. - El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá requerir información complementaria mediante acto administrativo motivado, indicando de forma precisa las deficiencias advertidas y el plazo para su subsanación, el cual no excederá de veinte (20) días hábiles, prorrogable excepcionalmente hasta por diez (10) días hábiles adicionales por razón de complejidad.

Artículo 48.- Fuentes de financiamiento del sistema. El financiamiento principal del sistema de gestión de residuos de productos prioritarios corresponderá a los productores, importadores y comercializadores, mediante la internalización de los costos derivados de la responsabilidad extendida. Podrán constituir fuentes complementarias de financiamiento:

- 1) Los recursos provenientes de la venta de materiales recuperados.
- 2) Donaciones o aportes de cooperación nacional o internacional destinados específicamente a esta materia.
- 3) Otros aportes de origen lícito, debidamente identificados y registrados, conforme a las normas de transparencia y control aplicables.

Artículo 49.- Transparencia del costo de gestión posconsumo. Los sistemas de gestión individuales y colectivos deberán informar de manera clara, accesible y verificable al consumidor final el costo o cargo asociado a la gestión posconsumo de los residuos, cuando dicho costo sea trasladado o desglosado en la cadena comercial.

Párrafo. - Los planes específicos podrán desarrollar la modalidad de presentación de esa información, pero deberán respetar los principios de transparencia, comparabilidad, buena fe y protección de la información confidencial legalmente tutelada.

Artículo 50.- Destino de los excedentes del sistema. Los excedentes financieros que generen los sistemas de gestión deberán destinarse prioritariamente al fortalecimiento del propio sistema, incluyendo la mejora de procesos de gestión integral, la innovación para la circularidad, la ampliación de cobertura, la educación ambiental y la inclusión **social de** recicladores de base, conforme a criterios objetivos definidos en este reglamento y en el plan de manejo aprobado.

Artículo 51.- Criterios para la tarifa de recolección. En los planes específicos podrá establecerse un sistema de tarifas o compensaciones para quienes entreguen residuos prioritarios a los sistemas de gestión, especialmente recicladores de base certificados, organizaciones sociales vinculadas y negocios de compra y venta autorizados y registrados. La definición de estas tarifas deberá sustentarse en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y compatibles con las condiciones del mercado, previa consulta de los actores involucrados.

CAPÍTULO X INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y EDUCACIÓN

Artículo 52.- Contenido del subsistema de información de Responsabilidad Extendida del Productor. En el Subsistema de Información Ambiental de los Residuos se integrará, al menos, la información relativa a:

- 1) Productores de productos prioritarios.
- 2) Sistemas de gestión autorizados y sus integrantes.
- 3) Distribuidores y comercializadores, cuando corresponda.
- 4) Puntos de recolección y centros de acopio.
- 5) Prestadores autorizados de servicios de manejo.
- 6) Gobiernos locales, mancomunidades y recicladores de base vinculados al sistema.
- 7) Cumplimiento de metas de recolección, reutilización, reciclaje, valorización y, cuando proceda, aprovechamiento energético.

Párrafo. - Solo podrá incorporarse otra información adicional cuando resulte estrictamente necesaria para el monitoreo, seguimiento y funcionamiento del régimen Responsabilidad Extendida de Productos y su requerimiento se encuentre debidamente motivado.

Artículo 53.- Interoperabilidad del subsistema de información. El Subsistema de Información Ambiental de los Residuos deberá ser interoperable con otras plataformas públicas relacionadas con el régimen de Responsabilidad Extendida de Productos y permitir la captura, integración, procesamiento y análisis de datos provenientes de distintas fuentes, con el fin de facilitar el monitoreo, la evaluación y la toma de decisiones.

Párrafo. - La interoperabilidad deberá garantizar la integridad, seguridad, trazabilidad y confidencialidad de la información conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 54.- Difusión y acceso a la información sobre residuos prioritarios. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá mantener actualizada y difundir, a través de su sitio web y otros medios oficiales, la información pública relevante contenida en el subsistema de información sobre responsabilidad extendida del productor, en lenguaje claro y de fácil comprensión.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales coordinará con las demás instituciones públicas vinculadas al régimen Responsabilidad Extendida de Productos la difusión de contenidos orientados a educar, sensibilizar e informar a la población.

Párrafo II.- La información será de libre y fácil acceso al público, con las reservas derivadas de la confidencialidad legítima, la protección de datos y las demás limitaciones previstas por la Ley núm. 200-04 y el ordenamiento aplicable.

Artículo 55.- Estrategia de comunicación para la recuperación de residuos prioritarios. Los sistemas de gestión individuales y colectivos y los comercializadores, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con apoyo de los gobiernos locales, deberán diseñar e implementar una estrategia de comunicación para la recuperación de los residuos prioritarios, orientada a promover la participación informada de la población y la correcta devolución, separación y entrega de dichos residuos. Esta estrategia deberá guardar coherencia con el plan de comunicación para la educación y la participación social previsto en la Ley núm. 225-20.

Párrafo I.- La estrategia incluirá, como mínimo, objetivos, público destinatario, contenidos, medios de difusión, cronograma, presupuesto e indicadores de evaluación.

Párrafo II.- La estrategia será revisada al menos cada tres (3) años, a fin de ajustarla a los resultados obtenidos, al grado de cumplimiento de las metas y a los cambios observados en el comportamiento de la población.

Artículo 56.- Contenido mínimo de las campañas de sensibilización y educación. Las campañas de sensibilización y educación sobre residuos de productos prioritarios deberán abordar, como mínimo:

- 1) Los riesgos ambientales y sanitarios asociados al manejo inadecuado de tales residuos.
- 2) Las responsabilidades de los consumidores y las prácticas para prevenir su generación y prolongar la vida útil de los productos, cuando proceda.
- 3) Los incentivos existentes para consumidores y recicladores de base.
- 4) La obligación de entregar los residuos al sistema de gestión y la utilidad de los puntos de recolección.
- 5) La ubicación y características básicas de los puntos de recolección.

- 6) Los comportamientos esperados de cada público destinatario.
- 7) Los sistemas de gestión y prestadores autorizados.
- 8) Información básica sobre la financiación del sistema.
- 9) Los enlaces oficiales donde pueda consultarse información actualizada.

Artículo 57.- Responsables de la difusión e implementación de las campañas. Los sistemas de gestión individuales y colectivos y los comercializadores, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con el apoyo de los gobiernos locales, serán responsables de la difusión e implementación de las campañas de sensibilización y educación sobre residuos prioritarios y sobre el régimen de responsabilidad extendida del productor, dentro del ámbito de las obligaciones que les correspondan conforme a este Reglamento y a los planes de manejo aprobados.

Artículo 58.- Incentivos a los consumidores. Con el fin de promover comportamientos sostenibles y la devolución adecuada de residuos de productos prioritarios, los productores, importadores y comercializadores establecerán incentivos para los consumidores, tales como:

- 1) Descuentos o reembolsos.
- 2) Programas de puntos u otros beneficios equivalentes.
- 3) Devoluciones monetarias asociadas a sistemas de depósito, devolución y retorno.

Párrafo. - Cuando estos incentivos sean implementados, deberán comunicarse de manera clara, verificable y no discriminatoria, conforme a las reglas de transparencia aplicables.

CAPÍTULO XI INCLUSIÓN DE RECICLADORES DE BASE

Artículo 59.- Integración de recicladores de base al sistema REP. A fin de incorporar a los recicladores de base al sistema de gestión de residuos prioritarios:

- 1) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los ayuntamientos y juntas de distritos municipales, mantendrá actualizado el censo y promoverá programas de capacitación y certificación.
- 2) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales brindará asistencia técnica para la formalización y registro de las empresas sociales constituidas por recicladores de base, sin eximir el cumplimiento de los requisitos legales esenciales.
- 3) Los sistemas de gestión y los prestadores autorizados priorizarán, en condiciones objetivas y transparentes, la contratación de recicladores de base certificados y registrados y de sus empresas sociales.

- 4) Se promoverá la participación de sus asociaciones en la definición de tarifas o compensaciones de recolección.
- 5) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales impulsará acuerdos sobre logística, seguridad y condiciones de operación de los recicladores de base dentro del sistema formal.

Artículo 60.- Acciones complementarias para la inclusión social de recicladores de base. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Plan para la Inclusión Social o Reciclaje Inclusivo previsto por la Ley núm. 225-20, se desarrollarán las acciones siguientes:

- 1) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los ayuntamientos y juntas de distritos municipales, levantará censos de recicladores de base y de negocios de compra y venta de residuos prioritarios que requieran formalización.
- 2) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mantendrá actualizado el registro de los negocios autorizados vinculados a estos residuos, con apoyo de los gobiernos locales.
- 3) Elaborará y promoverá programas de capacitación y certificación para los recicladores de base censados.
- 4) Coordinará con el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, la Liga Municipal Dominicana y los sistemas de gestión acciones para impulsar empresas sociales de recicladores de base.
- 5) Mantendrá actualizado el registro de recicladores de base certificados, con apoyo municipal.

CAPÍTULO XII

SEGUIMIENTO, FISCALIZACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 61.- Autoridad competente de seguimiento y fiscalización. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la autoridad competente para ejercer acciones de seguimiento, inspección, vigilancia y fiscalización sobre los sujetos obligados por este Reglamento, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la gestión integral posconsumo de los productos prioritarios, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a otras autoridades.

Artículo 62.- Suspensión o revocación de autorizaciones y registros. Las autorizaciones y registros otorgados en el marco de este Reglamento podrán ser suspendidos o revocados, según corresponda y mediante acto administrativo motivado, en los supuestos previstos por la Ley núm. 225-20 y demás normas aplicables, entre ellos:

- 1) Incumplimiento grave o reiterado de las condiciones de autorización o de las obligaciones legales y reglamentarias.
- 2) Falsedad en la información reportada.
- 3) Adulteración de registros o documentos.
- 4) Omisión de bitácoras o manifiestos exigibles.
- 5) Incumplimiento de obligaciones de reparación ambiental.
- 6) Falta de renovación de seguros o garantías.
- 7) Riesgos sobrevenidos en operaciones de exportación de residuos peligrosos procedentes de residuos prioritarios.

Párrafo I.- Toda medida de suspensión o revocación deberá adoptarse con respeto al debido procedimiento administrativo, al derecho de defensa y a la debida motivación, conforme a la Ley núm. 107-13.

Párrafo II.- La nulidad de actos administrativos favorables se regirá por las causales y procedimientos específicamente previstos en la Ley núm. 107-13 y no se presumirá por el solo incumplimiento de obligaciones posteriores.

Artículo 63.- Prohibiciones. En materia de residuos de productos prioritarios serán aplicables las prohibiciones previstas en el artículo 161 de la Ley núm. 225-20.

Párrafo. - Una vez entre en vigor el plan específico correspondiente y sea exigible la adscripción del productor a un sistema de gestión, ningún comercializador podrá enajenar productos prioritarios respecto de los cuales el productor incumpla dicha obligación.

Artículo 64.- Regulaciones técnicas derivadas. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá emitir regulaciones técnicas complementarias para la adecuada ejecución de este reglamento, siempre que se mantengan dentro del marco de la Ley núm. 225-20, la Ley núm. 64-00 y del presente reglamento.

Párrafo. - La elaboración de estas regulaciones deberá sujetarse a los procedimientos de consulta pública, publicidad, motivación y mejora regulatoria previstos por la Ley núm. 200-04, la Ley núm. 167-21 y la Ley núm. 107-13.

Artículo 65.- Infracciones. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento dará lugar a la determinación de las infracciones y sanciones que correspondan exclusivamente conforme a la clasificación, tipos y procedimientos establecidos en la Ley núm. 225-20, en la Ley núm. 64-00 y en las demás normas legales aplicables.

Párrafo. - La autoridad administrativa deberá subsumir cada conducta en el tipo legal correspondiente, con respeto al principio de legalidad, tipicidad y debido procedimiento.

Artículo 66.- Sanciones. Cuando una conducta constituya infracción conforme a la Ley núm. 225-20, a la Ley núm. 64-00 y a las demás normas legales aplicables, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá imponer las sanciones administrativas correspondientes, mediante el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico.

Párrafo. - La imposición de sanciones administrativas se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda derivarse de los mismos hechos, conforme a la ley y mediante los procedimientos competentes.

Artículo 67.- Recursos administrativos. Los actos administrativos sancionadores que pongan fin al procedimiento podrán ser impugnados por la vía administrativa, de conformidad con los recursos y plazos previstos en la Ley núm. 107-13.

Párrafo. - La interposición del recurso no suspenderá, por regla general, la ejecución del acto impugnado, salvo que la autoridad competente disponga motivadamente lo contrario en los casos permitidos por la ley.

Artículo 68.- Importación y exportación de residuos prioritarios. La importación y exportación de residuos de productos prioritarios requerirá autorización previa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y deberá ajustarse a la Constitución, a los tratados internacionales vigentes para la República Dominicana, incluido el Convenio de Basilea, a la Ley núm. 168-21, General de Aduanas, a la Ley núm. 225-20, a su reglamento de aplicación y a las demás normas sectoriales aplicables.

Párrafo I.- En caso de importación autorizada, la persona física o jurídica responsable deberá notificar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la valorización efectivamente realizada dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la recepción de los residuos.

Párrafo II.- Los residuos de productos prioritarios ingresados ilegalmente deberán ser retornados al país de origen dentro del plazo legal aplicable, a costa del responsable de la operación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Párrafo III.- Se prohíbe la importación de residuos peligrosos para su tratamiento o confinamiento en el país, conforme al artículo 155 de la Ley núm. 225-20.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 69.- Régimen transitorio de certificación de recicladores de base. Durante los primeros cinco (5) años de vigencia de este reglamento, los recicladores de base podrán registrarse de manera provisional sin contar con la certificación prevista en el artículo 54.

Párrafo. - Vencido ese plazo, quienes no hayan obtenido la certificación exigida no podrán mantener su registro provisional dentro del sistema REP, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 70.- Plazo para el registro de productores y la presentación de planes de manejo. Los productores dispondrán de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del plan específico aplicable a cada residuo prioritario, para registrarse, informar si cumplirán sus obligaciones de manera individual o colectiva y presentar su plan de manejo de responsabilidad extendida.

Párrafo I.- Los nuevos productores e importadores que ingresen al mercado nacional dispondrán de tres (3) meses contados desde el inicio de sus operaciones para cumplir estas obligaciones.

Párrafo II.- La vigencia, renovación y revisión de los planes de manejo se regirán por las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 71.- Obligación transitoria de informar. Hasta que entren en vigencia los planes específicos que definan metas y demás obligaciones para cada residuo prioritario, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá requerir anualmente a los sujetos obligados con capacidad material de reporte, a través del registro correspondiente, la información necesaria para la elaboración de la línea base, el diagnóstico y la trazabilidad del sistema, incluyendo:

- 1) Cantidad de productos prioritarios comercializados en el país durante el año anterior.
- 2) Actividades de recolección, valorización y disposición final realizadas y sus costos.
- 3) Cantidad de residuos recolectados, valorizados y dispuestos.
- 4) Modalidad de gestión individual o colectiva adoptada.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72.- Derogaciones. Queda derogada toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente reglamento.

Artículo 73.- Entrada en vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 74.- Notificación. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), año 182 de la independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 403-26 que aprueba el Reglamento que establece el Marco Nacional de Interoperabilidad y Gobernanza de Datos de la Administración Pública. Deroga el Decreto núm. 92-22, el artículo 7 literal a), numeral iv, del Decreto núm. 707-22, el artículo 7 literal b), numeral ii, del citado Decreto núm. 707-22 y el Decreto núm. 316-24. G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 403-26

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República dispone que la Administración Pública debe actuar con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico, al servicio del interés general, garantizando servicios públicos de calidad, eficientes, accesibles, continuos y transparentes, así como el uso racional y responsable de los recursos públicos.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que, conforme a la Constitución de la República, constituye un deber fundamental del Estado asegurar la racionalidad del gasto público y propiciar una Administración Pública eficiente.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el fortalecimiento institucional del Estado dominicano exige una gestión pública cada vez más coordinada, eficiente y orientada a resultados, apoyada en el aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y en la debida gestión de los datos públicos.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la fragmentación de los sistemas de información, la duplicidad de los registros administrativos y la falta de mecanismos estandarizados para el intercambio de datos imponen cargas innecesarias a las personas y las empresas, elevan los costos operativos del Estado y menoscaban la capacidad de control y trazabilidad de la gestión pública.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la interoperabilidad entre los entes y órganos de la Administración Pública constituye un medio fundamental para perfeccionar la prestación de los servicios públicos, simplificar los procedimientos administrativos, evitar la reiteración documental y afianzar la transparencia y la rendición de cuentas.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la apertura, publicación, actualización y reutilización de los datos públicos, en formatos abiertos, accesibles e interoperables, constituyen una vía fundamental para afianzar la transparencia, la rendición de cuentas, la participación, la innovación pública y la generación de valor público, sin menoscabo de las restricciones impuestas por la protección de los datos personales, la reserva legal, la confidencialidad y la seguridad de la información; y que la política y el ecosistema dominicanos de datos abiertos se articulan, entre otros instrumentos, por medio del portal nacional de datos abiertos y de las guías de apertura de datos.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la interoperabilidad del Estado no se agota en el intercambio técnico de información entre sistemas, sino que exige un marco de gobernanza de datos llamado a definir principios, reglas, responsabilidades, controles, estándares y mecanismos institucionales que aseguren la calidad, disponibilidad, integridad, seguridad, trazabilidad, protección y uso legítimo de los datos en la Administración Pública.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la gobernanza de datos se erige en condición indispensable para la implementación efectiva, segura y sostenible de la interoperabilidad, por cuanto permita ordenar los flujos de información, delimitar las responsabilidades institucionales, afianzar la confianza entre entidades, resguardar la calidad de los datos y asegurar que su intercambio y aprovechamiento se produzcan en consonancia con el ordenamiento jurídico y el interés público.

CONSIDERANDO NOVENO: Que los datos administrados por el Estado han de ser gestionados atendiendo a su ciclo de vida, entendido como el conjunto de etapas que abarcan su generación, captura, registro, clasificación, validación, documentación, almacenamiento, protección, actualización, consulta, intercambio, uso, conservación, archivo, anonimización, depuración o eliminación, en atención a su naturaleza, finalidad y régimen jurídico aplicable.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la adecuada gestión del ciclo de vida de los datos se erige en presupuesto indispensable para garantizar la continuidad, consistencia, pérdida de confiabilidad, trazabilidad y protección de la información pública, así como para evitar duplicidades, errores, tratamientos incompatibles, de integridad o uso indebido de los datos en los procesos de interoperabilidad.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que los datos públicos han de ser comprendidos también a partir de su cadena de valor, por cuanto su organización, integración, análisis y aprovechamiento progresivo permiten convertirlos en información útil, conocimiento accionable, decisiones públicas, servicios, controles, innovación y valor público, contribuyendo así al fortalecimiento de la gestión estatal y de la prestación de servicios a las personas.

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que la cadena de valor de los datos halla en la interoperabilidad un presupuesto habilitante esencial para articular fuentes de información, enriquecer procesos, disminuir la fragmentación institucional, facilitar la adopción de decisiones sustentadas en evidencia y promover servicios públicos más simples, integrados, oportunos y centrados en las personas.

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que la interrelación existente entre la gobernanza de datos, el ciclo de vida de los datos, la cadena de valor de los datos y la interoperabilidad impone la necesidad de un enfoque integral que conjugue calidad, seguridad, protección de derechos, coordinación interinstitucional, estándares comunes, trazabilidad, responsabilidad compartida y sostenibilidad.

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que se hace necesario establecer un marco normativo que permita a los entes y órganos de la Administración Pública gestionar los datos de manera ordenada a lo largo de su ciclo de vida, aprovecharlos conforme a su cadena de valor y habilitar su intercambio interoperable de conformidad con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, minimización, seguridad, privacidad y valor público.

CONSIDERANDO DECIMOQUINTO: Que la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital, proporciona sustento jurídico para reconocer la validez y eficacia de los documentos electrónicos, los mensajes de datos, las firmas digitales y las transacciones electrónicas en la Administración Pública.

CONSIDERANDO DECIMOSEXTO: Que la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004, prevé que, cuando no se trate de datos personales especialmente protegidos por el derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano, las administraciones podrán autorizar el acceso directo a las informaciones reservadas recopiladas en sus archivos, siempre que estas sean empleadas para el ejercicio regular de las competencias de los entes y órganos solicitantes y se respete el principio de adecuación al fin público que dio fundamento a su entrega.

CONSIDERANDO DECIMOSÉPTIMO: Que, en ocasión del proceso de convergencia de la República Dominicana con los estándares y buenas prácticas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), corresponde fortalecer un marco institucional de interoperabilidad y gobernanza de datos consonante con los enfoques internacionales sobre coordinación gubernamental, aprovechamiento estratégico de los datos, integración de servicios, competencial y transformación digital coherente del sector público; y que la propia OCDE ha destacado que el proceso de adhesión descansa en una hoja de ruta adoptada por el Consejo y en la evaluación del grado de alineación del país con los instrumentos legales, políticas y prácticas de la organización, subrayando, además, que una transformación digital gubernamental coherente exige visión estratégica, coordinación efectiva y marcos regulatorios adecuados.

CONSIDERANDO DECIMOCTAVO: Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), mediante su Marco de Políticas de Gobierno Digital, ha subrayado la importancia de que los gobiernos cuenten con arquitecturas de datos, estándares, semánticas, infraestructuras de intercambio y mecanismos de reutilización que contribuyan al fortalecimiento de la interoperabilidad, la gobernanza de datos y la transformación digital coherente del sector público.

CONSIDERANDO DECIMONOVENO: Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), mediante su Going Digital Guide to Data Governance Policy Making, destaca la conveniencia de adoptar infraestructuras compartidas de datos, incluidos mecanismos de interoperabilidad, así como de aplicar el principio de “una sola vez” en el sector público, a fin de fortalecer la eficiencia administrativa y el aprovechamiento legítimo de la información.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO: Que la Ley núm. 41-08, de Función Pública, establece en su artículo 7 la competencia del Ministerio de Administración Pública (MAP) como órgano rector del desarrollo del gobierno digital; y que, asimismo, el numeral 14 de su artículo 8 le asigna la responsabilidad de diseñar, ejecutar y evaluar políticas, planos y estrategias orientadas a la automatización de sistemas de información y procesos, mediante el desarrollo y la implementación de tecnologías digitales.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO PRIMERO: Que la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, promueve el uso transversal de las tecnologías de la información y la comunicación para mejorar la gestión pública, fortalecer la institucionalidad y desarrollar mecanismos interoperables de relación entre el Estado, la ciudadanía y el sector productivo.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, reconoce al Ministerio de Administración Pública (MAP), en su artículo 85, numeral 2, y conforme a las orientaciones que dicta el presidente de la República, la atribución de diseñar las políticas, planos, estrategias, metodologías, procesos, instrumentos, sistemas de información, bases de datos y toda otra herramienta que estime necesaria para el cumplimiento de su misión.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO TERCERO: Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, exige una actuación administrativa orientada al debido proceso, la buena administración, la razonabilidad, la transparencia y la tutela efectiva de los derechos.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO CUARTO: Que la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, y la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales en los procedimientos administrativos del Estado, evidencian la necesidad de articular el intercambio de datos y la transformación digital del Estado sobre la base de garantías de licitud, finalidad, seguridad, trazabilidad y respeto de los derechos.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO QUINTO: Que la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, modificada por la Ley núm. 14-25, reafirma la necesidad de racionalizar las cargas administrativas, simplificar los procedimientos y propiciar la mejora continua en la prestación de los servicios públicos.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEXTO: Que el artículo 3, numeral 13, de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, reconoce la interoperabilidad como la capacidad de los sistemas de tecnologías de la información y las comunicaciones para articular datos y procesos y compartir información y conocimiento dentro del marco de la protección, la ética y la seguridad, de forma ágil, eficiente y transparente entre las administraciones públicas; y que los artículos 34 y 35 de la misma ley atribuyen al Ministerio de Administración Pública ya la Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC) las funciones de órgano rector y órgano ejecutor, respectivamente.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, modificada por la Ley núm. 14-25, consagra en su artículo 34 la rectoría del Ministerio de Administración Pública en materia de interoperabilidad, al disponer que los entes y órganos de la Administración Pública deberán servirse de las tecnologías de la información y la comunicación en sus relaciones con las demás administraciones y con los usuarios, bajo medidas informáticas, tecnológicas, organizativas y de seguridad que aseguren un adecuado nivel de interoperabilidad y la protección de los datos de los administrados, conforme a las políticas, normativas y lineamientos emanados del “órgano. Rector”.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO OCTAVO: Que el Decreto núm. 1090-04, al crear la Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y Comunicación (OPTIC) como dependencia directa del Poder Ejecutivo, le encomendó la conducción del proceso de desarrollo e innovación tecnológica necesaria para la transformación y modernización del Estado hacia la sociedad de la información, así como la promoción de la integración de nuevas tecnologías y de su compatibilidad, interoperabilidad y estandarización en materia de tecnologías de la información y comunicación (TIC).

CONSIDERANDO VIGÉSIMO NOVENO: Que el Decreto núm. 640-20, al instituir el Programa de Gobierno Eficiente “Programa Burocracia Cero” para impulsar la simplificación de los trámites y servicios y la mejora de la calidad regulatoria, encomienda su coordinación al Ministerio de Administración Pública (MAP), con el auxilio de la Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y Comunicación (OPTIC) en lo concerniente a la automatización y digitalización de los trámites y servicios.

CONSIDERANDO TRIGÉSIMO: Que el Decreto núm. 54-21, de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), al denominar a la Oficina Presidencial de Tecnología de la Información y la Comunicación (OPTIC) como Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y la Comunicación (OGTIC) y disponer su integración como dependencia desconcentrada del Ministerio de Administración Pública (MAP), fortaleció su inserción institucional para la ejecución de las políticas de transformación digital del Estado dominicano.

CONSIDERANDO TRIGÉSIMO PRIMERO: Que mediante el Decreto núm. 527-21 quedó establecida la Agenda Digital 2030 como estrategia nacional de transformación digital de la República Dominicana, cuyos objetivos específicos incluyen el fortalecimiento del marco normativo y de los mecanismos de interoperabilidad del Estado.

CONSIDERANDO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que el Decreto núm. 92-22 desarrolló el Marco Nacional de Interoperabilidad Gubernamental, orientado al intercambio de información entre instituciones públicas para fortalecer el gobierno digital y medir los avances en materia de interoperabilidad del Estado.

CONSIDERANDO TRIGÉSIMO TERCERO: Que mediante el Decreto núm. 707-22 se establecen obligaciones y compromisos para la ejecución del Programa de Gobierno Eficiente (Burocracia Cero), integrando una Comisión Ejecutiva y una Unidad de Gestión de

Resultados orientada a la simplificación, automatización y digitalización de trámites y servicios públicos, elementos que guardan estrecha relación con la interoperabilidad y la mejora en la prestación de los servicios públicos.

CONSIDERANDO TRIGÉSIMO CUARTO: Que la Resolución núm. 073-2025 del Ministerio de Administración Pública fortaleció dicho marco al establecer lineamientos para su implementación, incorporar la gobernanza de datos, definir instrumentos como el Catálogo Abierto de API, el Catálogo de Datos y Metadatos y el Modelo de Madurez, y crear un comité interinstitucional y mesas técnicas especializadas.

CONSIDERANDO TRIGÉSIMO QUINTO: Que mediante el Decreto núm. 357-25 se creó el Sistema Integrado de Servicios Centrales de la Función Pública (SISC), en sustitución del Sistema de Administración de Servidores Públicos (SASP), atribuyendo al Ministerio de Administración Pública (MAP) su coordinación integral y estableciendo su interoperabilidad con los sistemas centrales del Estado, entre ellos el SIAFE, SIGEF, SECP, SISPLAN, SISMAP y el Sistema Nacional de Archivos.

CONSIDERANDO TRIGÉSIMO SEXTO: Que el Decreto núm. 357-25 confirma la necesidad de un marco más robusto de interoperabilidad y gobernanza de datos para habilitar servicios centrales compartidos, asegurar la trazabilidad, fortalecer el control presupuestario, estandarizar procesos, disponer de datos confiables y propiciar una coordinación efectiva entre sistemas estratégicos del Estado.

CONSIDERANDO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que resulta necesario consolidar, a nivel reglamentario, un marco integral de interoperabilidad y gobernanza de datos que permita articular el intercambio seguro, oportuno y estandarizado de información entre los entes y órganos de la Administración Pública, con respeto al ejercicio de sus competencias legales, y establecer reglas comunes, plataformas transversales y mecanismos de coordinación que faciliten la prestación integrada, eficiente y accesible de los servicios públicos digitales.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: La Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital, de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dos (2002).

VISTA: La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley núm. 41-08, de Función Pública, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTA: La Ley núm. 1-12, Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), modificada por la Ley núm. 14-25, de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

VISTA: La Ley núm. 339-22, que habilita y regula el Uso de Medios Digitales en los Procedimientos Administrativos del Estado, de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTO: El Decreto núm. 486-12, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil doce (2012), que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), como órgano responsable de la ética, transparencia, gobierno abierto, lucha contra la corrupción, conflicto de intereses y libre acceso a la información, en el ámbito administrativo gubernamental.

VISTO: El Decreto núm. 54-21, de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que cambia el nombre de la Oficina Presidencial de Tecnología de la Información y la Comunicación por el de Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC), dependiente del Ministerio de Administración Pública.

VISTO: El Decreto núm. 527-21, que aprueba los Objetivos y Líneas de Acción de la Agenda Digital 2030, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VISTO: El Decreto núm. 92-22, que establece el Marco Nacional de Interoperabilidad Gubernamental, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTO: El Decreto núm. 707-22, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que establece las obligaciones y compromisos de las entidades involucradas para la instalación, funcionamiento y mantenimiento de la Unidad de Gestión de Resultados del Programa Gobierno Eficiente (Burocracia Cero).

VISTO: El Decreto núm. 316-24, de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que designa a la Comisión Ejecutiva del Programa Gobierno Eficiente (Burocracia Cero) para que, a través de la Unidad de Gestión de Resultados, apoye la implementación gradual de la interoperabilidad en los entes y órganos de la Administración Pública, en virtud de los requerimientos de la Junta Central Electoral (JCE) para la puesta en funcionamiento del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil.

VISTO: El Decreto núm. 357-25, que crea el Sistema Integrado de Servicios Centrales de la Función Pública (SISC), de fecha tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTA: La Resolución núm. 073-2025 del Ministerio de Administración Pública, que establece lineamientos para la implementación del Marco Nacional de Interoperabilidad y la Gobernanza de Datos en la Administración Pública, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

VISTA: La Recommendation of the Council on Digital Government Strategies (OECD/LEGAL/0406), adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

VISTO: El documento de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) titulado The OECD Digital Government Policy Framework, publicado el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República,

DICTO EL SIGUIENTE

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL MARCO NACIONAL DE INTEROPERABILIDAD Y GOBERNANZA DE DATOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer el Marco Nacional de Interoperabilidad y Gobernanza de Datos de la Administración Pública, el cual regula el intercambio seguro, estandarizado, trazable y oportuno de datos, documentos electrónicos y eventos interoperables entre los entes y órganos de la Administración Pública, dispone la gestión de los activos de información bajo su custodia y promueve la prestación integrada de servicios públicos digitales, con enfoque proactivo, accesible, seguro y centrado en las personas.

Artículo 2.- Finalidad. La aplicación del presente reglamento tiene por finalidad hacer efectivo el principio de interoperabilidad en toda la Administración Pública, reducir la duplicidad documental y la carga administrativa sobre las personas, las empresas y los servidores públicos, garantizar la gobernanza, calidad, seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad y trazabilidad de los datos públicos, habilitar servicios públicos digitales integrados, proactivos y basados en eventos, promover el uso de componentes comunes y reutilizables de infraestructura pública digital y facilitar la interoperabilidad de los servicios centrales de la función pública y de los sistemas transversales del Estado.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables a los entes y órganos de la Administración Pública central, desconcentrada, descentralizada y autónoma, así como a las instituciones públicas de la seguridad social y a

cualesquiera otras entidades públicas que, en el ejercicio de sus competencias, administren registros, sistemas de información, plataformas, servicios digitales, infraestructuras tecnológicas o mecanismos de intercambio de datos e información.

Párrafo I.- El presente reglamento será aplicable a los procesos, servicios, plataformas, registros, catálogos, interfaces, integraciones, flujos de información, intercambios de datos y demás mecanismos de interoperabilidad que se desarrollen, implementen, operen o mantengan entre entes y órganos de la Administración Pública.

Párrafo II.- Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a órganos constitucionales, entes reguladores, entidades con régimen especial y demás instituciones públicas sujetas a normativa específica, las cuales deberán armonizar sus actuaciones con los principios, estándares y mecanismos de interoperabilidad y gobernanza de datos previstos en este reglamento, en lo que resulte compatible con su régimen jurídico.

Párrafo III.- Quedan comprendidos dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento los intercambios de datos e información requeridos para la prestación de servicios públicos, la simplificación administrativa, la gestión interna del Estado, la supervisión, el control, el monitoreo, la planificación, la formulación de políticas públicas y demás finalidades legítimas vinculadas al interés público.

Artículo 4.- Naturaleza del modelo de interoperabilidad. La interoperabilidad de la Administración Pública dominicana se organizará bajo un modelo común, progresivo, federado, seguro y centrado en las personas, basado en los siguientes pilares:

- 1) Fuentes autoritativas: Los datos se gestionarán prioritariamente en su origen legítimo, evitando duplicidades y garantizando su calidad y actualización.
- 2) Estándares compartidos: Se adoptarán normas técnicas, semánticas y operativas uniformes para asegurar la compatibilidad entre sistemas.
- 3) Trazabilidad integral: Todo intercambio de datos deberá ser registrado, auditado y verificable para garantizar transparencia y responsabilidad.
- 4) Gobernanza de datos: Se establecerán mecanismos de gestión, calidad y protección de la información, alineados con el interés público.
- 5) Reutilización de capacidades comunes: Se priorizará el uso de plataformas, componentes y servicios compartidos del Estado para optimizar recursos.

Párrafo I.- El modelo será progresivo, adaptándose a las capacidades institucionales y priorizando los dominios críticos para la prestación de servicios públicos.

Párrafo II.- La implementación del modelo se regirá por los principios de neutralidad tecnológica, coordinación interinstitucional y responsabilidad compartida, sin perjuicio de las competencias específicas de cada entidad.

Artículo 5.- Exclusiones: Quedan excluidos del ámbito de aplicación obligatoria del presente reglamento:

- 1) Los órganos constitucionalmente autónomos y entidades con régimen especial, cuando la aplicación de las disposiciones del presente reglamento resulte incompatible con su autonomía constitucional o con su régimen jurídico propio, sin perjuicio de la armonización voluntaria con sus principios, estándares y mecanismos.
- 2) Las actuaciones, sistemas, datos o servicios que no se encuentren bajo competencia, dependencia o control de los entes y órganos de la Administración Pública, incluyendo aquellos administrados por entidades privadas sin habilitación jurídica expresa para interoperar con el Estado.
- 3) Los intercambios de datos, accesos, validaciones o tratamientos de información que carezcan de base jurídica suficiente, ya sea en la ley, en un acto administrativo habilitante o en un instrumento válido de interoperabilidad, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.
- 4) Los supuestos en los que no exista finalidad pública legítima, necesidad comprobada o proporcionalidad en el uso de los datos, en particular cuando el tratamiento o intercambio resulte excesivo, irrelevante o incompatible con las competencias del ente solicitante.
- 5) Los datos, informaciones o contenidos clasificados como confidenciales, reservados o protegidos por normas especiales, cuando su acceso, intercambio o reutilización no esté expresamente autorizado conforme al régimen jurídico aplicable, incluyendo la normativa sobre acceso a la información pública y protección de datos.
- 6) El acceso, uso o tratamiento de datos por parte de terceros no pertenecientes a la Administración Pública, cuando no exista habilitación jurídica expresa, autorización formal, finalidad legítima y cumplimiento de las condiciones de seguridad, trazabilidad, confidencialidad y control previstas en este reglamento.
- 7) Las decisiones automatizadas, tratamientos predictivos o uso de sistemas basados en datos, cuando se realicen fuera de los supuestos permitidos por el ordenamiento jurídico o sin las salvaguardas de supervisión humana, control institucional y trazabilidad exigidas.
- 8) Los intercambios de datos o mecanismos de interoperabilidad internacional, cuando no estén sustentados en tratados, acuerdos o instrumentos jurídicos válidamente aplicables, o cuando no se garantice el cumplimiento de las normas de protección de datos, seguridad de la información y soberanía funcional del dato.

- 9) Las integraciones tecnológicas o mecanismos de intercambio que no cumplan con los estándares, lineamientos y arquitectura definidos por el órgano rector, incluyendo aquellas implementadas fuera de la Plataforma Única de Interoperabilidad sin justificación válida conforme al marco normativo.
- 10) Las actuaciones que impliquen alteración, sustitución o desplazamiento de las competencias legales o constitucionales de los entes y órganos públicos, las cuales se mantienen íntegras y no se ven modificadas por la aplicación del presente reglamento.

Párrafo I.- La aplicación del presente reglamento se realizará sin perjuicio de la Constitución, las leyes, el régimen de protección de datos personales, la normativa sobre acceso a la información pública, ciberseguridad, servicios electrónicos de confianza, así como de cualquier otra disposición especial aplicable.

Párrafo II.- En ningún caso las disposiciones del presente reglamento podrán interpretarse como habilitación autónoma para el acceso, intercambio, tratamiento o reutilización de datos, ni para la ejecución de actuaciones administrativas de oficio, fuera de los supuestos expresamente permitidos por el ordenamiento jurídico.

Párrafo III.- La aplicación del presente reglamento no implica la transferencia de titularidad funcional del dato, ni la supresión o limitación de las responsabilidades institucionales relativas a la calidad, integridad, seguridad, trazabilidad, conservación, acceso, corrección y uso legítimo de la información.

Artículo 6.- Principios rectores. La interoperabilidad y la gobernanza de datos en la Administración Pública se regirán por los principios siguientes:

- 1) **Apertura por diseño y por defecto:** Los sistemas de información, plataformas, registros, aplicaciones, servicios digitales e infraestructuras tecnológicas deberán diseñarse, desarrollarse, adquirirse e implementarse para permitir, desde su origen, el intercambio seguro, estructurado, oportuno y trazable de datos, documentos, eventos y servicios entre los entes y órganos de la Administración Pública, evitando soluciones cerradas o incompatibles que limiten la coordinación institucional y la prestación integrada de servicios públicos.
- 2) **Seguridad de la información por diseño y por defecto:** La seguridad de la información, la continuidad operativa, la resiliencia tecnológica y la gestión de riesgos deberán integrarse desde el diseño de las soluciones interoperables y mantenerse en su configuración, operación y evolución. Estas soluciones deberán incorporar medidas de protección frente a accesos no autorizados, alteraciones, pérdidas, indisponibilidad, fraude, uso indebido e incidentes cibernéticos, mediante la aplicación de controles, perfiles y restricciones acordes con la criticidad de los sistemas y de la información tratada.
- 3) **Privacidad y protección de datos por diseño y por defecto:** El tratamiento de datos personales en el marco de la interoperabilidad deberá definirse desde su origen bajo criterios de protección de datos, confidencialidad, minimización, acceso restringido,

trazabilidad y control de finalidad, de forma que los sistemas, servicios y flujos interoperables incorporen las salvaguardas necesarias para proteger los derechos de las personas, limitar accesos indebidos y evitar tratamientos no autorizados o incompatibles.

- 4) **Simplificación administrativa:** La interoperabilidad deberá orientarse a reducir cargas, tiempos, requisitos y duplicidades en la relación entre las personas y la Administración Pública, eliminando validaciones redundantes, desplazamientos y otras fricciones innecesarias, y promoviendo procesos simples, integrados, comprensibles, eficientes y centrados en resultados.
- 5) **Principio de una sola vez:** Ningún ente u órgano de la Administración Pública podrá requerir a las personas información, documentos o certificaciones que ya reposen en otra entidad pública y puedan obtenerse por medios interoperables, salvo impedimento legal, técnico, operativo o de seguridad debidamente justificado.
- 6) **Minimización de datos:** Solo podrán compartirse, consultarse, intercambiarse o reutilizarse los datos necesarios, pertinentes y adecuados para cumplir la finalidad pública que sustenta la operación interoperable.
- 7) **Finalidad legítima y proporcionalidad:** Toda operación interoperable deberá responder a una finalidad pública legítima, determinada y compatible con las competencias del ente solicitante y del ente proveedor, y ejecutarse en la medida necesaria y proporcional para cumplir dicha finalidad.
- 8) **Soberanía funcional del dato en su fuente autoritativa:** La titularidad funcional, administración y responsabilidad primaria sobre los datos corresponden a la entidad pública que actúe, conforme al ordenamiento jurídico, como fuente autoritativa en su ámbito competencial. La interoperabilidad no implica cesión de dicha titularidad ni apropiación de los datos.
- 9) **Trazabilidad y auditabilidad integral:** Toda operación de interoperabilidad deberá registrarse y permitir su verificación, reconstrucción y auditoría de forma íntegra y confiable, dejando constancia de accesos, consultas, intercambios, transmisiones, eventos, decisiones, usuarios y bases habilitantes relevantes.
- 10) **Accesibilidad universal, usabilidad y omnicanalidad:** La interoperabilidad deberá garantizar que los servicios públicos que la utilicen sean accesibles, comprensibles, utilizables y continuos para todas las personas, incluidas aquellas con discapacidad o con barreras tecnológicas, lingüísticas o de alfabetización digital.
- 11) **Reutilización de capacidades comunes:** Los entes y órganos de la Administración Pública deberán priorizar el uso y aprovechamiento de capacidades, servicios, infraestructuras, plataformas, estándares, herramientas y recursos comunes del Estado.

- 12) **Neutralidad tecnológica:** La interoperabilidad deberá sustentarse en principios, estándares y resultados funcionales, sin imponer tecnologías, fabricantes, productos o arquitecturas específicas, salvo justificación debidamente motivada, y
- 13) **Coordinación, colaboración y responsabilidad compartida:** La interoperabilidad constituye una responsabilidad transversal del Estado y exige coordinación efectiva, colaboración continua y corresponsabilidad entre los entes y órganos involucrados, tanto en la provisión como en el uso de datos y servicios interoperables.

Artículo 7.- Autoridades de aplicación: La aplicación del presente reglamento corresponde, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a las siguientes entidades:

- 1) **Ministerio de Administración Pública (MAP):** Como órgano rector, le compete dictar los lineamientos, normas, estándares, guías y protocolos funcionales de interoperabilidad y gobernanza de datos; definir la arquitectura empresarial de la Administración Pública y la taxonomía de dominios de interoperabilidad; aprobar los estándares semánticos, catálogos, esquemas y reglas comunes; administrar el modelo de madurez; aprobar los planos institucionales de interoperabilidad y adecuación; supervisar el cumplimiento del presente Reglamento; coordinar y presidir el Comité de Interoperabilidad y Gobernanza de Datos; y dirimir, en sede administrativa y de coordinación institucional, conflictos funcionales sobre intercambio de datos e interoperabilidad, sin perjuicio de las competencias de otros órganos.
- 2) **Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC):** Le corresponde la operación técnica de la Plataforma Única de Interoperabilidad; la administración, mantenimiento y actualización del Catálogo Abierto de Interfaces Programables de Aplicaciones del Estado; y el apoyo en la implementación de soluciones tecnológicas conforme a los lineamientos establecidos por el MAP.
- 3) **Centro Nacional de Ciberseguridad:** En el marco de sus competencias, le corresponde garantizar la seguridad de la información, gestionar incidentes cibernéticos y coordinar acciones en materia de protección de datos en los procesos de interoperabilidad.
- 4) **Contraloría General de la República:** Le competencia auditar a los entes y órgano de la Administración Pública respecto del cumplimiento del Marco Nacional de Interoperabilidad y Gobernanza de Datos, incluyendo la verificación de los mecanismos de trazabilidad de los registros de intercambio de información y de las métricas e indicadores de calidad vinculados a dichos servicios.
- 5) **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL):** En el ámbito de sus competencias regulatorias, le corresponde supervisar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a telecomunicaciones e infraestructura tecnológica aplicables a la interoperabilidad.

- 6) **Ministerio de Hacienda y Economía:** En coordinación con el Banco Central de la República Dominicana (BCRD), le corresponde promover y articular servicios interoperables para pagos públicos digitales, conforme al marco jurídico y regulatorio aplicable.
- 7) **Junta Central Electoral (JCE):** En su calidad de órgano constitucional y legalmente competente en materia de Registro Civil e identidad de las personas físicas, le corresponde coordinar y articular los procesos, servicios, sistemas e infraestructuras públicas que requieren digitales la consulta, validación, verificación o aprovechamiento interoperable de información vinculada al Registro Civil, conforme al marco jurídico aplicable.
- 8) **Entes y órganos de la Administración Pública:** Todos los entes y órganos de la Administración Pública central, desconcentrada, descentralizada y autónoma, así como las instituciones públicas de la seguridad social y demás entidades públicas que administran registros, sistemas de información, plataformas, servicios digitales o infraestructuras tecnológicas, deberán adecuar sus procesos, servicios y sistemas al presente Reglamento; presentar sus planos de interoperabilidad y adecuación institucional ante el MAP; y garantizar el cumplimiento de los principios, estándares y obligaciones establecidas en este instrumento.

Artículo 8.- Definiciones. Para los fines del presente reglamento, se entenderá por:

- 1) **Auditabilidad:** capacidad de un sistema, proceso, servicio o intercambio de información para ser examinado, verificado y evaluado posteriormente mediante evidencia suficiente, íntegra, confiable y trazable.
- 2) **Cadena de valor del dato:** conjunto de actividades, procesos y mecanismos mediante los cuales los datos son organizados, integrados, analizados y aprovechados progresivamente para producir información útil, conocimiento accionable, decisiones públicas, servicios, controles, interoperabilidad, innovación y valor público.
- 3) **Calidad del dato:** conjunto de atributos que permiten determinar si un dato es exacto, íntegro, consistente, actual, único, completo, disponible, documentado y confiable para la finalidad que justifica su tratamiento o uso.
- 4) **Capacidades comunes:** plataformas, componentes, herramientas, estándares, servicios, infraestructuras o recursos compartidos que pueden ser reutilizados por múltiples entes y órganos de la Administración Pública.
- 5) **Ciclo de vida del dato:** conjunto de etapas de generación, captura, registro, clasificación, validación, documentación, almacenamiento, protección, actualización, consulta, intercambio, uso, conservación, archivo, anonimización, bloqueo, depuración o eliminación del dato.

- 6) **Dato abierto:** dato de carácter público puesto a disposición para su acceso, uso, reutilización y redistribución en formatos abiertos, estructurados, accesibles, interoperables y legibles por máquina, sin restricciones innecesarias, salvo las derivadas del ordenamiento jurídico.
- 7) **Finalidad legítima:** propósito determinado, explícito y jurídicamente válido que justifica el tratamiento, consulta, intercambio o aprovechamiento de datos por parte de una entidad pública.
- 8) **Fuente autoritativa:** registro, sistema o base de datos administrado por la entidad pública competente y reconocido por el ordenamiento jurídico o por acto válido de habilitación como referencia oficial y primaria de determinados datos dentro de su ámbito material de competencia.
- 9) **Gobernanza de datos:** conjunto de principios, reglas, roles, procesos, responsabilidades y mecanismos institucionales orientados a asegurar la calidad, disponibilidad, integridad, seguridad, trazabilidad, protección y uso legítimo de los datos en la Administración Pública.
- 10) **Interfaz Programable de Aplicaciones (API):** mecanismo o interfaz tecnológica que permite la comunicación e integración entre sistemas, aplicaciones o servicios digitales, conforme a reglas, estándares y protocolos definidos.
- 11) **Interoperabilidad:** capacidad de los entes y órganos de la Administración Pública para intercambiar, consultar, validar, verificar y aprovechar datos, documentos, eventos o servicios de manera segura, estructurada, oportuna y conforme al ordenamiento jurídico aplicable.
- 12) **Minimización de datos:** principio conforme al cual solo podrán recopilarse, compartirse, consultarse o tratarse los datos estrictamente necesarios, pertinentes y adecuados para la finalidad pública que justifica su uso.
- 13) **Neutralidad tecnológica:** principio conforme al cual la interoperabilidad y la gobernanza de datos deberán sustentarse en resultados funcionales, estándares y condiciones de desempeño, sin imponer indebidamente tecnologías, fabricantes o soluciones específicas, salvo justificación debidamente motivada.
- 14) **Normativa complementaria:** resoluciones, lineamientos, protocolos, estándares, guías, manuales, metodologías, formatos e instrumentos técnicos o administrativos emitidos para desarrollar y aplicar el presente reglamento.
- 15) **Registro fundacional:** registro o sistema de información que contiene datos esenciales, estructurales o de referencia para el funcionamiento del Estado y la prestación de servicios públicos.

- 16) **Servicio interoperable:** interfaz, servicio digital, mecanismo de consulta o componente habilitado para el intercambio, validación o aprovechamiento de información entre entes y órganos de la Administración Pública.
- 17) **Trazabilidad:** capacidad de registrar, seguir, reconstruir y verificar los accesos, consultas, intercambios, validaciones, transmisiones, modificaciones, eventos y decisiones relacionados con el tratamiento o intercambio de información.

CAPÍTULO II

RECTORÍA, OPERACIÓN TÉCNICA Y OBLIGACIONES INSTITUCIONALES

Artículo 9.- Rectoría. Corresponde al Ministerio de Administración Pública (MAP):

- 1) Dictar lineamientos, normas, estándares, guías y protocolos funcionales de interoperabilidad y gobernanza de datos.
- 2) Definir la arquitectura empresarial de la Administración Pública y la taxonomía de dominios de interoperabilidad.
- 3) Aprobar estándares semánticos, catálogos, esquemas y reglas comunes.
- 4) Definir y administrar el modelo de madurez.
- 5) Aprobar planes institucionales de interoperabilidad y adecuación.
- 6) Supervisar el cumplimiento del presente reglamento.
- 7) Coordinar y presidir el Comité de Interoperabilidad y Gobernanza de Datos, y
- 8) Dirimir, en sede administrativa y de coordinación institucional, conflictos funcionales sobre intercambio de datos e interoperabilidad, sin perjuicio de las competencias de otros órganos.

Párrafo. - En consonancia con el Decreto núm. 357-25, el Ministerio de Administración Pública (MAP) ejercerá estas atribuciones también respecto de los servicios centrales de la función pública y de los sistemas que los soportan.

Artículo 10.- Operación técnica. Corresponde a la Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC):

- 1) Desarrollar, operar, asegurar y evolucionar la Plataforma Única de Interoperabilidad.
- 2) Administrar el catálogo abierto de API y los artefactos técnicos del marco.
- 3) Proveer soporte técnico, monitoreo, observabilidad, registro de transacciones y asistencia para la integración institucional.

- 4) Emitir especificaciones y estándares técnicos complementarios de conformidad con los lineamientos del MAP y con observancia del marco jurídico aplicable en materia de seguridad de la información, ciberseguridad y protección de datos, y
- 5) Rendir informes periódicos al MAP sobre desempeño, adopción, incidentes y evolución de la plataforma.

Artículo 11.- Obligaciones de los entes y órganos. Cada ente u órgano deberá:

- 1) Cumplir con los lineamientos, normas, estándares, guías y protocolos establecidos por el MAP y la OGTIC.
- 2) Identificar y declarar sus registros fundacionales, datos maestros o fuentes autoritativas.
- 3) Garantizar la calidad, integridad, actualidad, disponibilidad y trazabilidad de los datos bajo su custodia.
- 4) Publicar y mantener actualizados sus servicios interoperables, API, metadatos y documentación.
- 5) Designar responsables funcionales y técnicos.
- 6) Presentar y ejecutar planes de interoperabilidad y adecuación institucional.
- 7) Integrar gradualmente sus sistemas y servicios a la Plataforma Única de Interoperabilidad, y
- 8) Abstenerse de requerir a las personas información o documentos ya disponibles en otra entidad pública cuando estos puedan obtenerse lícitamente por interoperabilidad.

CAPÍTULO III INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS E INSTRUMENTOS DE INTEROPERABILIDAD

Artículo 12.- Plataforma Única de Interoperabilidad. La Plataforma Única de Interoperabilidad constituye la infraestructura transversal prioritaria del Estado para el intercambio de datos, documentos electrónicos y eventos interoperables entre instituciones públicas.

Párrafo I.- Toda nueva integración interinstitucional deberá implementarse prioritariamente mediante dicha plataforma y los estándares aprobados por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

Párrafo II.- Las integraciones preexistentes deberán ser adecuadas o migradas conforme al cronograma que apruebe el MAP en coordinación con la OGTIC.

Párrafo III.- La utilización de la plataforma entre instituciones públicas no dará lugar al cobro de tasas o cargos internos por su uso, sin perjuicio de los costos de adecuación técnica o de servicios complementarios debidamente regulados.

Artículo 13.- Catálogo Abierto de Interfaces Programables de Aplicaciones del Estado. Se establece el Catálogo Abierto de Interfaces Programables de Aplicaciones del Estado como instrumento oficial para el registro, publicación, consulta y documentación de los servicios interoperables, interfaces, puntos de integración y demás recursos de intercambio digital habilitados por los entes y órganos de la Administración Pública.

Párrafo I.- La OGTIC será responsable de crear, administrar, mantener y actualizar el Catálogo Abierto de Interfaces Programables de Aplicaciones del Estado, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el MAP.

Párrafo II.- Los entes y órganos de la Administración Pública deberán registrar, publicar y mantener actualizados en dicho catálogo todos los servicios interoperables, interfaces y recursos de intercambio digital bajo su administración o control, incluyendo, como mínimo, su descripción funcional, especificaciones técnicas, restricciones de acceso, requisitos de seguridad, niveles de servicio, responsables institucionales y la documentación necesaria para su adopción e integración.

Párrafo III.- El Catálogo Abierto de Interfaces Programables de Aplicaciones del Estado deberá articularse con los demás instrumentos, catálogos y mecanismos previstos en el Marco Nacional de Interoperabilidad y Gobernanza de Datos.

Párrafo IV.- La incorporación de un recurso al catálogo no implicará, por sí misma, acceso irrestricto a su consumo, ni levantará las limitaciones legales, funcionales, técnicas o de seguridad que resulten aplicables.

Artículo 14.- Catálogo de datos y metadatos. Los entes y órganos de la Administración Pública deberán registrar y mantener actualizada la información relativa a sus conjuntos de datos, atributos, metadatos, reglas de intercambio, niveles y condiciones de acceso, clasificación de la información y demás elementos necesarios para facilitar su comprensión, localización, gobernanza y aprovechamiento interoperable, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 15.- Interoperabilidad por interfaces y eventos. La interoperabilidad se implementará, según corresponda, mediante interfaces programables de aplicaciones (API), servicios interoperables, mensajería segura, eventos interoperables, conectores, adaptadores y demás mecanismos técnicos compatibles con el presente reglamento y con la normativa complementaria que se emita, de acuerdo con la finalidad del intercambio, la criticidad del servicio, la seguridad requerida y el principio de proporcionalidad.

Artículo 16.- Instrumentos de habilitación del intercambio interoperable. Todo intercambio, consulta, validación, verificación o aprovechamiento interoperable de datos, documentos, eventos o servicios entre entes y órganos de la Administración Pública deberá

sustentarse en instrumentos jurídicos, funcionales y operativos que definan, según corresponda, la finalidad del intercambio, la base jurídica habilitante, las entidades participantes, los datos involucrados, su clasificación o nivel de sensibilidad cuando aplique, las condiciones de acceso, los niveles de servicio, los controles de seguridad, los mecanismos de trazabilidad, las responsabilidades de las partes y las reglas de continuidad operativa.

Párrafo I.- Los instrumentos de habilitación del intercambio interoperable podrán adoptar la forma de convenios, acuerdos interinstitucionales, fichas de servicio interoperable, protocolos, reglas de operación, actos administrativos u otros mecanismos equivalentes, según la naturaleza del intercambio y conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Párrafo II.- El Ministerio de Administración Pública (MAP) establecerá mediante normativa complementaria los formatos, contenidos mínimos y criterios aplicables a dichos instrumentos.

Artículo 17.- Acceso de terceros autorizados a servicios interoperables. El acceso de terceros privados, contratistas, concesionarios, fiduciarios, operadores, aliados tecnológicos u otras entidades no pertenecientes a la Administración Pública a servicios interoperables, datos, validaciones o mecanismos de intercambio solo podrá producirse cuando exista habilitación jurídica suficiente, finalidad legítima, necesidad comprobada y autorización expresa conforme al ordenamiento jurídico aplicable. Dicho acceso tendrá carácter excepcional, limitado y estrictamente vinculado a la finalidad pública que lo justifica.

Párrafo I.- Todo acceso de terceros autorizados deberá sujetarse, como mínimo, a condiciones de confidencialidad, minimización, trazabilidad, seguridad, control de uso, limitación de finalidad, supervisión, temporalidad y revocación, así como a las responsabilidades civiles, administrativas, penales o contractuales que correspondan.

Párrafo II.- Los terceros autorizados no podrán reutilizar, ceder, transferir, conservar, explotar o tratar la información obtenida por interoperabilidad fuera de la finalidad que justificó su acceso, ni sustituir mediante dicho acceso el ejercicio de competencias legalmente atribuidas a entes u órganos de la Administración Pública.

Párrafo III.- Concluida la finalidad que justificó el acceso, el tercero autorizado deberá cesar inmediatamente el tratamiento de la información y proceder, según corresponda, a su devolución, bloqueo, eliminación o conservación restringida, conforme al ordenamiento jurídico aplicable y a las condiciones impuestas en el instrumento habilitante.

Párrafo IV.- El MAP establecerá mediante normativa complementaria los criterios, requisitos y controles mínimos aplicables al acceso de terceros autorizados a servicios interoperables.

CAPÍTULO IV

GOBERNANZA, GESTIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL DATO

Artículo 18.- Registro fundacional, fuente autoritativa y soberanía funcional del dato. Cada ente u órgano conservará la titularidad funcional, responsabilidad primaria y control sobre

los datos bajo su competencia material cuando administre una fuente autoritativa o registro fundacional reconocido por el ordenamiento jurídico o por acto válido emitido por autoridad competente.

Párrafo I.- La interoperabilidad no implicará cesión de la titularidad funcional del dato ni pérdida de control sobre su administración, sino habilitación de acceso, consulta, validación o intercambio conforme a reglas comunes, finalidad legítima y competencias legalmente atribuidas.

Párrafo II.- La calidad, actualización y consistencia del dato deberán preservarse prioritariamente en la fuente autoritativa, evitando duplicaciones innecesarias, divergencias de contenido y usos incompatibles.

Artículo 19.- Ciclo de vida del dato. A los fines del presente reglamento, el ciclo de vida del dato comprende las etapas de generación, captura, registro, clasificación, validación, documentación, almacenamiento, protección, actualización, consulta, intercambio, uso, conservación, archivo, anonimización, bloqueo, depuración o eliminación del dato, conforme a su naturaleza, finalidad, valor, criticidad y régimen jurídico aplicable.

Párrafo.- Los entes y órganos de la Administración Pública deberán gestionar los datos considerando integralmente su ciclo de vida, garantizando en cada etapa condiciones adecuadas de legalidad, calidad, seguridad, trazabilidad, conservación, disposición final y responsabilidad institucional, incluyendo medidas de eliminación segura cuando corresponda.

Artículo 20.- Cadena de valor del dato. A los fines del presente reglamento, la cadena de valor del dato comprende el conjunto de actividades, procesos y mecanismos mediante los cuales los datos son organizados, integrados, analizados y aprovechados progresivamente para producir información útil, conocimiento accionable, decisiones públicas, servicios, controles, interoperabilidad, innovación y valor público, en el marco de las competencias legalmente atribuidas y del interés general.

Párrafo I.- La cadena de valor del dato deberá orientarse a la mejora de la gestión pública, la simplificación administrativa, la formulación y evaluación de políticas públicas, la prestación de servicios, la transparencia, la rendición de cuentas y la protección de derechos.

Párrafo II.- Ninguna etapa de la cadena de valor del dato podrá desarrollarse al margen de los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad, proporcionalidad, minimización, seguridad, privacidad, trazabilidad, calidad y responsabilidad institucional.

Párrafo III.- El ciclo de vida del dato se refiere a las etapas de gestión, administración, conservación y disposición del dato a lo largo de su existencia; la cadena de valor del dato se refiere a las etapas mediante las cuales dicho dato es transformado en información útil, conocimiento, decisiones, servicios y valor público.

Artículo 21.- Calidad del dato. Los entes y órganos de la Administración Pública deberán asegurar la calidad de los datos bajo su administración, promoviendo su exactitud, integridad, consistencia, actualidad, unicidad, completitud, disponibilidad, documentación y confiabilidad, según corresponda.

Párrafo I.- La calidad del dato deberá observarse a lo largo de todo su ciclo de vida y en cada una de las etapas de su cadena de valor.

Párrafo II.- Los datos que sirvan de base para procesos interoperables, decisiones públicas, automatizaciones, validaciones, servicios proactivos o fuentes autoritativas deberán sujetarse a estándares reforzados de calidad, documentación, actualización, revisión y corrección oportuna.

Párrafo III.- El Ministerio de Administración Pública (MAP), en coordinación con la Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC) y las demás entidades competentes, establecerá mediante normativa complementaria los criterios, métricas e instrumentos para la gestión y evaluación de la calidad del dato.

Artículo 22.- Datos abiertos. Los entes y órganos de la Administración Pública promoverán, y desarrollarán progresivamente conforme a sus capacidades y al marco jurídico aplicable, la publicación, actualización, reutilización y aprovechamiento de datos de carácter público en formatos abiertos, estructurados, accesibles, interoperables y reutilizables, como mecanismo de transparencia, rendición de cuentas, innovación, participación, control social y generación de valor público.

Párrafo. - Lo dispuesto en el presente artículo no autoriza la publicación de datos reservados, confidenciales, personales o protegidos por normas especiales, ni de información cuyo acceso se encuentre limitado conforme al ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO V

CLASIFICACIÓN, ACCESO Y USO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 23.- Clasificación de la información. Los entes y órganos de la Administración Pública deberán clasificar la información bajo su administración conforme a su naturaleza, nivel de sensibilidad, criticidad institucional, valor probatorio, necesidad de acceso, uso previsto, riesgos asociados y régimen jurídico aplicable, a fin de asegurar su adecuado tratamiento, protección, intercambio, conservación y eventual divulgación. La clasificación de la información deberá permitir, como mínimo, distinguir entre:

- 1) Información pública de libre acceso.
- 2) Información sujeta a acceso controlado por razones funcionales, operativas o administrativas.
- 3) Información confidencial, reservada o de acceso restringido, conforme a la ley núm. 200-04, al decreto núm. 130-05 y a las demás disposiciones aplicables.

- 4) Información que contenga datos personales o datos sensibles sujetos a protección reforzada, y
- 5) Información crítica para la continuidad operativa, la seguridad institucional o la prestación de servicios públicos.

Párrafo. - Ningún dato o información podrá ser compartido, consultado, reutilizado, publicado o puesto a disposición mediante mecanismos de interoperabilidad sin que previamente se haya determinado su clasificación, las condiciones de acceso aplicables, la finalidad legítima de su uso y las medidas de seguridad correspondientes, de conformidad con el marco jurídico vigente.

Artículo 24.- Niveles de acceso y perfiles autorizados. El acceso a datos, información, registros, sistemas, plataformas y servicios interoperables de la Administración Pública deberá limitarse a los perfiles, roles, funciones y niveles de autorización estrictamente necesarios para el cumplimiento de finalidades legítimas y competencias legalmente atribuidas.

Párrafo I.- Los entes y órganos de la Administración Pública deberán definir, documentar y mantener actualizados los niveles de acceso y perfiles autorizados aplicables a la información bajo su administración, atendiendo a su clasificación, sensibilidad, criticidad, finalidad de uso, riesgos asociados y criterios de segregación de funciones.

Párrafo II.- Ningún usuario, sistema, entidad o servicio interoperable podrá acceder a datos o información más allá de lo estrictamente necesario para la finalidad que justifica dicho acceso, quedando prohibidos los accesos amplios, genéricos, exploratorios o no justificados.

Párrafo III.- Todo acceso deberá estar sujeto a mecanismos de autenticación, autorización, registro, monitoreo y trazabilidad que permitan verificar la identidad del usuario o sistema actuante, la base habilitante del acceso, la operación realizada y su correspondencia con el perfil autorizado.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS PÚBLICOS DIGITALES Y ARTICULACIÓN CON SISTEMAS ESTRATÉGICOS

Artículo 25.- Servicios públicos digitales e interoperables. Los entes y órganos deberán diseñar, rediseñar y prestar sus servicios públicos digitales asegurando su integración interoperable, accesibilidad, seguridad, trazabilidad y orientación a las necesidades de las personas.

Párrafo I.- Los servicios deberán priorizar el uso de la interoperabilidad para evitar la solicitud de información o documentos que ya reposen en otra entidad pública, de conformidad con lo dispuesto por la ley.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo podrá priorizar, a través de los órganos competentes y en coordinación con el Ministerio de Administración Pública (MAP), los sectores, trámites y servicios ciudadanos a ser transformados sobre la base de este marco.

Párrafo III.- Los servicios públicos podrán habilitarse sobre la base de eventos interoperables, flujos automáticos y situaciones o etapas relevantes de la vida de las personas y de la actividad de las empresas, cuando ello sea jurídicamente procedente.

Artículo 26.- Servicios y plataformas centrales para la gestión pública. Los sistemas, plataformas y servicios centrales de la Administración Pública, incluyendo el Sistema Integrado de Servicios Centrales de la Función Pública (SISC), el Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF), el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP), el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, el Sistema de Monitoreo de la Administración Pública (SISMAP), el Sistema de Control Interno y los demás sistemas transversales del Estado, deberán implementar y operar de forma interoperable conforme al presente reglamento .

Párrafo I.- La interoperabilidad del Sistema Integrado de Servicios Centrales de la Función Pública (SISC) con el resto de los sistemas centrales del Estado será considerada prioritaria para fines de simplificación, integridad de la información, eficiencia operativa, trazabilidad institucional y fortalecimiento de la función pública.

Párrafo II.- Los desarrollos e integraciones vinculados a los sistemas citados en el presente artículo deberán observar los principios de fuente autoritativa, trazabilidad, control presupuestario, calidad del dato, seguridad y gobernanza de datos.

Artículo 27.- Portal Único del Estado. El Portal Único del Estado funcionará como capa de acceso, experiencia y relacionamiento digital con la ciudadanía, las empresas y los servidores públicos, sin sustituir la titularidad funcional de los servicios ni de los datos administrados por los entes y órganos competentes, de conformidad con los lineamientos emitidos por el órgano rector.

Párrafo I.- El Ministerio de Administración Pública (MAP) se encargará de desarrollar, habilitar, administrar y gestionar el Portal Único del Estado, con el apoyo tecnológico necesario de la Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC).

Párrafo II.- Los portales, sitios web, plataformas, ventanillas únicas, aplicaciones u otras plataformas digitales y electrónicas existentes en el Estado dominicano deberán integrarse gradualmente al Portal Único del Estado, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y la normativa complementaria aplicable.

Artículo 28.- Interoperabilidad con el Registro Civil. Los procesos, servicios, sistemas e infraestructuras públicas digitales que requieran la consulta, validación, verificación o aprovechamiento interoperable de información vinculada al Registro Civil y a la identidad de las personas físicas deberán desarrollarse e implementarse en coordinación y articulación

con la Junta Central Electoral (JCE), en su calidad de órgano constitucional y legalmente competente en la materia.

Párrafo I.- La interoperabilidad con el Registro Civil se realizará conforme al marco jurídico aplicable, a las reglas de acceso, validación, seguridad, trazabilidad y protección de datos que correspondan, y sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de la Junta Central Electoral (JCE).

Párrafo II.- El Ministerio de Administración Pública (MAP) promoverá y gestionará, en coordinación con la Junta Central Electoral (JCE), los instrumentos de colaboración, interoperabilidad y gobernanza de datos que resulten necesarios para habilitar servicios públicos y procesos administrativos que requieran validación de identidad o verificación de información del Registro Civil.

Párrafo III.- La información obtenida mediante interoperabilidad con el Registro Civil solo podrá ser utilizada para finalidades legítimas, determinadas y compatibles con las competencias del ente solicitante.

Artículo 29.- Firma digital y servicios electrónicos de confianza. Las infraestructuras públicas digitales y los servicios públicos digitales que requieran firma digital o servicios electrónicos de confianza deberán desarrollarse e implementarse conforme al marco jurídico y regulatorio aplicable y a las normas dictadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en su calidad de órgano competente en la materia.

Párrafo I.- El Ministerio de Administración Pública (MAP), en coordinación con la Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC) y el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), promoverá la adopción progresiva de firma digital y servicios electrónicos de confianza en la Administración Pública, cuando estos resulten necesarios para la autenticidad, integridad, trazabilidad y confianza de las infraestructuras públicas digitales y de los servicios públicos habilitados sobre estas.

Párrafo II.- Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las atribuciones regulatorias, de autorización, acreditación, supervisión y control que correspondan al INDOTEL conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 30.- Transacciones y pagos públicos digitales. Las instituciones públicas deberán habilitar mecanismos de pago digital interoperable para las tasas, tarifas, derechos, contribuciones, contraprestaciones y demás pagos asociados a sus servicios, de conformidad con el marco jurídico y regulatorio aplicable al sistema nacional de pagos y con observancia de criterios de seguridad, trazabilidad, conciliación y control.

Párrafo.- El Ministerio de Administración Pública (MAP), la Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC) y el Ministerio de Hacienda y Economía (MHE) promoverán, en coordinación con el Banco Central de la República Dominicana (BCRD) y las demás entidades competentes, la articulación de servicios interoperables para pagos públicos digitales.

Artículo 31.- Interoperabilidad y cooperación administrativa internacional. La interoperabilidad con organismos internacionales, entidades extranjeras u otros sistemas de cooperación administrativa internacional solo podrá realizarse cuando exista base jurídica suficiente, derivada del ordenamiento jurídico, de tratados, acuerdos o instrumentos válidamente aplicables, finalidad legítima, competencia material, interés público debidamente identificado y observancia de las normas aplicables en materia de protección de datos, seguridad de la información, confidencialidad, soberanía funcional del dato y cooperación internacional.

Párrafo I.- Todo intercambio, validación, consulta o transmisión internacional de datos o servicios interoperables deberá sujetarse a reglas expresas de acceso, trazabilidad, seguridad, responsabilidad institucional, control de finalidad y restricciones de transferencia cuando resulten aplicables.

Párrafo II.- La interoperabilidad y cooperación administrativa internacional se desarrollará sin perjuicio de las competencias de los entes rectores, órganos reguladores y autoridades sectoriales que correspondan conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 32.- Infraestructura digital estatal. El soporte de la Plataforma Única de Interoperabilidad, del Portal Único del Estado y de los componentes comunes podrá realizarse a través de la infraestructura tecnológica estatal o de otros mecanismos legalmente admisibles, siempre que resulten compatibles con los requisitos de continuidad, resiliencia, soberanía funcional, seguridad, trazabilidad y control institucional previstos en el ordenamiento jurídico aplicable.

CAPÍTULO VII

SEGURIDAD, CONTINUIDAD, TRAZABILIDAD Y CONTROL

Artículo 33.- Ciberseguridad y protección de datos. La Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC) y el Centro Nacional de Ciberseguridad (CNCS), en coordinación con el Ministerio de Administración Pública (MAP) y las demás entidades competentes, establecerán y aplicarán los controles, lineamientos y mecanismos mínimos de ciberseguridad que resulten necesarios para proteger la interoperabilidad, las plataformas y los datos comprendidos en el presente reglamento, asegurando su confidencialidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad, sin perjuicio del régimen jurídico aplicable en materia de protección de datos.

Párrafo.- Todo intercambio interoperable deberá contar con mecanismos de autenticación, autorización, cifrado, registro de accesos, clasificación de la información, continuidad operativa y gestión de riesgos, conforme a la criticidad del servicio y de la información involucrada.

Artículo 34.- Gestión de incidentes de interoperabilidad y ciberseguridad. Los entes y órganos de la Administración Pública deberán establecer mecanismos para la detección, registro, evaluación, contención, escalamiento, respuesta, recuperación, cierre y aprendizaje institucional frente a incidentes que afecten la interoperabilidad, la disponibilidad de servicios interoperables, la integridad de los intercambios, la seguridad de la información o

la continuidad operativa de las plataformas y sistemas comprendidos en el presente reglamento.

Párrafo I.- Todo incidente relevante deberá ser reportado y escalado oportunamente conforme a los protocolos y lineamientos aplicables, asegurando la coordinación entre la entidad afectada, el Centro Nacional de Ciberseguridad (CNCS), la Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC), el Ministerio de Administración Pública (MAP) y las demás instancias competentes, según la naturaleza del incidente.

Párrafo II.- La gestión de incidentes deberá garantizar la trazabilidad de las actuaciones realizadas, la preservación de evidencia, la protección de la información comprometida, la continuidad o restauración del servicio, la documentación del caso y la adopción de medidas correctivas para prevenir recurrencias.

Artículo 35.- Niveles de servicio y continuidad operativa de los servicios interoperables. Los entes y órganos de la Administración Pública que administren servicios interoperables deberán definir, documentar, probar y mantener niveles de servicio, condiciones de disponibilidad, soporte, monitoreo, mantenimiento y continuidad operativa acordes con la criticidad de dichos servicios y con las necesidades de las entidades consumidoras y de los servicios públicos habilitados sobre ellos.

Párrafo I.- Los niveles de servicio deberán contemplar, según corresponda, disponibilidad, tiempos de respuesta, ventanas de mantenimiento, soporte técnico, gestión de errores, tiempos de recuperación, notificación de interrupciones y mecanismos de escalamiento.

Párrafo II.- Los servicios interoperables críticos para la prestación de servicios públicos, la operación de sistemas centrales o el funcionamiento del Estado deberán contar con medidas reforzadas de continuidad operativa, respaldo, recuperación y monitoreo.

Artículo 36.- Trazabilidad, auditoría y base jurídica del tratamiento. Toda operación de interoperabilidad deberá ser trazable, auditable y registrable. Cuando el intercambio involucre datos personales, datos sensibles o categorías especialmente protegidas, deberá observarse, además, el marco jurídico aplicable en materia de protección de datos y, según corresponda, el consentimiento, la habilitación legal o la demás base jurídica exigible.

Párrafo.- Los registros de auditoría deberán conservarse, protegerse y mantenerse disponibles durante el plazo que establezca el ordenamiento jurídico aplicable, de manera que permitan verificar la licitud del acceso, la operación realizada y la determinación de responsabilidades.

Artículo 37.- Auditoría y control. La Contraloría General de la República (CGR) auditará a los entes y órganos de la Administración Pública respecto del cumplimiento del Marco Nacional de Interoperabilidad, incluyendo la verificación de los mecanismos de trazabilidad de los registros de intercambio de información y de las métricas e indicadores de calidad vinculados a dichos servicios, sin perjuicio de las competencias de otros órganos de control, fiscalización, supervisión o regulación previstas en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO VIII

GOBERNANZA INTERINSTITUCIONAL

Artículo 38.- Comité de Interoperabilidad y Gobernanza de Datos. Se crea el Comité de Interoperabilidad y Gobernanza de Datos de la Administración Pública, como instancia de coordinación estratégica, articulación interinstitucional, seguimiento y apoyo a la implementación del Marco Nacional de Interoperabilidad y Gobernanza de Datos.

Párrafo I.- El Comité tendrá por finalidad promover la coordinación entre los entes y órganos de la Administración Pública para la implementación progresiva de la interoperabilidad y la gobernanza de datos, así como conocer, orientar y dar seguimiento a las prioridades, lineamientos, mecanismos e instrumentos necesarios para su ejecución.

Párrafo II.- El Comité actuará como instancia de coordinación y articulación interinstitucional, sin personalidad jurídica propia y sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a los entes y órganos que lo integran.

Párrafo III.- La integración, presidencia, reglas de convocatoria y demás aspectos de funcionamiento del Comité se regirán por lo dispuesto en el presente reglamento y por la normativa complementaria que emita el Ministerio de Administración Pública (MAP).

Artículo 39.- Integración del Comité. Formarán parte del Comité, como miembros permanentes, las instituciones siguientes:

- 1) Ministerio de Administración Pública (MAP), quien lo presidirá.
- 2) Ministerio de Hacienda y Economía (MHE).
- 3) Contraloría General de la República (CGR).
- 4) Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
- 5) Centro Nacional de Ciberseguridad (CNCS), y
- 6) Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC).

Párrafo. - Podrán incorporarse al Comité, con carácter permanente, temporal o para el conocimiento de temas específicos, otras instituciones públicas, órganos constitucionales, entes reguladores o entidades con régimen especial cuando la naturaleza de los asuntos tratados así lo requiera.

Artículo 40.- Mesas técnicas permanentes. Para apoyar al Comité en el análisis, coordinación, validación técnica, seguimiento e implementación del Marco Nacional de Interoperabilidad y Gobernanza de Datos, se establecen, con carácter permanente, las siguientes mesas técnicas:

- 1) Mesa técnica de normativa y gobernanza de datos.
- 2) Mesa técnica de semántica y estándares.
- 3) Mesa técnica de implementación y arquitectura, y
- 4) Mesa técnica de seguridad de la información y ciberseguridad.

Párrafo. - Las mesas técnicas actuarán como instancias de apoyo técnico del Comité y no sustituirán las competencias de decisión, rectoría, regulación, supervisión o control atribuidas por el ordenamiento jurídico a otros entes u órganos.

Artículo 41.- Secretaría técnica del Comité. El Comité contará con una secretaría técnica permanente, a cargo de la Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC), cuya finalidad será asegurar la coordinación operativa, la continuidad de los trabajos y el seguimiento de la implementación del presente reglamento. Corresponde a la secretaría técnica:

- 1) Convocar las reuniones del Comité y de las mesas técnicas, por instrucción de la presidencia o coordinación correspondiente.
- 2) Preparar agendas, actas, informes, matrices de seguimiento y demás documentos de trabajo.
- 3) Dar seguimiento al cumplimiento de acuerdos, compromisos, hojas de ruta y decisiones adoptadas.
- 4) Coordinar la articulación técnica entre las instituciones participantes.
- 5) Custodiar la documentación, lineamientos, propuestas, reportes e instrumentos generados en el marco del Comité.
- 6) Apoyar la elaboración de normativa complementaria, guías, estándares, protocolos y demás instrumentos requeridos para la implementación del presente reglamento, y
- 7) Presentar al Comité reportes periódicos sobre avances, riesgos, brechas y necesidades de implementación.

Párrafo. - La organización y funcionamiento específico de la secretaría técnica se establecerán mediante normativa complementaria emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

Artículo 42.- Unidad especializada de datos. El Ministerio de Administración Pública (MAP) establecerá una unidad especializada de gobernanza de datos para apoyar la gestión del Marco Nacional de Interoperabilidad y Gobernanza de Datos, fortalecer la coordinación institucional y dar soporte técnico-funcional a las decisiones, lineamientos e instrumentos previstos en el presente reglamento. Corresponde a esta unidad:

- 1) Apoyar el diseño, actualización y aplicación de lineamientos, metodologías e instrumentos de gobernanza de datos.
- 2) Promover criterios comunes sobre calidad, clasificación, uso, intercambio, documentación y aprovechamiento de datos.
- 3) Apoyar la identificación y estructuración de registros fundacionales y fuentes autoritativas.
- 4) Acompañar a los entes y órganos en la adopción de arreglos institucionales para interoperabilidad y gobernanza de datos.
- 5) Apoyar el monitoreo del cumplimiento del presente reglamento y de su normativa complementaria, y
- 6) Servir de instancia técnica de referencia para la articulación entre el comité, sus mesas técnicas y las entidades públicas.

Párrafo. - La unidad especializada de gobernanza de datos actuará como instancia interna de apoyo técnico del Ministerio de Administración Pública (MAP), sin perjuicio de las competencias legales de los entes y órganos que actúen como fuentes autoritativas en sus respectivos ámbitos materiales, ni de las atribuciones técnicas de la OGTIC en materia tecnológica.

CAPÍTULO IX

FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTANCIAS TÉCNICAS Y ARTICULACIÓN SECTORIAL

Artículo 43.- Funcionamiento de las mesas técnicas. Las mesas técnicas permanentes actuarán como instancias especializadas de análisis, coordinación, trabajo técnico, formulación de propuestas y seguimiento de la implementación del Marco Nacional de Interoperabilidad y Gobernanza de Datos. Se reunirán con la periodicidad que determine el Comité, y su convocatoria podrá ser realizada por la secretaría técnica conforme a las directrices impartidas por aquel y a las necesidades de cada materia.

Párrafo I. Cada mesa técnica elaborará, en el ámbito de su competencia, propuestas, recomendaciones, criterios, informes, hojas de ruta, estándares, protocolos, métodos, instrumentos o lineamientos, para conocimiento y decisión del Comité.

Párrafo II. Cada mesa técnica podrá conformar grupos de trabajo específicos, temporales o sectoriales, cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera.

Párrafo III. Las mesas técnicas estarán integradas por representantes de los entes y órganos que determine el Comité, en atención a sus competencias, capacidades técnicas y vinculación con la materia correspondiente. Cuando resulte necesario, podrán participar otras entidades

públicas, órganos reguladores, especialistas o instancias de apoyo, con voz técnica y sin alterar las competencias decisorias del Comité.

Párrafo IV. La secretaría técnica del Comité tendrá a su cargo la convocatoria, coordinación operativa, documentación, sistematización de acuerdos y seguimiento de los trabajos de las mesas técnicas.

Artículo 44.- Organización sectorial de la interoperabilidad y la gobernanza de datos. Cada órgano rector y cada ministerio competente por razón del sector deberá organizar, dentro de su respectivo ámbito, los procesos, arreglos institucionales, mecanismos de coordinación, prioridades, capacidades técnicas y estructuras de apoyo necesarias para implementar la interoperabilidad y la gobernanza de datos, conforme a los lineamientos, estándares, protocolos y demás disposiciones emitidas por el Ministerio de Administración Pública (MAP). A esos fines, le corresponderá:

- 1) Identificar los servicios, procesos, registros y flujos de información prioritarios del sector.
- 2) Coordinar a las entidades adscritas, vinculadas o sujetas a su rectoría para la adopción de lineamientos comunes.
- 3) Promover la calidad, actualización, disponibilidad y uso legítimo de los datos sectoriales.
- 4) Articular la implementación sectorial con el comité, sus mesas técnicas y la secretaría técnica, y
- 5) Apoyar la integración progresiva del sector al marco nacional de interoperabilidad y gobernanza de datos.

Párrafo. La organización sectorial prevista en este artículo no alterará las competencias legalmente atribuidas a cada entidad y deberá promover la coordinación efectiva entre las instituciones del sector, de conformidad con los principios, estándares y mecanismos establecidos en este reglamento.

CAPÍTULO X

IMPLEMENTACIÓN, ADECUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO

Artículo 45.- Adecuación y migración. Todos los entes y órganos de la Administración Pública deberán adecuar progresivamente sus sistemas, procesos y servicios al Marco Nacional de Interoperabilidad y Gobernanza de Datos establecido en este reglamento.

Párrafo I.- Cada entidad deberá presentar al Ministerio de Administración Pública (MAP) un plan de interoperabilidad y adecuación institucional que incluya, como mínimo, cronograma, prioridades, fuentes autoritativas o registros fundacionales, servicios interoperables, necesidades de ajuste normativo y medidas de seguridad.

Párrafo II.- El MAP podrá aprobar cronogramas sectoriales o por dominios prioritarios. La aprobación del plan de interoperabilidad y adecuación institucional podrá constituir requisito previo para habilitar nuevas integraciones o servicios interoperables, cuando así lo disponga la normativa complementaria o el cronograma aprobado.

Artículo 46.- Modelo de madurez, seguimiento e indicadores. El Ministerio de Administración Pública (MAP) establecerá y administrará un modelo de madurez en interoperabilidad y gobernanza de datos, así como indicadores e instrumentos de seguimiento, evaluación y mejora continua, para medir la adopción progresiva de este reglamento por los entes y órganos de la Administración Pública.

Artículo 47.- Cumplimiento. El incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas de este reglamento dará lugar, según la naturaleza del caso y con observancia del debido proceso administrativo, a requerimientos de adecuación, planes correctivos, observaciones formales y a las demás medidas o consecuencias administrativas que correspondan conforme al ordenamiento jurídico aplicable y a las competencias de las autoridades intervinientes.

Artículo 48.- Normativa complementaria. El Ministerio de Administración Pública (MAP), en coordinación con las demás entidades competentes y en el ámbito de sus atribuciones, emitirá las resoluciones, lineamientos, estándares, guías y demás instrumentos necesarios para la aplicación de este reglamento.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49.- Derogaciones. Quedan derogados:

- 1) El Decreto núm. 92-22, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- 2) La referencia contenida en el artículo 7, literal a), numeral iv), del Decreto núm. 707-22, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- 3) La referencia contenida en el artículo 7, literal b), numeral ii), del Decreto núm. 707-22, relativa a la rectoría normativa de la interoperabilidad y del intercambio seguro de datos.
- 4) El Decreto núm. 316-24, de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024);
y
- 5) Toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente reglamento.

Artículo 50.- Entrada en vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 51.- Notificación. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), año 182 de la independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 404-26 que concede una pensión especial del Estado de RD\$170,000.00 mensuales, a la señora Venera Sanfilippo. G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 404-26

CONSIDERANDO: Que en el artículo 60 de la Constitución dominicana se consagra el Derecho a la Seguridad Social, a través del cual el Estado tiene el deber de estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez.

CONSIDERANDO: Que toda contratación de personal administrativo, nacional o local en las misiones diplomáticas y consulares del Estado dominicano debe cumplir con las retenciones y aportaciones correspondientes al Sistema de Reparto, siendo esto un derecho de todo empleado público que presta servicios al Estado, en cumplimiento con las normas del ordenamiento jurídico dominicano.

CONSIDERANDO: Que la señora Venera Sanfilippo ha laborado como personal administrativo no diplomático para la Embajada de República Dominicana en Italia y la Embajada de República Dominicana ante la Santa Sede, desde el año 1980.

CONSIDERANDO: Que, a pesar de que la señora Venera Sanfilippo, de nacionalidad italiana, ha prestado sus servicios durante un largo período para el Estado dominicano, el hecho de no poseer cédula de identidad ni nacionalidad dominicana ha impedido que el sistema de seguridad social reconociera sus aportes al Sistema de Reparto, por lo cual no existen fondos acumulados a su favor.

CONSIDERANDO: Que, atendiendo a las circunstancias particulares del presente caso, y en razón a una omisión manifiesta que se ha prolongado durante décadas, resulta procedente la tramitación de una pensión especial, conforme al artículo 128 de la Constitución de la República, a fin de garantizar a la señora Venera Sanfilippo una pensión justa y proporcional, acorde con el tiempo de servicios prestados de manera ininterrumpida

VISTO: El artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

VISTO: El memorándum DJ-NÚM.014492, del 14 de abril de 2026, suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores, dirigido al presidente de la República.

VISTO: El oficio núm.PR-IN-2026-10013, del 17 de abril de 2026, dirigido al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a la señora Venera Sanfilippo, titular del pasaporte italiano núm. YC3510187, por un monto de ciento setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$170,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 2. En caso de que el beneficiario se encuentre disfrutando de una pensión del Estado, esta podrá optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 405-26 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, de la nacional dominicana Emely Paredes Sosa. G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 405-26

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la Nota Diplomática núm. 2026-0033, del 14 de enero de 2026, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición de la nacional dominicana **Emely Paredes Sosa**, por motivo del cargo que se le imputa mediante acusación en el Caso Criminal caso **23 CRIM 208** (también denominado **1:23-cr-00208-JMF** y **1:23-CR-208 (JMF)**), presentado el 19 de abril del 2023, ante el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, el cual es el siguiente:

Cargo uno: asociación delictuosa para distribuir y poseer con intención de distribuir 500 gramos o más de mezclas y sustancias que contienen una cantidad detectable de metanfetamina, sus sales, isómeros o sales de sus isómeros, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 846 y 841(b)(1)(A).

La metanfetamina es una sustancia controlada de la Lista II según el Título 21, Código de Regulaciones Federales, Sección 1308.12(d).

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana fue apoderada de la solicitud de extradición de la nacional dominicana **Emely Paredes Sosa**, mediante instancia de la Procuraduría General de la República, del 19 de enero de 2026.

CONSIDERANDO: Que, mediante la sentencia núm. SCJ-SS-26-0750, del 29 de mayo de 2026, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana falló la solicitud de extradición de la nacional dominicana **Emely Paredes Sosa**, de la siguiente manera:

***Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra de la ciudadana dominicana **Emely Paredes Sosa**, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.*

***Segundo:** En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición de la ciudadana dominicana **Emely Paredes Sosa**, hacia el país requirente, **Estados Unidos de América**.*

***Tercero:** Pone a cargo a la Procuradora General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, para que sea comunicada a la autoridad administrativa correspondiente, para la emisión del decreto de entrega de la solicitada en extradición al país requirente, Estados Unidos de América, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia.*

***Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.*

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, aprobado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la parte requirente a la parte requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición de la dominicana fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 162 y siguientes de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Resolución núm. 355-06, del 15 de octubre de 2006, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

VISTA: La Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

VISTA: La Sentencia núm. SCJ-SS-26-0750, del 29 de mayo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la República Dominicana.

VISTA: La Nota Diplomática núm. 2026-0033, del 14 de enero de 2026, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición de la nacional dominicana **Emely Paredes Sosa**, por motivo del cargo que se le imputa mediante acusación en el Caso Criminal caso **23 CRIM 208** (también denominado **1:23-cr-00208-JMF** y **1:23-CR-208 (JMF)**), presentado el 19 de abril del 2023, ante el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, el cual es el siguiente:

Cargo uno: asociación delictuosa para distribuir y poseer con intención de distribuir 500 gramos o más de mezclas y sustancias que contienen una cantidad detectable de metanfetamina, sus sales, isómeros o sales de sus isómeros, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 846 y 841(b)(1)(A).

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que la parte requirente cumplirá con la garantía establecida en el artículo 6 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, aprobado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 406-26 que designa al señor Juan Antonio Estévez González, viceministro de Descentralización y Participación del Ministerio de Educación. G. O. núm. 11247 del 19 de junio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 406-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su artículo 128, numeral 2, literal a), confiere al presidente de la República la atribución de nombrar y remover a los funcionarios públicos que corresponda, conforme a la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 10-21, del 11 de febrero de 2021, establece en su artículo 68 la estructura orgánica del Ministerio de Educación, formando parte de esta el Viceministerio de Descentralización y Participación, al cual el artículo 72 de la misma ley le atribuye las funciones y competencias correspondientes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 10-21, del 11 de febrero de 2021, que modifica las leyes que crearon las Secretarías de Estado (ministerios), de Hacienda, Economía, Planificación y Desarrollo, Cultura, Juventud, Educación Superior, Ciencia y Tecnología, Turismo, Agricultura, Administración Pública, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Industria y Comercio y Educación.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto del 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Resolución núm. 04/2026, que adenda la Resolución núm. 20-2025, mediante la cual se aprueba la estructura organizativa del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), emitida por el Ministerio de Educación y refrendada por el Ministerio de Administración Pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

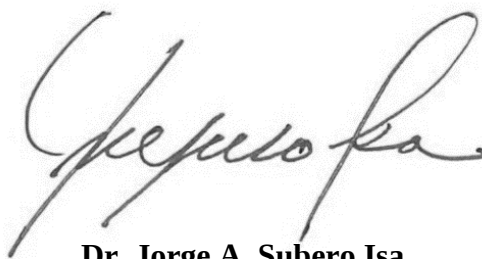
ARTÍCULO 1. Juan Antonio Estévez González, queda designado viceministro de Descentralización y Participación del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Educación, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

**El suscrito: Consultor jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge A. Subero Isa', written in a cursive style.

Dr. Jorge A. Subero Isa

Santo Domingo, D. N., República Dominicana